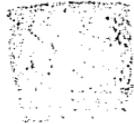


707  
20

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

## OAXACA Y EL MUNICIPIO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

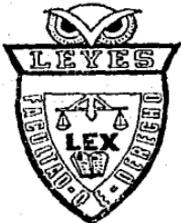
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

FRANCISCO JAVIER SAN GERMAN FLORES





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PÁG.
I N T R O D U C C I O N . . . . .	1
<u>CAPÍTULO PRIMERO</u>	
LA GEOGRAFIA DE OAXACA . . . . .	5
1) OROGRAFIA. . . . .	5
2) HIDROGRAFIA. . . . .	7
3) LITORAL . . . . .	10
4) CLIMA . . . . .	11
<u>CAPÍTULO SEGUNDO</u>	
LOS PRIMEROS POBLADORES. . . . .	
1) EL ORIGEN. . . . .	12
2) ASENTAMIENTOS DE LOS GRUPOS ETHICOS. . . . .	13
3) SU CULTURA . . . . .	17
<u>CAPÍTULO TERCERO</u>	
OAXACA DURANTE LA CONQUISTA. . . . .	
1) LOS ESPAÑOLES EN MEXICO. . . . .	20
2) LOS PRIMEROS ESPAÑOLES EN OAXACA . . . . .	22
3) LAS DIVISIONES TERRITORIALES . . . . .	24
4) ASPECTOS SOCIO-ECONOMICOS. . . . .	27
<u>CAPÍTULO CUARTO</u>	
OAXACA EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA. . . . .	
1) EL GRITO DE INDEPENDENCIA. . . . .	29
2) LA CONSTITUCION OAXAQUEÑA DE 1825. . . . .	31
3) EL CENTRALISMO . . . . .	32
4) LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. . . . .	35
5) EL IMPERIO DE MAXIMILIANO. . . . .	41

	PÁG.
6) LA CAIDA DEL IMPERIO. . . . .	43
7) LA DIVISION POLITICA DE OAXACA A FINES DEL SIGLO XIX . . . . .	44

CAPITULO QUINTO

EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN LA LEGISLACION  
MEXICANA . . . . .

1) LOS ANTECEDENTES DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. . . . .	46
2) EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917. . . . .	55
3) LAS REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL . . . .	57
4) EL NUEVO ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. . . . .	59
5) LAS INNOVACIONES DEL ORDEN POLITICO, ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y JURIDICO DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL . . . . .	60
6) EL TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. . . . .	64

CAPITULO SEXTO

EL MUNICIPIO Y SU AYUNTAMIENTO EN LA CONSTITUCION OAXAQUENA. .

1) SU UBICACION EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL . . . . .	72
2) EL AYUNTAMIENTO Y ALGUNAS RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES. . . . .	84
3) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y OTROS DERECHOS . . . .	85
4) EL ORDEN PUBLICO. . . . .	88
5) LA RELACION CON EL CONGRESO DEL ESTADO. . . . .	89
6) EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS FUNCIONES EN MATERIA MUNICIPAL. . . . .	91

7) EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA . . . . .	92
8) LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. . . . .	93
9) LA ADMINISTRACION PUBLICA. . . . .	94

CAPITULO SEPTIMO

## LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES DE OAXACA EN

MATERIA MUNICIPAL . . . . .	
1) LAS REFORMAS DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL. . . . .	96
2) EL ARTICULO 98 CONSTITUCIONAL. . . . .	97
3) EL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL. . . . .	98
4) EL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL . . . . .	99
5) EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL . . . . .	100
6) EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL . . . . .	101
7) EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL . . . . .	102

CAPITULO OCTAVO

LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA. . . . .	
1) EL MUNICIPIO LIBRE . . . . .	103
2) EL GOBIERNO MUNICIPAL. . . . .	106
3) AUXILIARES ADMINISTRATIVOS . . . . .	110
4) EL REGIMEN ADMINISTRATIVO. . . . .	112
5) LA HACIENDA PUBLICA. . . . .	113
6) LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES . . . . .	114
7) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. . . . .	115
8) LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL . . . . .	117
9) LA JUSTICIA MUNICIPAL. . . . .	118
10) LA SUPLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES . . . . .	119

	PÁG.
11) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. . . . .	120
<u>CAPITULO NOVENO</u>	
ALGUNOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS . . . . .	
1) LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS DEL ESTADO . . . . .	125
2) LAS FINANZAS DE LOS MUNICIPIOS. . . . .	127
CONCLUSIONES. . . . .	129
RECOMENDACIONES. . . . .	133
BIBLIOGRAFIA. . . . .	157

## INTRODUCCION

ORIGINALMENTE ESTE ENSAYO TENÍA OBJETIVOS MÁS AMBICIOSOS QUE SE FUERON LIMITANDO POR EL ESPACIO DEL TIEMPO, LA ESCASA BIBLIOGRAFÍA CON QUE CONTAMOS Y SOBRE TODO POR LA FALTA DE CONTACTO CON LA REALIDAD OAXAQUEÑA.

OAXACA ES EL ÚNICO ESTADO EN LA REPÚBLICA QUE CUENTA CON 570 MUNICIPIOS. ¿CUÁLES SON LAS RAZONES DE LA EXISTENCIA DE TAN GRAN NÚMERO? ¿SE JUSTIFICA ECONÓMICA, POLÍTICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA Y SOCIALMENTE LA EXISTENCIA DE ESE GRAN NÚMERO DE MUNICIPIOS? A TODAS ESTAS PREGUNTAS QUISIMOS DARLE RESPUESTA.

EN EL PRIMER CAPÍTULO HACEMOS UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS DONDE SE DESARROLLAN ALGUNAS DE LAS MÁS IMPORTANTES CULTURAS PRECOLOMBINAS.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO, SE DAN ALGUNOS DATOS DE LOS PRIMEROS PORTADORES Y SUS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, POLÍTICAS, ECONÓMICAS, RELIGIOSAS Y CULTURALES.

EN EL TERCER CAPÍTULO, SE DAN ALGUNOS DATOS SOBRE LOS PRIMEROS ESPAÑOLES QUE LLEGAN A OAXACA Y LOS PRIMEROS REPARTOS DE INDIOS Y TIERRAS; ALGUNAS FORMAS DE DIVISIÓN TERRITORIAL Y OTROS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS.

EN EL CUARTO CAPÍTULO, TAMBIÉN SE SEÑALAN LOS HECHOS POLÍTICOS MÁS

RELEVANTES, PERO TAMBIÉN EL PROCESO QUE VA SUFRIENDO EL ESTADO DE OAXACA, EN SU DIVISIÓN POLÍTICA; EN OCASIONES ALGUNOS ASPECTOS SOCIALES O ECONÓMICOS RELEVANTES PARA HACER MENOS ÁRIDA SU LECTURA,

EN EL CAPÍTULO QUINTO HACEMOS UNA BREVE RELACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS MUNICIPALES QUE HAN ESTADO VIGENTES EN MÉXICO DESDE LA CONSTITUCIÓN GADITANA DE 1812 HASTA LA ÚLTIMA REFORMA DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

EL CAPÍTULO SEXTO DESCRIBE Y ANALIZA LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO IV, CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA, RELATIVOS AL MUNICIPIO. ASIMISMO, SE DESCRIBEN OTROS ASPECTOS DEL MUNICIPIO CONTENIDOS EN EL RESTO DE LA CONSTITUCIÓN QUE LE SON AFINES.

EL SÉPTIMO CAPÍTULO SE REFIERE A LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE HA SUFRIDO LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA, EXPEDIDA EN 1922 HASTA NUESTROS DÍAS.

EN EL CAPÍTULO OCTAVO, TAMBIÉN SE DESCRIBE Y ANALIZA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE.

EN EL CAPÍTULO NOVENO, SE ANALIZAN LAS FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LOS MUNICIPIOS, DURANTE EL PERÍODO QUE COMPRENDE 1970-1982.

POR ÚLTIMO, SE PRESENTAN LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LA BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

COMO ES NATURAL Y POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROPIO TRABAJO, RESULTÓ ÉSTE UN VERDADERO COLLAGE Y UN TANTO ESQUEMÁTICO.

AHORA, SUS PROPÓSITOS SON MÁS MODESTOS: SERVIR DE PUNTO DE PARTIDA PARA UN VERDADERO ESTUDIO DEL MUNICIPIO OAXAQUEÑO.

SI ASÍ FUERE, NOS DARÍA MUCHO GUSTO.

PARA LOS QUE GUSTEN DE LA SIMETRÍA,  
MÉXICO TIENE EL ALTIPLANO, BORDEADO  
POR AMBOS LADOS POR CADENAS MONTAÑ  
SAS QUE BAJAN Y QUE DAN LUGAR A SEN  
DAS LLANURAS QUE TERMINAN EN EL MAR.  
PARA LOS QUE PREFIEREN EL CAOS, HA-  
BLANDO SIEMPRE DE GEOGRAFÍA, MÉXICO  
TIENE A OAXACA.

BERNARDO GARCIA MARTINEZ  
HISTORIA GENERAL DE MEXICO.

## CAPITULO PRIMERO

### LA GEOGRAFIA DE OAXACA

EN EL MARCO DE LA ESTRUCTURA DE LA GEOGRAFÍA DE MÉXICO, OAXACA SE LOCALIZA EN EL SURESTE; CON UN ÁREA DE 95,364 KM<sup>2</sup>, QUE REPRESENTA EL 4.85% DEL TERRITORIO NACIONAL. LIMITA AL NORTE CON LOS ESTADOS DE PUEBLA Y VERACRUZ; AL ESTE CON CHIAPAS; AL SUR CON EL OCEANO PACÍFICO Y AL OESTE CON GUERRERO.

#### 1) OROGRAFIA

SOBRE OAXACA DESCANSAN TRES GRANDES SIERRAS QUE OCUPAN LA MAYOR PARTE DEL TERRITORIO,

LA SIERRA MADRE DEL SUR, LA SIERRA MADRE ORIENTAL O COMO TAMBIÉN SE DENOMINA, SIERRA MADRE DE OAXACA, PORQUE LA MAYOR PARTE CORRESPONDE AL ESTADO; Y LA SIERRA ATRAVEZADA.

LA PRIMERA SE DIRIGE PARALELAMENTE A LA COSTA EN DIRECCIÓN NOROESTE CON ANCHURA MEDIA DE 150 KM. Y UNA ALTURA CASI CONSTANTE DE 2000 MTS. CON CUMBRES DE 2500 MTS.

LA PLANICIE ADYACENTE A LA COSTA ES ESTRECHA Y EN ALGUNOS LUGARES NO EXISTE. LA ENORME CANTIDAD DE PLEGAMIENTOS IMPIDIÓ LA FORMACIÓN DE VALLES ENTREMONTANOS. LOCALMENTE SE LE CONOCE COMO SIERRA DE MIAHUATLÁN Y DE LA GARZA.

LA SEGUNDA ES LA SIERRA MADRE DE OAXACA. ESTA SE DIRIGE DEL PICO DE ORIZABA AL ISTMO DE TEHUANTEPEC, DONDE SE UNE CON LA DEL SUR, DESDE LA PLANICIE COSTERA DEL GOLFO HASTA LA MIXTECA.

ALCANZA UNA LONGITUD DE 300 KMS, Y UNA ANCHURA MEDIA DE 75, CON ALTURAS QUE PROMEDIAN LOS 2500 MTS, Y CUMBRES QUE CASI LLEGAN A LOS 400 MTS,; TAMBIÉN SE LE CONOCE LOCALMENTE COMO SIERRA DE TAMAZULAPAN, DE NOCHISTLAN, DE HUAUTLA DE JUÁREZ, DE IXTLÁN Y DE LOS MIXES.

LA TERCERA, LA SIERRA ÁTRAVEZADA, ESTÁ FORMADA POR UNA CADENA MONTAÑOSA QUE ALCANZA ALTURAS MÁXIMAS DE 600 MTS, Y SE CONECTA A LAS DOS ANTERIORES.

CREEMOS QUE POR ESAS CONDICIONES OROGRÁFICAS EL ESTADO DE OAXACA, PUEDEN SER VÁLIDOS TAMBIÉN, LOS CONCEPTOS DE KAUTZY<sup>(1)</sup>; CUANDO, REFIRIÉNDOSE A OTRO PUEBLO, DECÍA QUE DEBIDO AL TERRITORIO MONTAÑOSO QUE HABITABAN SE ESTIMULABA LA FORMACIÓN DE UN ESPÍRITU LOCAL PARTICULARISTA Y ERA OBLIGADO POR LA NATURALEZA A DISPERSARSE.

TAL VEZ ESO EXPLIQUE QUE CON LAS GRANDES INMIGRACIONES QUE DESDE LA COLONIA YA OBSERVABAN Y QUE HOY EN DÍA SE PUEDEN LOCALIZAR EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, MÁS DE 600 MIL OAXAQUEÑOS.

(1) CFR. KAUTZY. KARL, ORIGENES Y FUNDAMENTOS DEL CRISTIANISMO. Edit. Orígenes México 1972. p. 193.

## HIDROGRAFIA

LA VERTIENTE DEL PACÍFICO SE HA CLASIFICADO EN SUS CONJUNTOS FLUVIALES:

- 1.- EL CONJUNTO MIXTECA, COMPRENDE LOS RÍOS TLAXIACO, MIXTEPEC Y JUXTLAHUACA; AL CONJUNTO SE UNE EL HUAHUAPAN, POR LA MARGEN IZQUIERDA. CON PENDIENTE QUE VA DEL SUR AL NORTE AL RÍO ACATLÁN EN TERRITORIO DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA DESEMBOCAR EN EL RÍO ATOYAC, QUE LUEGO FORMA EL RÍO MESCALA, NOMBRE ORIENTAL DEL BALSAS. LA CUENCA FORMADA POR ESTE CONJUNTO ABARCA UNA EXTENSIÓN DE 112,320 KM<sup>2</sup>, DE LOS QUE PERTENECEN 9,309 A OAXACA.
- 2.- EN EL OESTE DE LA COSTA OAXAQUEÑA, EN UNA SUPERFICIE QUE ABARCA 1,784 KM<sup>2</sup>, Y QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS DE PINOTEPA Y JAMILTEPEC, DESEMBOCAN DIRECTAMENTE EN EL OCÉANO PACÍFICO: TIERRA COLORADA, SIN NOMBRE, TECOYAMES, PIEDRA DEL CAMARÓN, DE LA ARENA Y DE LA TUZA.
- 3.- EL RÍO VERDE NACE CERCA DE LAS SEDAS, EN EL VALLE DE OAXACA. POR LA UNIÓN DE LOS RÍOS ÉTLA Y TLACOLULA; POR LA MARGEN DE RECHA RECIBE AL JALAPILLAS Y AL DE SAN JUAN DEL ESTRADA POR LA IZQUIERDA; PASA POR LA CAPITAL, SE LE UNEN EL SALADO Y LOS ESCURRIMIENTOS DE LA SIERRA DE JUÁREZ; CON EL NOMBRE DE ATOYAC, AUMENTA EN CAUDAL CON EL OCOTLÁN, POR LA IZQUIERDA, Y CON LOS RÍOS DE ZAACHILA, ZIMATLÁN, LA CONCEPCIÓN Y SANTA ANA TLAPACOYAN, POR LA DERECHA; AL SALIR DEL VALLE SE LE UNE EL MIAHUATLÁN Y AL DE SOLA; CERCA DE COATLÁN SE DIRIGE AL OESTE, QUE HABÍA SIDO AL SUR; DESEMBOCAN A ÉL LOS RÍOS

MINAS, FIERROS Y LIMÓN, SAN JACINTO TLACOTEPEC Y EL SORDO O DE NOCHISTLÁN, RECIBE AL PEPOLES Y AL PUTLA Y SE UNE AL ATOYAC. A PARTIR DE LA CONFLUENCIA SE LLAMA RÍO VERDE; ATRAVIESA LA SIERRA MADRE DEL SUR Y RECIBE POR LA MARGEN IZQUIERDA AL RÍO JUQUILA, DESEMBOCANDO AL MAR EN LA BAHÍA CHACAGUA. 18,465 KM<sup>2</sup>. COMPRENEN LA CUENCA, CON UNA LONGITUD DE 600 KM<sup>2</sup>.

- 4.- DEL RÍO VERDE AL TEHUANPETEC Y DE LA SIERRA AL MAR UNA PORCIÓN DE LA COSTA ALOJA A 16 RÍOS, DE LOS QUE NINGUNO SOBREPASA LOS 90 KMS. SAN FRANCISCO, RÍO GRANDE, PIEDRA BLANCA, MANIALTEPEC, MILTEPEC, COLOTEPEC, VALDEFLORES, COZOALTEPEC, TILAPA, TONOMECA, POCHUTLA, COYUCA, ÁRENAL, GORITA, GUATULCO Y COPALITA. LA CUENCA TIENE UN ÁREA DE 6,929 KM<sup>2</sup>.
- 5.- EL RÍO TEHUANTEPEC NACE EN LA UNIÓN DE LAS SIERRAS MADRE DEL SUR Y DE OAXACA; SU CORRIENTE PRINCIPAL (CIENEGA Y MIJANGOS) NACE EN LAS CERCANÍAS DE MIAHUATLÁN, CAMBIANDO SU RUMBO AL ESTE EN TOTOLAPA; POR LA MARGEN DERECHA DESEMBOCAN LOS RÍOS DE SAN ANTONIO, LAS MARGARITAS Y LAS VÍRGENES; EN CURVA SE DIRIGE A JALAPADEL MARQUÉS; AHÍ DESEMBOCA EL TEQUISISTLÁN; SE EMBALSA EN LA PRESA BENITO JUÁREZ (927.4 MILLONES DE M<sup>3</sup>), SE DIRIGE AL SURESTE Y DESEMBOCA EN LA BAHÍA DE VENTOSA. LA CUENCA COMPRENDE 10,520 KM<sup>2</sup>.
- 6.- EL RÍO JUCHITÁN DESCIENDE DE LA SIERRA ATRAVEZADA PARA DESEMBOCAR EN LA LAGUNA SUPERIOR; EL RÍO OSTUTA TAMBIÉN AHÍ NACE PERO DESAGUA EN LA LAGUNA ORIENTAL; ENTRE AMBOS, HAY

VARIOS RÍOS MENORES QUE JUNTOS FORMAN LA CUENCA CON UN ÁREA DE 1,720 KM<sup>2</sup>. ÉLLOS SON: ESTACUDA, ESPÍRITU SANTO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO CHICAPA, SAN JOSÉ AMILPAO Y HILTEPEC.

LA VERTIENTE DEL GOLFO DE MEXICO: DESTACAN LAS CORRIENTES QUE FORMAN LOS RÍOS PAPALOAPAN Y COATZACOALCOS:

- 1.- EL RÍO GRANDE NACE EN LA SIERRA DE JUÁREZ; Y POR LA MARGEN DERECHA SE LE UNEN LOS RÍOS LAS VUELTAS, TOMELLÍN, APOALA Y SAN PEDRO; SE UNE CON EL SALADO QUE RECORRE LOS CAÑONES DE TECOMAVACA Y CUÉS; SE ABRE PASO SOBRE LA SIERRA MADRE DE OAXACA POR QUIOTEPEC Y RECIBE EL NOMBRE DE RÍO SANTO DOMINGO; SE UNE AL USILA Y AL DE VALLE NACIONAL; LUEGO SE UNE AL RÍO TONTO QUE HA SIDO EMBALSADO PREVIAMENTE EN LA PRESA TEMARCAL CON UNA CAPACIDAD DE 8 MIL MILLONES DE M<sup>3</sup>; CON EL NOMBRE DE PAPALOAPAN RECORRE 200 KM., LA MAYOR PARTE DE VERACRUZ. EN LA LAGUNA DE ALVARADO, DESEMBOCA SU ENORME CAUDAL; POR LA MARGEN DERECHA RECIBE LAS CORRIENTES DEL PLAYA SAN VICENTE Y SAN JUAN QUE NACEN EN LA SIERRA MADRE DE OAXACA.
- 2.- EL RÍO COATZACOALCOS NACE EN LA SIERRA ATRAVEZADA Y RECIBE LAS CORRIENTES POR SU MARGEN IZQUIERDA DE LOS RÍOS DE CHIHUAHUA, OLIVELA Y POR SU DERECHA AL SOLOSÚCHIL.

3) LITORAL

405 KILÓMETROS DE COSTAS SON BAÑADAS POR EL OCEANO PACÍFICO. LOS PRINCIPALES ACCIDENTES DEL LITORAL OAXAQUEÑO SON: DEL OESTE AL ESTE: LA BARRA DE TOCAYAME; LA BOCA DE LA LAGUNA DE ALETENGO (CAPTA LAS AGUAS DE LA PIEDRA Y OTRAS TRES CORRIENTES); LA DESEMBOCADURA DEL RÍO DE LA ARENA Y EL FONDEADERO DE PUERTO MINIZO; LAS ALBUFERAS DE MONROY DE MINIGUA; LA DESEMBOCADURA DEL RÍO VERDE; LA PLAYA DE SAN JUAN; LA PUNTA SALERA O MORRO PEQUEÑO; LA BAHÍA DE CHACAGUA; LA DESEMBOCADURA DEL RÍO GRANDE; LA PUNTA ENCOMIENDA; LA BAHÍA DE PUERTO ESCONDIDO; LAS BOCAS DE LOS RÍOS DE COLOTEPEC, COZOALTEPEC Y TENAMECA; LA ROCA BLANCA Y LA NEGRA; LA BAHÍA DE PUERTO ÁNGEL; LA BAHÍA Y LA ISLA DE SACRIFICIOS; LAS DESEMBOCADURAS DEL COCULA Y ARENAL; LA PUNTA BUFADE RO; LA PUNTA MANZANO, DONDE SE INICIA LA BAHÍA DE HUATULCO Y LA PUNTA ROSAS, DONDE TERMINA LA BAHÍA; TANGOLA-TANGOLA; LA BOCA DEL RÍO COPALITA; BAHÍA CHACALAPA; LAS BAHÍAS MASCALCO GRANDE, SAN DIEGO; PUNTA CHIPEHUA; BAHÍA MAZATLÁN; LA PUNTA GUETAGUICHI; LA BAHÍA Y PUNTA CONEJOS; LAS BAHÍAS DE SALINA DEL MARQUÉS Y SALINA CRUZ; BAHÍA VENTESA, DONDE SE DESEMBOCA EL TEHUANTEPEC; LAS PENÍNSULAS DE SAN MATEO Y SANTA MARÍA DEL MAR QUE FORMAN LA BOCA QUE UNE A LAS LAGUNAS SUPERIOR E INFERIOR CON EL PACÍFICO, EN ÉSTAS DESEMBOCAN LOS RÍOS SAN JOSÉ DE LAS AMILPAS Y NILTEPEC; LA LAGUNA ORIENTAL COMUNICADA EN EL INTERIOR CON LA INFERIOR; EL MAR MUERTO QUE TERMINA EN TERRITORIO CHIAPANECO.

4) CLIMAS

LOS VALLES DE LOS RÍOS MIXTECO, TLAPANECO, SALADO Y ALTO ATOYAC, TIENEN SEMISECO-SEMICÁLIDO CON LLUVIAS EN VERANO; LA SIERRA MADRE DEL SUR Y LAS MONTAÑAS DE LA MIXTECA TIENEN CLIMA TEMPLADO SUBHÚMEDO; LA LLANURA COSTERA DEL PACÍFICO, CÁLIDO SUBHÚMEDO. LA SIERRA MADRE ORIENTAL, CUENTA CON LA PARTE MÁS HÚMEDA.

TAL VEZ, VISTA ASÍ LA GEOGRAFÍA OAXAQUEÑA DIGA POCO, DE MANERA QUE SERÍA CONVENIENTE ESCUCHAR LO QUE DICEN OTRAS PERSONAS, DES DE DIFERENTES ÁNGULOS Y EN DIFERENTES TIEMPOS.

JOSÉ ANTONIO GAY, HISTORIADOR DEL SIGLO PASADO HA DICHO QUE "EL TERRENO QUE PISAN LOS OAXAQUEÑOS ES EL MISMO QUE HABITARON LOS ÁZTECAS, SIN SOLUCIÓN ALGUNA DE CONTINUIDAD, PUES LAS MONTAÑAS QUE A VECES CORTAN EL CAMINO, SUFICIENTE EN VERDAD PARA DETENER UN EJÉRCITO EN EL CASO DE UNA INVASIÓN MILITAR, NO ES BASTANTE PARA ESTORBAR EL CURSO DE LAS IDEAS O ENTORPECER LA COMUNICACIÓN DE USOS Y COSTUMBRES".<sup>(2)</sup>

EN ESTE SIGLO, OTRO ESTUDIOSO DE OAXACA, JOSÉ IÑIGO AGUILAR MEDINA, CUANDO SE REFIERE AL MISMO TEMA, DICE: "LAS CARACTERÍSTICAS OROGRÁFICAS REPRESENTAN PARA EL ESTADO UNO DE LOS MAYORES OBSTÁCULOS, PUES DEBIDO A ESTE FACTOR ES UN ESTADO MAL COMUNICADO, LO QUE REPRESENTA UNA DIFICULTAD QUE ES NECESARIO VENCER PARA DAR A LA ENTIDAD UNA INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA BÁSICA, DONDE LOS CAMINOS SEAN LOS QUE HAGAN POSIBLE UNA MAYOR INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO".<sup>(3)</sup>

- (2) GAY, JOSÉ ANTONIO, HISTORIA DE OAXACA. "Sepan Cuentos"...No. 373 Porrúa, México 1982. p. 6
- (3) AGUILAR MEDINA, JOSÉ IÑIGO, EL HOMBRE Y LA ORBE. LA CIUDAD DE OAXACA. SEP-INAH México, 1980. p. 37

## CAPITULO SEGUNDO

### LOS PRIMEROS POBLADORES

#### 1) EL ORIGEN

EL ORIGEN DE LOS PRIMEROS POBLADORES DE OAXACA, SE PIERDE EN LA OBSCURIDAD DE LA HISTORIA. SIN EMBARGO, SE CREE LLEGARON DEL NORTE Y DEL ORIENTE DE LA REPÚBLICA, AL IGUAL QUE OTRAS TRIBUS IMPORTANTES DEL TERRITORIO NACIONAL. ENTRE LAS CULTURAS DESTACAN DOS: LOS ZAPOTECAS Y LOS MIXTECAS.

LOS ZAPOTECAS TUVIERON SUS ASENTAMIENTOS EN EL VALLE DE OAXACA EXTENDIENDOSE HACIA EL NORTE Y EL NORESTE HASTA LOS LÍMITES CON LAS CULTURAS MIJE Y CHINANTECA; Y HACIA EL SUR, HASTA LAS COSTAS DEL PACÍFICO.

LOS MIXTECAS, NOS DICE GAY<sup>(3)</sup>, LLEGARON POSTERIORMENTE AL ESTADO DE OAXACA Y COMO YA ESTABAN OCUPADOS LOS TERRENOS DEL VALLE DE OAXACA, TUVIERON QUE ASENTARSE EN LAS CORDILLERAS, CONOCIDAS COMO LA MIXTECA ALTA, EXTENDIENDOSE POR UNA PARTE, HASTA LAS COSTAS DEL PACÍFICO Y POR OTRA, PENETRANDO AL TERRITORIO DE LO QUE HOY SON LOS ESTADOS DE PUEBLA Y GUERRERO.

2) ASENTAMIENTOS DE LOS GRUPOS ETNICOS

COEXISTIERON OTRAS ETNIAS, DE MENOR IMPORTANCIA POR SU NÚMERO DE POBLACIÓN Y CULTURA.

LOS CUICATECOS SE LOCALIZAN EN LOS ACTUALES MUNICIPIOS DE CONCEPCIÓN PÁPALO, SAN JUAN TEPEUXILA, SANTA MARÍA TLALIXTAC, SAN PEDRO TEUTILA, SAN FRANCISCO CAHPULAPA, SANTIAGO HUACHILLA, SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN Y SANTIAGO HACALTEPEC.

LOS AMUZGOS SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN LOS MUNICIPIOS SAN PEDRO AMUZGOS Y SANTA MARÍA IPALAPA EN EL ESTADO DE OAXACA Y SE EXTENDIERON A LOS MUNICIPIOS DE OMETEPEC, TLACOACHISTLAHUACA Y XOCHIS TLAHUACA DEL ESTADO DE GUERRERO.

LOS CHATINOS SE LOCALIZAN EN EL SUROESTE DE OAXACA, EN JUQUILA Y SOLA DE VEGA EN UNA ÁREA DE 7.677 KM<sup>2</sup>. COLINDAN CON LOS ZAPOTECOS AL NORTE Y AL ESTE; CON LOS MIXTECOS, AL NORTE Y AL OESTE; Y CON LOS PUEBLOS DE NEGROS AL SUR, QUE ES LA COSTA.

POR SU PARTE, LOS MIXES, HABITAN LA ZONA NORTE DE OAXACA, EN LOS LÍMITES DE VERACRUZ. SU POBLACIÓN SE DISTRIBUYE EN 108 COMUNIDADES Y 19 MUNICIPIOS Y ENTRE LOS QUE SOBRESALEN POR SU IMPORTANCIA: COATZOCÓN, GUICHICOVI, MAZATLÁN, MIXISTLÁN, TAMAZULAPAN, TLAHUITOLTEPEC Y TOTONTEPEC. VIVEN AISLADOS POR LA FALTA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA MAYORÍA ES MONOLINGÜE.

LOS IXCATECAS, TAMBIÉN SE LOCALIZAN EN EL NORTE DEL ESTADO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA IXCATLÁN, QUE ES UNA DE LAS ZONAS

MÁS POBRES DEL PAÍS. NO EXISTE OTRA COMUNIDAD EN EL VALLE, QUE EL DE ELLOS. ESTÁ A 21 KM. AL NORESTE DE COIXTLAHUACA Y A 24 KM. AL NORESTE DE CUICATLÁN. SÓLO SE COMUNICA AL EXTERIOR POR UN CAMINO DE TERRACERÍA.

LOS POPOLOCAS SE LOCALIZAN EN TRES PARTES SIN CONTINUIDAD GEOGRÁFICA. LA PRIMERA SE SITÚA AL NOROESTE DE TEHUACÁN, ABARCANDO PARTE DE LOS MUNICIPIOS DE TLACOTEPEC DE JUÁREZ Y TEPONCO DE LÓPEZ; LA SEGUNDA, AL SUR DE TEHUACÁN, EN LOS MUNICIPIOS DE SAN GABRIEL CHILAC Y ZAPOTITLÁN SALINAS Y LA TERCERA, SE LOCALIZA EN LOS MUNICIPIOS DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, SAN JUAN IXCAQUIXTLA, SANTA INÉS AHUATEMPAN Y SAN VICENTE COYOTEPEC.

LOS TRIQUES O TRIQUIS TIENEN SU PRINCIPALES ASENTAMIENTOS EN LA PARTE OCCIDENTAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN UNA SUPERFICIE DE 500 KM. APROXIAMADAMENTE; COLINDANDO AL NORTE CON EL MUNICIPIO DE MIXTEPEC, AL SUR CON CONSTANCIA DEL ROSARIO, PUEBLO MESTIZO; AL ESTE CON SANTO TOMÁS OCOTEPEC, PUEBLO MIXTECA Y AL OESTE CON JUXTLAHUACA Y EL ESTADO DE GUERRERO.

LOS HUAVES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MATEO DEL MAR, SAN FRANCISCO DEL MAR Y LA AGENCIA MUNICIPAL SANTA MARTA, QUE PERTENECE A JUCHITÁN. ESTOS MUNICIPIOS PERTENECEN AL LITORAL OAXAQUEÑO Y ESTAN CERCANOS A POBLACIONES COMO TEHUANTEPEC, JUCHITÁN Y SALINA CRUZ.

EL ASENTAMIENTO DE LOS CHINANTECOS COMPRENDE LOS EXDISTritos DE TUXTEPEC, IXTLÁN, CUICATLÁN, CHOAPAN Y ETLA. POR LAS CARACTE-

RÍSTICAS GEOGRÁFICAS LOS CHINANTECOS SE PUEDEN LOCALIZAR EN 4 ZONAS:

LA PRIMERA, CONOCIDA COMO LA CHINANTLA CENTRAL, COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE CHILTEPEC, JACALTEPEC, AYOZINTEPEC Y VALLE NACIONAL.

LA SEGUNDA, ES LA DENOMINADA WAHMI, DEL EXDISTRITO DE COAPAN, Y QUE ABARCA LOS MUNICIPIOS DE PETLALPA LALANA Y JOCOTEPEC.

LA TERCERA, EN LA ZONA NORTE Y OCCIDENTE, COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE OJITLÁN, USILA, SOCHIAPAN Y TLACOATZINTEPEC.

Y POR ÚLTIMO, LA SIERRA CHINANTECA EN EL DISTRITO DE IXTLÁN, ABARCA LOS MUNICIPIOS DE YOLOX, CAMALTEPEC Y QUICTEPEC.

LOS ASENTAMIENTOS CHONTALES SE LOCALIZAN EN EL SURESTE DEL ESTADO Y NO CONSTITUYEN UN GRUPO DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS EN RAZÓN DE LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS Y CLIMATOLÓGICAS. UNOS SON DE LA COSTA Y OTROS DE LA SIERRA.

LOS PRIMEROS SE DISTRIBUYEN EN SANTIAGO ASTATA Y SAN PEDRO HUAMELULA. LOS SEGUNDOS EN LA ZONA MONTAÑOSA DE YAUTEPEC Y TEHUANTEPEC.

A LOS CHOCHOS SE LES LOCALIZA EN LA MIXTECA ALTA QUE LIMITA CON EL ESTADO DE PUEBLA PRINCIPALMENTE CON COISTLAHUACA Y TEPOSCOLU LA DEL ESTADO DE OAXACA.

LOS MAZATECOS SE LOCALIZAN EN LA PARTE NORTE DEL ESTADO DE OAXACA,

EL TERRITORIO QUE OCUPAN POSEE DIFERENTES CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y CLIMÁTICAS. ENTRE LOS POBLADOS MÁS IMPORTANTES DE LOS MAZATECOS SE ENCUENTRAN: COSOLAPA, SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, CHILCHOTLA, SAN JOSÉ TENANGO, ELOXOCHITLAN, HUAUTLA, JALAPA DE DÍAZ, IXCATLAN Y SOYALTEPEC.

3) SU CULTURA

SIN DUDA, LAS CULTURAS MÁS DESTACADAS SON LA ZAPOTECA Y LA MIXTECA, CON IMPORTANTES INFLUENCIAS DE LA CULTURA OLMECA, MISMAS QUE NO HAN SIDO DIFERENCIADAS AÚN POR SU GRADO DE MESTIZAJE.

EL IDIOMA DE ESTAS COMUNIDADES, DEBIÓ HABER TENIDO UN TRONCO COMÚN QUE CONFORME SE FUERON DISPERSANDO LOS GRUPOS SE FUERON MODIFICANDO HASTA EL GRADO DE NO ENTENDERSE LOS PRIMEROS CON LOS ÚLTIMOS. FUE IMPORTANTE EN ESTE ÁMBITO, LA INFLUENCIA QUE DEJÓ LA CULTURA AZTECA, CON MOTIVO DE LA CONQUISTA QUE SUFRIERON.

LOS MIXTECOS FUERON GRANDES COMERCIANTES DESDE MUY REMOTOS TIEMPOS Y ES PROBABLE QUE LAS GUERRAS CON EL PUEBLO AZTECA HAYAN SIDO POR PROBLEMAS DE COMERCIO.

ERAN POSEEDORES DE GRANDES EDIFICIOS QUE ALCANZARON LAS ALTURAS DEL ARTE; FUERON BUENOS PLATEROS Y MAGNÍFICOS LAPIDARIOS. COMO CANTEROS, ARQUITECTOS Y ALFAREROS, HOY TODAVÍA ENCONTRAMOS VESTIGIOS DEL ENORME VALOR ESTÉTICO DE SUS OBRAS EN MITLA Y MONTE ALBÁN; DEJARON HUELLA DEL ARTE DE LA PINTURA EN ÉTLA Y CUILAPAN.

LA CRÍA DE LA GRANA, NO SOLO DIO NOMBRE A UN PUEBLO; NOCHISTLÁN, "LUGAR DE LA GRANA O DONDE SE CRÍA LA GRANA"; SINO QUE FUE BASE IMPORTANTE DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO DURANTE LA COLONIA.

USARON LAS PLANTAS PARA USOS MEDICINALES Y PRÁCTICAS SUPERSTICIOSAS.

SE SABE QUE PESCABAN EN LOS RÍOS QUE DESEMBOCABAN EN EL GOLFO Y EN EL PACÍFICO.

POSEÍAN AMPLIOS CONOCIMIENTOS ASTRONÓMICOS Y COMPUTABAN EL TIEMPO DE MANERA CASI IGUAL AL PUEBLO MEXICA.

EN LO QUE SE REFIERE A SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, GAY NOS REFIERE AMPLIAMENTE<sup>(4)</sup>, LOS ESTADOS EN QUE ESTABA DIVIDIDO OAXACA, ERAN GOBERNADOS POR SUS PROPIOS SEÑORES, SIENDO CADA UNO DE ELLOS UNA NACIÓN INDEPENDIENTE. EN OCASIONES FORMABAN CONFEDERACIONES O ALIANZAS. TAMBIÉN ALGUNOS PUEBLOS SOMETÍAN A OTROS, A QUIENES OBLIGABAN AL PAGO DE TRIBUTOS Y A COLABORAR CUANDO HABÍA QUE COMBATIR AL INVASOR. ASÍ POR EJEMPLO, SE SABE QUE HABÍA TRES GRANDES SEÑORÍOS: EL DE COIXTLAHUAC, LOS ZAPOTECOS Y EL DE ACHIUTLA, QUIENES TENÍAN A VARIOS PUEBLOS SOMETIDOS CADA UNO DE AQUELLOS.

EL PODER SE TRANSMITÍA DE PADRES A HIJOS EN LÍNEA RECTA.

EL GOBIERNO DE LOS CACIQUES NO ERA ABSOLUTO. ERAN ESCUCHADAS Y RESPETADAS LAS OPINIONES DE LOS ANCIANOS. HOY TODAVÍA EXISTE, EN ALGUNAS COMUNIDADES, ESTA INSTITUCIÓN.

SU ORGANIZACIÓN SOCIAL RESPONDIÓ FUNDAMENTALMENTE AL APEGO A SUS TRADICIONES Y EL RESPETO DE LOS MÁS VIEJOS, LO QUE HACÍA DIFÍCIL SU ACTITUD AL CAMBIO. POR ELLO, HOY ENCONTRAMOS INSTITUCIONES EN ALGUNAS COMUNIDADES, TALES COMO EL "TEQUIO", "LA GUELAGUETZA", EL "CONSEJO DE ANCIANOS" Y LOS "PRINCIPALES" Y LOS

REPRESENTANTES DE LOS CLANES, COMO EN EL CASO DE LOS TRIQUES, QUE SON QUIENES DETERMINAN QUIENES DEBEN OCUPAR LOS CARGOS CONFORME A SUS JERARQUÍAS TRADICIONALES.

POCO SE SABE DE SU RELIGIÓN, PERO DEBIÓ SER, DESDE LUEGO, LA TEOGONÍA MÁS SIMPLE QUE LA DE LOS MEXICANOS, DE LOS QUE RECIBIERON INFLUENCIAS. SE SABE QUE TECAZTLIPOCA ERA UNA DE SUS PRINCIPALES DIVINIDADES, CONOCIDO POR YOSTALTEPETL. SE CREE QUE YANHUITLÁN, CHICAHUAZTLA, TUTUTEPEC FUERON CENTROS CEREMONIALES RELIGIOSOS. EL NÁHUAL Y LA TONA SON VESTIGIOS DE AQUELLAS CREENCIAS RELIGIOSAS. HOY SE MEZCLAN TODAVÍA ASPECTOS RELIGIOSOS DE LA ÉPOCA PRECORTESIANA CON LA RELIGIÓN CATÓLICA, COMO LOS FISCALLES Y SACRISTANTES, ENTRE LOS IXCATECOS, EL CULTO A LOS DIFUNTOS, LAS MAYORDOMÍAS, ETC.

## CAPITULO TERCERO

### OAXACA DURANTE LA CONQUISTA

#### 1) LOS ESPAÑOLES EN MEXICO

LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A NUESTRAS TIERRAS TRAJÓ CONSIGO GRANDES TRANSFORMACIONES EN TODOS LOS ÁMBITOS. ROMPIÓ CON TODO UN SISTEMA POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y RELIGIOSO. ACABÓ PUES, CON UNA CULTURA PARA TRATAR DE IMPONER OTRA; PERO, NACIÓ OTRA CULTURA.

A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A LO QUE HOY CONOCEMOS COMO VERACRUZ, HERNÁN CORTÉS, TRAJÓ ENTRE OTRAS INSTITUCIONES, LA DEL MUNICIPIO. DESDE ENTONCES ESPAÑA GOZABA DE UNA GRAN TRADICIÓN MUNICIPAL, QUE LLEGABA HASTA LA ÉPOCA DEL IMPERIO ROMANO.

EN "LA HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA", BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, NOS RELATA, CÓMO HERNÁN CORTÉS, PARA EVITAR SU REGRESO A LA ISLA DE CUBA Y PARA NO CONTRARIAR LAS INSTRUCCIONES DE NO POBLAR LAS TIERRAS, QUE HABÍA DADO DIEGO DE VELÁZQUEZ, GOBERNADOR DE AQUELLA ISLA; SE HIZO NOMBRAR POR SUS SOLDADOS CAPITÁN GENERAL Y JUSTICIA MAYOR, HASTA ENTONCES EL REY DE ESPAÑA ORDENASE OTRA COSA; "Y LUEGO -NOS DICE BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO- ORDENAMOS DE HACER Y FUNDAR Y POBLAR UNA VILLA QUE SE NOMBRÓ LA VILLA RICA DE LA VERA CRUZ, PORQUE LLEGAMOS JUEVES DE LA CENA Y DESEMBARCAMOS EN VIERNES SANTO DE LA CRUZ, Y RICA POR AQUEL CA-

BALLERO QUE... SE LLEGÓ A CORTÉS Y LE DIJO QUE MIRASE LAS TIERRAS RICAS Y QUE SE SUPIESE BIEN GOBERNAR, Y QUISO DECIR QUE SE QUEDASE POR CAPITÁN GENERAL, EL CUAL ERA ALONSO HERNÁNDEZ DE PUERTOCARRERO. (1519)

"Y VOLVAMOS A NUESTRA RELACIÓN. Y FUNDADA LA VILLA, -NOS SIGUE DICHIENDO BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO-, HICIMOS ALCALDES Y REGIDORES, Y FUERON LOS PRIMEROS ALCALDES ALONSO HERNÁNDEZ PUERTOCARRERO Y FRANCISCO DE MONTEJO, Y A ESTE MONTEJO, PORQUE NO ESTABA MUY BIEN CON CORTÉS, POR METERLE EN LOS PRIMEROS Y PRINCIPAL LE MANDÓ NOMBRAR POR ALCALDE; Y LOS REGIDORES DEJARLO HE DE ESCRIBIR, PORQUE NO HACE EL CASO QUE NOMBRE ALGUNOS; Y DIRÉ CÓMO SE PUSO UNA PICOTA EN LA PLAZAS Y FUERA DE LA VILLA UNA HORCA, Y SEÑALAMOS PARA LAS ENTRADAS A PEDRO DE ÁLVARADO, Y MAESTRO DE CAMPO A CRISTÓBAL DE OLID, Y ALGUACIL MAYOR A JUAN DE ESCALANTE Y TESORERO GONZALO MEJÍA, Y CONTADOR ALONSO DE ÁVILA, Y ALFÉREZ A FULANO (SIC) CORRAL, PORQUE EL VILLARROEL, QUE HABÍA SIDO ALFÉREZ NO SÉ QUE ENOJO HABÍA HECHO A CORTÉS, SOBRE UNA INDIA DE CUBA Y SE LE QUITÓ EL CARGO; Y ALGUACIL DEL REAL A OCHOA, VISCAINO, Y A UN ALONSO ROMERO".(5)

(5) BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. 13a. Edic. "Sepan Cuentos...", No. 5 Edic. Porrúa. México. 1983. p. 72

2) LOS PRIMEROS ESPAÑOLES EN OAXACA

LOS PRIMEROS ESPAÑOLES QUE PISARON TIERRA OAXAQUEÑA FUERON HERNANDO PIZARRO Y DIEGO URDAZ; UNO FUE EN BUSCA DE ORO, OTRO, A RECONOCER LAS RIBERAS DEL RÍO COATZACOALCOS. ELLO OCURRIÓ EN 1521. MESES MÁS ADELANTE, ALONSO DE ÁVILA, GONZALO DE SANDOVAL Y CEDEÑO SOMETIERON A LOS ZAPOTECOS, CHINANTECOS Y MEXICAS; Y A LOS CHINANTECOS Y ZAPOTECOS SERRANOS, RESPECTIVAMENTE.

EN 1521 FRANCISCO DE OROZCO Y PEDRO DE ALVARADO (1522) HACEN LA CONQUISTA FORMAL.

CORTÉS DIÓ EN ENCOMIENDA YANHUITLÁN A FRANCISCO DE LAS CASAS; HUAXCALTEPEC A GONZALO DE SANDOVAL; LA MIXTECA A MARTÍN CORTÉS; LA CHINANTLA A DOS HIJAS BASTARDAS; CUICATLÁN A JUAN TINOCO.

A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, HUAYACAC, (HOY LA CIUDAD DE OAXACA) SÓLO ERA UNA GUARNICIÓN DEL EJÉRCITO MEXICA.

EN 1526 SE RECIBIÓ LA CÉDULA REAL Y POR LA QUE LA ANTEQUERA (OAXACA), RECIBIÓ EL TÍTULO DE VILLA. DICE JOSÉ ANTONIO GAY QUE SE LE LLAMÓ ANTEQUERA POR LA SEMEJANZA QUE ALGUNOS ESPAÑOLES ENCONTRARON CON LA ANTEQUERA DE ÁNDALUCÍA.

EN 1527, PACHECO ENCABEZANDO UNA EXPEDICIÓN PARA COMBATIR A LOS MIXES, TERMINÓ FUNDANDO VILLA ALTA.

CARLOS V, CONCEDIÓ A CORTÉS MEDIANTE CÉDULA DE 6 DE JULIO DE 1529, EL TÍTULO DE MARQUÉS DEL VALLE DE OAXACA, QUE COMPRENDÍA

23,000 VASALLOS Y 11,550 KM2.

EN 1523 LA ANTEQUERA, FUE ELEVADA A LA CATEGORÍA DE CIUDAD, CON CABILDO Y REGIMIENTO, DOS ALCALDES ORDINARIOS DE ELECCIÓN ANUAL Y UNO MAYOR.

A MEDIADOS DEL SIGLO XVI, SE EMPEZÓ A CONSOLIDAR LA AUTORIDAD REAL. VILLA ALTA EXTENDÍA SU JURISDICCIÓN A CHINAUTLA, USILA, QUITLÁN Y AYUTLA; TEPOSCOLULA SE EXTENDÍA, A LA MAYOR PARTE DE LA MIXTECA Y LA SIERRA.

### 3) LAS DIVISIONES TERRITORIALES

DURANTE LA COLONIA, LA DIVISIÓN TERRITORIAL, NO PRECISABA LOS LÍMITES DE LAS POBLACIONES, SINO QUE BASTABA CON ENUMERAR LAS CABECERAS, PUEBLOS, VILLAS Y RANCHERÍAS QUE COMPRENDÍAN. (VÉASE EL CORREGIMIENTO DE IXCATLÁN, GRÁFICA No. 1); OTRO ASPECTO IMPORTANTE ES QUE HABÍA VARIOS TIPOS DE DIVISIÓN: LA ECLESIAÍSTICA, SE DIVIDÍA EN JURISDICCIONES DE LA JERARQUÍA DE LA IGLESIA PROPIAMENTE Y PROVINCIAS DE EVANGELIZACIÓN ENCOMENDADAS A LAS ÓRDENES MONÁSTICAS Y LA JUDICIAL ECLESIAÍSTICA. (VÉASE EL MAPA "A"); TAMBIÉN SE DIVIDÍA EL TERRITORIO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, DETERMINANDO POR DISTRITOS JURISDICCIONALES DE LAS AUDIENCIAS, SUBDIVIDIDAS EN: CORREGIMIENTOS Y ALCALDÍAS MAYORES; OTRA DIVISIÓN TERRITORIAL ERA LA QUE CONSTITUÍAN LAS PROVINCIAS INTERNAS Y EL SISTEMA DE INTENDENCIAS, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO FISCAL. ÉSTAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN EXISTIERON SIMULTÁNEAMENTE Y SOBREPUESTAS.

TAMBIÉN FUERON RECONOCIDAS LAS DIVISIONES INDÍGENAS, COMO EL REINO DE MÉXICO, EL REINO DE MICHOACÁN, EL REINO DE TLAXCALA, CUYOS TERRITORIOS ERAN AQUELLOS QUE TENÍAN ANTES DE LA CONQUISTA.

LA PRIMERA GRAN DIVISIÓN COMPRENDÍA REINOS, GOBERNACIONES, COLONIAS Y PROVINCIAS. (VÉASE MAPA No. 1)

OAXACA PERTENECÍA AL REINO DE MÉXICO Y ERA CONSIDERADA COMO PROVINCIA MAYOR. EN SU ÉPOCA, SE LE CONOCÍA COMO LA PROVINCIA DE ANTEQUERA.

MEDIANTE ORDENANZA REAL DEL 4 DE JULIO DE 1785, SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTENDENCIA; UNA DE ELLAS ERA LA ANTEQUERA DE OAXACA.

SU DISTRITO: LA CIUDAD CAPITAL DE SU TÍTULO, CON JURISDICCIÓN DE SU CORREGIMIENTO, Y DE LOS AGREGADOS DE ATLATLAHUACA DE OAXACA Y GUEXOLOTLÁN, CONFORME AL CITADO PLAN. ÉSTA Y LAS SIGUIENTES ALCALDÍAS CORRESPONDEN AL OBISPADO DE OAXACA.

- ALCALDÍA MAYOR DE LAS CUATRO VILLAS, PERTENECIENTE AL MARQUESADO DEL VALLE.
- ALCALDÍA DE CHICHICAPAY ZIMATLÁN.
- ALCALDÍA DE IXTEPEXI, PERTENECIENTE AL DUCADO DE ATLIXCO.
- ALCALDÍA DE TEPOSCOLULA, CON LA DE TUXTLAHUACA.
- ALCALDÍA DE TEOTITLÁN DEL CAMINO, CON LAS AGREGADAS DE CUICATLÁN Y PAPALOTICAC.
- ALCALDÍA DE IXCUINTEPEQUE-PEÑOLES, CON LAS AGRAGADAS DE TEOSACUALCO Y TEOCOCUILCO.
- ALCALDÍA DE MIAHUATLÁN.
- ALCALDÍA DE NEXAPA.
- ALCALDÍA DE XICAYAN.
- ALCALDÍA DE TEUTITLÁN DEL VALLE, ALIAS MACUINSÚCHIL, CON LAS DE SUS AGREGADOS DE NITLA Y TLACOLULA.
- ALCALDÍA DE YANGUITLÁN, CON LA DE SU AGREGADA DE NOCHISTLÁN.
- ALCALDÍA DE XALAPA DEL ESTADO, PERTENECIENTE AL MARQUESADO DEL VALLE.
- ALCALDÍA DE TEHUANTEPEC.
- ALCALDÍA DE TEUTILA, CON LA DE SU AGREGADA DE CHIMANTLA.
- ALCALDÍA VILLALTA.

- ALCALDÍA DE HUAXUAPA Y TONALÁ.

DURANTE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA, EL PAÍS ESTABA DIVIDIDA EN 2 PROVINCIAS INTERNAS: LA DE ORIENTE Y LA DE OCCIDENTE, MISMAS QUE SE SUBDIVIDÍAN EN GOBIERNOS. (VÉASE LOS MAPAS II Y III)

#### 4) ASPECTOS SOCIO-ECONOMICOS

DESDE LUEGO LA AGRICULTURA TUVO UNA DESTACADA IMPORTANCIA POR LA PRODUCCIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE TRIGO Y CAÑA DE AZÚCAR, ADEMÁS DE OTROS PRODUCTOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. LA MINERÍA ALCANZÓ TAMBIÉN IMPORTANCIA; PERO SOBRE TODO LA BASE DE LA RIQUEZA FUE EL TRABAJO DE LOS INDÍGENAS A QUIENES SE EXPLOTÓ EN FORMA INICUA EN LAS PROPIAS MINAS Y COMO BESTIAS DE CARGA, NO OBSTANTE LA VALIOSA INTERVENCIÓN DE LOS RELIGIOSOS. OTRA FUENTE DE RIQUEZA FUE LA GRANA, QUE LOS INDÍGENAS EXPLOTABAN DESDE ANTES DE LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES, Y QUE COMERCIABAN EN CENTROAMÉRICA,

LA SEDA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA COLONIA HABÍA SIDO EXPLOTADA CON ÉXITO, PERO EL PROPIO GOBIERNO ESPAÑOL, PARA PROTEGER EL MONOPOLIO DE CASA, PROHIBIÓ LA EXPLOTACIÓN DE LA SEDA, TAL COMO SUCEDERÍA MÁS ADELANTE CON LA LANA.

LA IGLESIA CATÓLICA PRONTO EXTENDIÓ SUS DOMINIOS EN OAXACA. LAS CONSTRUCCIONES DE SUS IGLESIAS, IGUALMENTE SE BASARON EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS INDIOS. "EN 1547 SE ERIGÍA EN OAXACA EL CONVENTO FORMAL DE LOS DOMINICOS Y AL AÑO SIGUIENTE ENTRABA EN FUNCIONES EL NOVICIADO. EN YANHUNTLÁN, A DONDE FRANCISCO LAS CASAS LLEVÓ DE ESPAÑA ARQUITECTOS Y PINTORES PARA EDIFICAR Y DECORAR EL CONVENTO, TRABAJARON 600 INDIOS (600 CADA DÍA) DURANTE 25 AÑOS; OTROS 600 EN EL MONASTERIO DE CUILAPAN; Y 500 EN LA DESVIACIÓN DEL RÍO ATOYAC HACIA LAS FALDAS DE MONTE ALBÁN (1561). EN JUNIO DE 1563 EL VIRREY LUIS DE VELAZCO DISPUSO QUE SE DIERAN SOLARES A LOS INDIOS NABORÍOS QUE DESDE HACÍA 30 AÑOS PRESTABAN

SERVICIOS SIN RETRIBUCIÓN. Así se fundó el pueblo de LA TRINIDAD, LLAMADO DE LOS HUERTOS<sup>(7)</sup>.

## CAPITULO CUARTO

### OAXACA EN LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA

#### 1) EL GRITO DE INDEPENDENCIA

CON EL GRITO DE DOLORES, SE INICIA LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, ENCABEZADA POR EL CURA DON MIGUEL HIDALGO. EN TANTO QUE EN OAXACA SE REALIZAN LOS PREPARATIVOS PARA COMBATIR A LOS INSURGENTES; Y TRAS LARGOS AÑOS DE LUCHA, FUE PROCLAMADA LA INDEPENDENCIA EN PUEBLO DE TEZOATLÁN, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE AYUTLA, EN 1821.

EL 6 DE JULIO DE 1823, SE INSTALÓ EL CONGRESO PROVINCIAL, DESPUÉS DE LARGAS LUCHAS POLÍTICAS Y MILITARES. RECONOCIENDO COMO LEYES VIGENTES AQUELLAS QUE NO SE OPOÑÍAN AL SISTEMA FEDERAL. MEDIANTE DECRETO DE 28 DE JULIO SE ESTABLECE EL ESTADO LIBRE DE OAXACA; QUEDANDO DIVIDIDO POLÍTICAMENTE EN 20 PARTIDOS, LOS MISMOS QUE FORMABAN LA ANTIGUA INTENDENCIA, TAL COMO SIGUE: OAXACA, CAPITAL DEL ESTADO; CON SUS DIEZ ENCARGATURAS; CUATRO VILLAS DEL MARQUESADO; HUITZO, NOCHISTLÁN, TEPOSCOLULA, HUAHUAPAN, JUXTLAHUACA, JAMILTEPEC, CHONTALES, QUIENCHAPA, TEOTITLÁN DEL VALLE, VILLA ALTA, TEUTILA, TEOTITLÁN DEL CAMINO, ZIMATLÁN, TEOCUILCO, MIAHUATLÁN E IXTEPEJI.<sup>(8)</sup> SIN EMBARGO TEHUANTEPEC Y JAMILTEPEC SE SUBLEVARON CONTRA LAS AUTORIDADES DE OAXACA, PRIVANDO AL GOBIERNO DE LOS INGRESOS, QUE ERAN CONSIDERABLES, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL TABACO, LA SAL, LA PÓLVORA Y ALCABALAS;

(8) Cfr. ITURRIBARRIA, JORGE FERNANDO. HISTORIA DE OAXACA. (facsimilar 1935). Comité Org. del CD. ANIV. DE LA CD. DE OAXACA. 1982. T.I. pp. 21 y 22.

QUEDANDO RESUELTO EL PROBLEMA MEDIANTE LOS TRATADOS CELEBRADOS EN EL SITIO CONOCIDO COMO EL CARRIZAL.

DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN SOLEMNE, MEDIANTE LAUDO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN (8 DE FEBRERO DE 1824) SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA PARA EL GOBIERNO DE OAXACA; SIENDO ELECTO EL GOBERNADOR POR LA LEGISLATURA LOCAL, SE DIVIDIÓ EL ESTADO EN 6 DEPARTAMENTOS PARA SU RÉGIMEN INTERIOR. EN ESTA ÉPOCA SÓLO HABÍA CAMINOS DE HERRADURA Y EL ÚNICO CAMINO REAL ACEPTABLE ERA EL QUE LLEVABA A TEHUANTEPEC Y CENTROAMÉRICA.

2) LA CONSTITUCION OAXAQUEÑA DE 1925

EL 10 DE ENERO DE 1825 EXPIDIÓ EL CONGRESO LOCAL, LA CONSTITUCIÓN; ÉSTA DIVIDÍA AL ESTADO EN DEPARTAMENTOS, REGIDOS POR GOBERNADORES Y CADA DEPARTAMENTO, A SU VEZ, EN AYUNTAMIENTOS, SIEMPRE QUE CONTARAN CON 5 MIL HABITANTES; Y EN REPÚBLICAS, CUANDO NO REUNÍAN ESTE REQUISITO.

LOS DEPARTAMENTOS ERAN: OAXACA, VILLA ALTA, TEPOSCOLULA, HUAJUAPAN, JAMILTEPEC, TEHUANTEPEC Y MIAHUATLÁN. A SU VEZ, ESTOS DEPARTAMENTOS TENÍAN LOS SIGUIENTES PARTIDOS. PRIMER DEPARTAMENTO: OAXACA, CABECERA; ETLA, ZIMATLÁN, TLACOLULA. SEGUNDO DEPARTAMENTO: ZAACHILA, CABECERA; LAYALAG, CHOAPAN E IXTLÁN. DEPARTAMENTO TERCERO: TEOTITLÁN DEL CAMINO, CABECERA; TEOTILA. DEPARTAMENTO CUARTO: TEPOZCOLULA, CABECERA; HOCHISTLÁN, TLAJIACO. DEPARTAMENTO QUINTO: HUAJUAPAN, CABECERA; JUSTLAHUACA. DEPARTAMENTO SEXTO: JAMILTEPEQUE, CABECERA; JUSTLAHUACA. DEPARTAMENTO SÉPTIMO: EJUTLA, CABECERA; MIAHUATLÁN, POCHUTLA, OCOTLÁN. DEPARTAMENTO OCTAVO: TEHUANTEPEC, CABECERA; QUIECHAPA, LACHISILA. ÉSTA ÚLTIMA DIVISIÓN TERRITORIAL SE LLEVÓ A CABO MEDIANTE LEY EXPEDIDA EL 6 DE MAYO DE 1825.

EN EL MES DE JULIO DE 1828, NOS REFIERE ITURRIBARRÍA<sup>(9)</sup> SE REALIZÓ EL PRIMER CENSO EN EL ESTADO DESDE LA INDEPENDENCIA, TENIENDO UNA POBLACIÓN DE 225,606 HOMBRES Y 230,909 MUJERES CON UN TOTAL DE 465,515.

(9) Cfr. ITURRIBARRÍA. OPUS. CIT. p. 93

### 3) EL CENTRALISMO

CON LOS VIENTOS DEL CENTRALISMO QUE VENÍAN DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, OAXACA REFORMA (2 DE OCTUBRE DE 1835) SU CONSTITUCIÓN PARA DAR CABIDA AL CENTRALISMO. Y CON ÉSTE, SE DIVIDÍA EL TERRITORIO NACIONAL EN DEPARTAMENTOS, CUYA GOBERNACIÓN QUEDABA A CARGO DE LOS GOBERNADORES Y A LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES QUE ERAN UNA ESPECIE DE CONSEJO DEL GOBERNADOR, COMPUESTAS DE CINCO MIEMBROS, CUYAS FACULTADES LEGISLATIVAS ESTABAN SUJETAS AL CONGRESO GENERAL DE LA NACIÓN; LOS GOBERNADORES ERAN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y QUEDABAN SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL PROPIO GOBERNADOR. A ESTOS CAMBIOS SE OPUSO Y SE LEVANTÓ EN ARMAS HUAJUAPAN, PERO FUERON VENCIDOS LOS QUE ENCABEZABAN EL MOVIMIENTO FEDERALISTA, SUBLEVADA EL 12 DE JUNIO DE 1836.

EL 10 DE JUNIO DE 1843, REGISTRA EN SU OBRA HISTÓRICA, ITURRIBARRÍA<sup>(10)</sup>, A PETICIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE HUAJUAPAN, DEL GENERAL LEÓN Y DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL, EL PRESIDENTE SANTA ANA EXPIDIÓ UN DECRETO POR EL QUE SE LE CONCEDE LA CATEGORÍA POLÍTICA DE VILLA, CON EL TÍTULO DE "HUAJUAPAN DE LEÓN", OTORGÁNDOLE ADEMÁS UNA FERIA ANUAL DURANTE LOS TRES DÍAS DE LA PASCUA DE NAVIDAD.

EL 11 DE MAYO DE 1844 FUE DECRETADA LA REORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL. EL REGLAMENTO ESTABLECÍA DOS MINISTROS Y DOS FISCALES, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, UN JUZGADO DE LO CIVIL Y DOS DE LO CRIMINAL EN LA CAPITAL Y 17 FORÁNEOS, UBICADOS EN LAS SIGUIENTES CABECERAS JUDICIALES: SANTA MARÍA OAXACA (EL EXMARQUESADO), ZI-

MATLÁN, TLACOLULA, VILLA ALTA, IXTLÁN, TEOTITLÁN DEL CAMINO, TUXTEPEC, TEPOZCOLULA, HOCHISTLÁN, TLAXIACO, HUAJUAPAN DE LEÓN, JUXTLAHUACA, JAMILTEPEC, EJUTLA, MIAHUATLÁN, TEHUANTEPEC Y SAN BARTOLOMÉ YAUTEPEC. EN 1935, ESTOS DISTRITOS YA HABÍAN AUMENTADO EN NÚMERO CON: JUCHITÁN, CHOAPAN, CUICATLÁN, ETLA, COIXTLAHUACA, SILACAYOAPAN, OCOTLÁN, POCHUTLA Y JUQUILA Y DESAPARECIÓ LA DE SANTA MARÍA OAXACA, ANEXÁNDOSE A LA CAPITAL DEL ESTADO.

EL 28 DE AGOSTO DE 1845 LA JUNTA LEGISLATIVA DE OAXACA, DE ACUERDO A LA EXCITATIVA QUE LE HABÍA HECHO EL GOBIERNO FEDERAL, QUE EL ESTADO, EN LO SUCESIVO SE REGIRÍA POR LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y POR LA PARTICULAR DE 1825. ESTABLECIENDO UN GOBIERNO FORMADO POR UN TRIUNVIRATO, QUE ERA CONTRARIO AL SISTEMA FEDERAL. EN 1848, DURANTE EL GOBIERNO DEL SEÑOR JUÁREZ, SE EMPRENDE LOS TRABAJOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO OAXACA-TEHUANTEPEC; ASIMISMO LOS TRABAJOS PARA CONSTRUIR EL PUENTE SOBRE EL RÍO ATOYAC, QUE INCOMUNICABA A LOS PUEBLOS DURANTE LAS TEMPORADAS DE LLUVIAS.

SIENDO GOBERNADOR DE OAXACA EL CORONEL IGNACIO MEJÍA, NOS RELATA ITURRIBARRÍA<sup>(1:)</sup>, ÉSTE ELEVÓ A LA CATEGORÍA DE VILLAS A LAS ACTUALES CABECERAS DE LOS DISTRITOS DE EJUTLA, TLACOLULA Y TLAXIACO; DIVIDIÓ A LA CIUDAD DE OAXACA EN MANZANAS Y DOTÓ A OAXACA, MEDIANTE DECRETO DEL 10 DE ENERO DE 1853, DE SU PRIMER CÓDIGO CIVIL.

AL PROCLAMARSE EL PLAN DE AYUTLA, LOS LIBERALES DUARTE Y SALINAS CONVOCARON A UNA CONSULTA PLEBISCITARIA Y DECIDIERON SOLICITAR AL CONSEJO DE GOBIERNO DE OAXACA LA REINCORPORACIÓN DEL TERRITO-

RIO DE TEHUANTEPEC AL DEPARTAMENTO DE OAXACA, MISMO QUE EMPEZÓ A FUNCIONAR COMO PARTIDO DE OAXACA, MIENTRAS ERA DEBIDAMENTE AUTORIZADO. EL CONSEJO DE GOBIERNO, MEDIANTE DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1855, DECLARÓ QUE EL DEPARTAMENTO DE TEHUANTEPEC ES PARTE INTEGRANTE DEL ESTADO DE OAXACA, CON LOS PUEBLOS QUE LO COMPONÍAN EN 31 DE ENERO DE 1853, FECHA EN QUE HABÍA SIDO SEPARADO.

EN 1855, SIENDO GOBERADOR EL SEÑOR JUÁREZ, MEDIANTE DECRETO, CONVOCÓ A ELECCIONES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO GENERAL Y EL 16 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE FUERON ELECTOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES: PROPIETARIOS LIC. MARIANO VALA, LIC. JERÓNIMO LARRAZÁBAL, LIC. IGNACIO MARISCAL, LIC. JUAN L. CERQUEDA, JOSÉ ANTONIO GAMBOA, NICOLÁS MARÍA ROJAS, JOAQUÍN CARDOSO Y LIC. FÉLIX ROMERO; Y SUPLENTE: LIC. MANUEL DUBLAN, JOSÉ MARÍA MALDONADO, MANUEL SÁNCHEZ POSADA, JUAN H. EZETA, MANUEL GOYTIA, LUIS MARÍA CARBÓ, MANUEL RÉGULES Y MANUEL T. OROZCO, RESPECTIVAMENTE.

EL 15 DE MAYO DE 1856, EL PRESIDENTE COMONFORT, EXPIDIÓ EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA, QUE IMPEDÍA PRÁCTICAMENTE EL EJERCICIO DEL GOBIERNO DEL SEÑOR JUÁREZ; QUIEN SE OPUSO ABIERTAMENTE AL DOCUMENTO.

A FINES DE DICIEMBRE DE 1856, EL CONGRESO CONSTITUYENTE APROBÓ EL DICTAMEN DE LA GRAN COMISIÓN DE DIVISIÓN TERRITORIAL, ESTABLECIENDO QUE EL ESTADO DE OAXACA, RECOBRARA LA EXTENSIÓN Y LOS LÍMITES QUE TENÍA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1852.

4) LA CONSTITUCION DE 1857

EL DÍA 23 DE MARZO DE 1857, FUE PROMULGADA Y JURADA, LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE LAUDO SOLEMNE, POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, LIC. BENITO JUÁREZ. NO, FALTARON ALGUNOS FUNCIONARIOS QUE PREFIRIERON RENUNCIAR A SUS PUESTOS. Y MÁS TODAVÍA EL AMBIENTE SE PUSO TENSO, CON LA CIRCULAR QUE ENVIÓ LORENZO GARZA, ARZOBISPO DE MÉXICO, NEGÁNDOSE A PARTICIPAR EN LA PROMULGACIÓN Y JURA DE LA CONSTITUCIÓN.

DURANTE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL CONSTITUYENTE, LAS CANDIDATURAS GANADORAS FUERON LAS SIGUIENTES: CENTRO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, LIC. JOSÉ MARÍA DÍAZ ORDÁZ Y JOSÉ MARÍA BALLESTEROS; ZIMATLÁN, LUIS MARÍA Y MANUEL JIMENO BOHORQUES VARELA; ETLA, LIC. CENOBIO MÁRQUEZ Y JOSÉ MARÍA FILIO; TLACOLULA, LIC. MANUEL DUBLAN Y MANUEL OROZCO; EJUTLA, LIC. JUAN H. CERQUEDA Y ANTONIO MIMIAGA; OCOTLÁN, LIC. MIGUEL CASTRO Y LIC. JOAQUÍN RUIZ; TEOTITLÁN, CORONEL IGNACIO MEJÍA Y MANUEL GAMBOA; TEPOSCOLULA, CORONEL LUIS FERNÁNDEZ DEL CAMPO Y LIC. ANTONIO PRADO; HUAJUAPAN DE LEÓN, LIC. MANUEL ITURRIBARRÍA Y MARIANO G. PACHECO; TLAXIACO, LIC. JOSÉ ESPERÓN Y MANUEL MEJÍA DE LEÓN; JAMILTEPEC, LIC. MANUEL M. MEJÍA Y NICOLÁS TEJEDA; MIAHUATLÁN, LIC. MARCOS PÉREZ Y LIC. JOSÉ GUERRERO Y TEHUANTEPEC, CORONEL CRISTOBAL SALLINAS Y LIC. NICOLÁS LÓPEZ GARRIDO.

EL 14 DE AGOSTO DE 1856 SE INICIARON LOS TRABAJOS DEL CONSTITUYENTE DE OAXACA. FUE PUBLICADA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE Y JURADA AL DÍA SIGUIENTE Y ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1857. EN ELLA, SE OTORGABA MÁS AMPLITUD A LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y

AUTORIZACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS PARA ADMINISTRAR SUS RECURSOS EN PROVECHO DE LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 68).

EL DIPUTADO POR ETLA, CENOBIO MÁRQUEZ, NO ENTRÓ A EJERCER SUS FUNCIONES EN VIRTUD DE NO HABER JURADO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SIN CONDICIONES. EN EFECTO, HABÍA DICHO: "SI JURO, EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA"<sup>(12)</sup>.

EL LIC. BENITO JUÁREZ EN SU INFORME, QUE PRESENTÓ COMO GOBERNADOR DEL ESTADO, AL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE OAXACA EN SUS SESIONES ORDINARIAS DE 1858; SE DESTACAN LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE LA ENTIDAD: ENTRE 1837 Y 1857 AUMENTÓ LA POBLACIÓN EN 40,194 HABITANTES, DE LOS QUE HABÍA 531,502 EN EL ÚLTIMO CENSO: 144 ABOGADOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS, 27 HACIENDAS DE BENEFICIO DE METALES; FUNCIONABAN 9 ESCUELAS NORMALES Y 644 MUNICIPALES, CON REGISTRO DE 18,094 ALUMNOS. LOS INGRESOS Y EGRESOS DURANTE ESTE ÚLTIMO AÑO FUE DE 351,747.07 Y 340.297.28 RESPECTIVAMENTE. CON MOTIVO DEL GOLPE DE ESTADO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE SE EJECUTÓ AL AMPARO DEL PLAN DE TACUBAYA EN DICIEMBRE DE 1857, EL GOBIERNO DE OAXACA, ENCABEZADO POR SU GOBERNADOR DON JOSÉ MARÍA DÍAZ ORDAZ, FUE PROCLAMADA LA SOBERANÍA DEL ESTADO HASTA QUE LA NACIÓN VOLVIERA AL ORDEN CONSTITUCIONAL. EL GOBIERNO EN ADELANTE SE IBA A GOBERNAR POR LEYES ESPECIALES Y EL GOBERNADOR IBA A TENER AMPLIAS FACULTADES PARA SU ADMINISTRACIÓN.

EL 28 DE ENERO DE 1858, RECONOCIÓ MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO POR EL PROPIO DÍAZ ORDAZ, AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, QUE SE LOCALIZABA EN QUERÉTARO Y QUE ENCABEZABA EL SEÑOR JUÁREZ.

(12) ITURRIBARRIA. OPUS. cit. T. II p. 102

EL 24 DE FEBRERO DE 1858, EL GOBERNADOR AL TIEMPO QUE PROMULGÓ UN DECRETO PARA CONVOCAR AL CONGRESO LOCAL, PARA SESIONES DE MODO EXTRAORDINARIO, DIVIDIÓ A TEHUANTEPEC EN DOS DISTRITOS POLÍTICOS. ESTO FUE CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LAS RIVALIDADES QUE FRECUENTEMENTE SE DABAN. EL ESTADO SE DIVIDIÓ EN 25 DISTRITOS POLÍTICOS Y JUDICIALES, CON LAS SIGUIENTES CABECERAS: OAXACA CAPITAL DEL ESTADO, ETLA, ZIMATLÁN, TLACOLULA, YAUTEPEC, VILLA ALTA, VILLA JUÁREZ (IXTLÁN), CHOAPÁN, TEOTITLÁN DEL CAMINO, CUICATLÁN, TUXTEPEC, TEPOSCOLULA, TLAXIACO, NOCHISTLÁN, YAUHUITLÁN, HUAJUAPAN DE LEÓN, SILACAYOAPAN, JAMILTEPEC, JUQUILA, EJUTLA, OCOTLÁN, MIAHUATLÁN, POCHUTLA, TEHUANTEPEC Y JUCHITÁN. EL 5 DE MARZO DE 1859, SE INAUGURARON LOS TRABAJOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FERROCARRIL INTEROCEÁNICO, QUE HABÍA SIDO CONCESIONADO A UNA EMPRESA NORTEAMERICANA, EN HUILOTEPEC CERCA DEL RÍO TEHUANTEPEC. EN ESTE ACTO, ESTUVO PRESENTE DON PORFIRIO DÍAZ, CON LAS FUERZAS ARMADAS QUE DIRIGÍA DÁNDOLE UN AIRE MARCIAL.

EL 12 DE JULIO DE 1859, EN VERACRUZ FUE EXPEDIDO EL DECRETO POR EL QUE SE NACIONALIZARON LOS BIENES ECLESIÁSTICOS. EN ESTE MISMO AÑO (1859), SE REGISTRARON EN LOS 25 DISTRITOS DEL ESTADO DE OAXACA, TEMPLOS Y CONVENTOS POR VALOR DE:  
\$14'779,428.00

PROPIEDADES URBANAS DEL CLERO  
PROPIEDADES RÚSTICAS DEL CLERO

\$13'115,730.60  
260.523.40  
\$16'155,682.00

BIENES DE LOS AYUNTAMIENTOS:

PROPIEDADES URBANAS	\$ 24,842.89
PROPIEDADES RÚSTICAS	<u>17,690.62</u>
	\$ 43,515.51

EN 1861, DURANTE EL GOBIERNO DEL CORONEL Y LICENCIADO RAMÓN CAJIGA, SE DENUNCIÓ ALGUNOS PROYECTOS DEL GOBIERNO DE VERACRUZ, DE ADJUDICARSE ALGUNAS ÁREAS OAXAQUEÑAS DE LAS POBLACIONES DE PLAYA VICENTE Y TETAHUICÓPAN. EN 1828, EL ESTADO DE VERACRUZ SE HABÍA APROPIADO DE LAS POBLACIONES CONOCIDAS COMO "LA OAXAQUEÑA" Y "PENNA BLANCA" SIN QUE HAYA JUSTIFICADO SUS DERECHOS; PERO COMO TODO EL PAÍS SE ENCONTRABA EN GUERRA CIVIL, EL GOBIERNO OAXAQUEÑO, SOLO SE LIMITÓ A PROTESTAR.

DURANTE EL GOBIERNO DEL LICENCIADO CAJIGA, YAUTEPEC, QUE ERA MUY EXTENSO, FUE DIVIDIDO EN DOS PARTIDOS. ALGUNOS OTROS DATOS COMO LOS SIGUIENTES NOS DAN UNA IDEA DEL ESTADO DE COSAS DE OAXACA: TENÍA UNA POBLACIÓN DE 55,625 HABITANTES: CONTABA CON 437 ESCUELAS CON 17,696 ALUMNOS; EXISTÍAN FÁBRICAS DE AGUARDIENTE 26, DE MEZCAL 3, DE PANELA 27, DE JABÓN 11, DE AZÚCAR 5, CON UN TOTAL DE 67. SE REANUDARON LOS TRABAJOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO OAXACA-TEHUANTEPEC Y SE INICIÓ EL CAMINO TEHUACÁN-PUERTO DE HUATULCO; HABÍA LOS SIGUIENTES PROFESIONISTAS: ABOGADOS 101, DE LOS CUALES RADICABAN FUERA DEL ESTADO; 13 MÉDICOS Y UN CIRUJANO, 6 FARMACÉUTICOS Y 10 NOTARIOS.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON BENITO JUÁREZ DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, MEDIANTE DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1861, EN EL QUE SE INCLUÍA A GOBIERNOS EXTRANJEROS. Y EL 31 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO SE REALIZÓ LA CONVENCIÓN DE LONDRES, MEDIANTE LA CUAL TRES POTENCIAS PRETENDÍAN PRESIONAR A NUESTRO PAÍS PARA COBRAR LAS DEUDAS. DE LAS TRES POTENCIAS; ESPAÑA, INGLATERRA Y FRANCIA, ÉSTA ÚLTIMA SE INTERNARÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN PLAN DE CONQUISTA.

NACIONAL, EN PLAN DE CONQUISTA.

NO OBSTANTE EL ESTADO DE GUERRA EN QUE SE ENCONTRABA EL PAÍS, EL 17 DE JULIO DE 1862 SE EFECTUARON ELECCIONES FEDERALES, PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIENDO ELECTOS LOS SIGUIENTES DIPUTADOS: CENTRO, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, LIC. FÉLIX ROMERO Y LIC. MANUEL MEJÍA; ZIMATLÁN, LIC. ESTEBAN MAGUEA Y LIC. MANUEL DUBLÁN; TLACOLULA, JUAN H. MALDONADO Y DR. RAMÓN CASTILLO; NOCHISTLÁN, LIC. IGNACIO ATRISTAIN Y JESÚS FILIO; VILLA ALTA, LIC. MANUEL SÁNCHEZ POSADA Y LIC. JOSÉ SIMEÓN ARTEAGA; VILLA JUÁREZ (HOY IXTLÁN), GENERAL PORFIRIO DÍAZ Y JOSÉ SIMEÓN ARTEAGA; TEOTITLÁN DEL CAMINO, LIC. TIBURCIO MONTIEL Y FERMÍN FIERRO; TEPOSCOLULA, LIC. JOSÉ INÉS SANDOVAL Y GUILLERMO HAFF; HUAJUAPAN DE LEÓN, LIC. GREGORIO VARELA Y LIC. ANTONIO FALCÓN; TLAXIACO, DR. IGNACIO POMBO Y JUAN R. TORO; JAMILTEPEC, LIC. JOSÉ GUERRERO Y LIC. JUAN N. EZETA; OCOTLÁN, GENERAL IGNACIO MEJÍA Y LIC. JOSÉ SIMEÓN ARTEAGA; MIAHUATLÁN, LIC. FLORENCIO RAMÍREZ Y LIC. JOSÉ S. ONDA Y TEHUANTEPEC, LIC. ESTEBAN MAQUEDA Y JUAN AVENDAÑO.

EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1862 DECRETÓ EL ESTADO DE SITIO EN OAXACA, SIENDO GOBERNADOR TODAVÍA EL CORONEL CAJIGA, Y TRES DÍAS DESPUÉS SU REGLAMENTO, QUEDANDO LOS AYUNTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE SUBORDINADOS.

EL 12 DE JULIO DE 1862, SE EFECTUARON ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL Y MAGISTRADOS AL TRIBUNAL SUPERIOR. ENTRE TANTO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, SE ESTABLECÍA LA ASAMBLEA DE

DE NOTABLES, QUIEN ACORDÓ OFRECER LA CORONA DE MÉXICO A FERNAN-  
DO MAXIMILIANO DE HABSBURGO.

5) EL IMPERIO DE MAXIMILIANO

LA JUNTA DE GOBIERNO, DESIGNÓ PREFECTO IMPERIAL DEL DEPARTAMENTO DE OAXACA, AL LIC. MANUEL POSOS, QUIEN ESTABLECIÓ SU GOBIERNO EN LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOTITLÁN LAGUNAS, DISTRITO DE SILACAYOAPÁN, PUESTO QUE NUNCA ALCANZÓ A EJERCER PORQUE LOS REPUBLICANOS LO EXPULSARON DE OAXACA (1863).

EN 1864 FUE DESIGNADO PREFECTO IMPERIAL DEL DEPARTAMENTO DE OAXACA, EL LIC. JUAN PABLO FRANCO, POR MAXIMILIANO. EL PREFECTO SÓLO ESTUVO MIENTRAS LE DABAN SEGURIDAD LAS TROPAS FRANCESAS; POR LO QUE SE RETIRÓ Y REGRESÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE CON EL MA RISCAL BAZAINE.

FUE DESIGNADO EN 1865, PREFECTO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE OAXACA, MANUEL MARÍA FAGOADA Y REGIDORES JUAN N. JIMÉNEZ, DR. MANUEL ORTEGA REYES, PEDRO RAMÍREZ Y ANTONIO OLIVIERA. COMO SUBPREFECTOS: IXTLÁN, FRANCISCO MEIXUEIRO, SUSTITUIDO POCO DESPUÉS POR JOSÉ MARÍA ESPAÑA; POCHUTLA, JOSÉ EUSTAQUIO MANZANO; TLAXIACO, NICOLÁS MÁRQUEZ; CUICATLÁN, VALENTÍN PALACIOS; TEHUANTEPEC, CORONEL CASIMIRO ACEVAL; EJUTLA, LIC. IGNACIO ATRISTAIN; TLACOLULA, LIC. ANTONIO PRADO; VILLA ALTA, FRANCISCO FRANCO; CHOAPAN, TOMÁS FRANCO; MIAHUATLÁN, PROFR. BASILIO ROJAS Y EJUTLA, JOSÉ V. SANGINÉS.

CON MOTIVO DE UNA REORDENACIÓN ADMINISTRATIVA, EMPRENDIDA POR MAXIMILIANO, Y DICTADA EL 3 DE MARZO DE 1865, EL PAÍS SE DIVIDIÓ EN 50 DEPARTAMENTOS. OAXACA, SE DIVIDÍA EN CUATRO ENTIDADES: TEHUANTEPEC Y JUCHITÁN, OAXACA, EJUTLA Y TEPOSCOLULA. POR SU PAR-

TE, LOS DISTRITOS DE HUAJUAPAN, TEOTITLÁN Y TUXTEPEC JUNTO CON SUS CABECERAS PASARON A FORMAR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE PUEBLA: CAUSANDO A LOS MISMOS FUNCIONARIOS IMPERIALES DE OAXACA, DESCONCIERTO POR LA MEDIDA, TODA VEZ QUE, AQUELLOS NUEVOS DEPARTAMENTOS CARECÍAN DE PERSONAL DIRECTIVO Y RECURSOS MATERIALES PARA PODER SUBSISTIR POR SÍ MISMOS. A MEDIADOS DE 1865, SE INSTALABA LA PRIMERA FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS MOVIDOS POR PEDALES Y SE CONTINUABA EL CAMINO A LA CIUDAD DE PUEBLA, POR LA MIXTECA.

6) LA CAIDA DEL IMPERIO

CON LA TOMA DE LA CIUDAD DE OAXACA POR EL EJÉRCITO REPUBLICANO, ENCABEZADO POR EL GENERAL PORFIRIO DÍAZ; ÉSTE, MEDIANTE DECRETO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1865, REESTABLECIÓ LA DIVISIÓN DEL ESTADO EN DISTRITOS Y JEFATURAS POLÍTICAS.

EL CONGRESO LOCAL, ESTABLECIÓ MEDIANTE DECRETO DE 28 DE OCTUBRE DE 1873, QUE LOS MUNICIPIOS QUE NO PROTESTARAN -LA DECLARACIÓN DE CONSTITUCIONALES LAS LEYES DE REFORMA-, SERÍAN LLAMADOS LOS SUPLENTES; PERO SI TAMBIÉN SE NEGABAN A RENDIR LA PROTESTA, EL MUNICIPIO PASARÍA AUTOMÁTICAMENTE A LA CATEGORÍA DE AGENCIA MUNICIPAL Y EL AGENTE SERÍA DESIGNADO POR EL JEFE POLÍTICO DEL DISTRITO; ESTO IMPIDIÓ LA DESORGANIZACIÓN MUNICIPAL. POR ESTA ÉPOCA SE INICIAN LOS VIAJES POR DILIGENCIA ENTRE OAXACA Y TEHUANTEPEC, QUE DURABAN 16 DÍAS.

7) LA DIVISION POLITICA DE OAXACA A FINES DEL SIGLO XIX

EN 1881, OAXACA ESTABA DIVIDIDO POLITICAMENTE EN 26 DISTRITOS  
CON UNA POBLACION COMO SIGUE:

<u>DISTRITO</u>	<u>CABECERA</u>	<u>No. DE HABITANTES</u>
CENTRO	LA CAPITAL	58,350
ETLA	" "	24,128
ZIMATLÁN	" "	43,723
TLACOLULA	" "	37,373
YAUTEPEC	" "	22,414
VILLA ALTA	" "	44,362
IXTLÁN	" "	25,895
CHOAPAN	" "	11,021
TEOTITLÁN DEL CAMINO	" "	25,989
CUICATLÁN	" "	17,695
TUXTEPEC	" "	19,578
TEPOSCOLULA	" "	30,091
TLAXIACO	" "	44,541
NOCHISTLÁN	" "	34,771
CAIXTLAHUAC	YANHUITLÁN	14,894
TUSTLAHUAC	" "	15,519
HUAJUAPAN	" "	34,771
SILACAYOAPAN	" "	25,789
JAMILTEPEC	" "	36,627
JUQUILA	" "	16,286
EJUTLA	" "	21,234
OCOTLÁN	" "	28,828
MIAHUATLÁN	" "	35,122
PECHUTLA	" "	11,355

<u>DISTRITO</u>	<u>CABECERA</u>	<u>No. DE HABITANTES</u>
TEHUANTEPEC	YANHUITLÁN	24,438
JUCHITÁN	" "	27,782

TENÍA OAXCA DOS CIUDADES, 43 VILLAS, 920 PUEBLOS, 85 HACIENDAS, 533 RANCHOS, 15 LABORES, 200 TRAPICHES, 10 MOLINOS Y DOS FÁBRICAS DE TEJIDOS DE ALGODÓN.

## CAPITULO QUINTO

### EVOLUCION HISTORICA DEL MUNICIPIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

#### 1) LOS ANTECEDENTES DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

LOS ANTECEDENTES MÁS LEJANOS DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, LOS ENCONTRAMOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, PROMULGADA EN 1812.

LA CONSTITUCIÓN GADITANA RECONOCÍA QUE PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS, ÉSTOS DEBERÍAN TENER UN AYUNTAMIENTO, COMPUESTO POR UN ALCALDE O ALCALDES, REGIDORES Y EL PROCURADOR SÍNDICO. EL AYUNTAMIENTO ESTARÍA PRESIDIDO POR EL JEFE POLÍTICO, SI LO HABÍA; POR EL ALCALDE O POR EL PRIMERO NOMBRADO ENTRE ÉSTOS SI HABÍA DOS.

SÓLO PODÍAN SER GOBERANDOS POR UN AYUNTAMIENTO AQUELLOS PUEBLOS QUE TUVIERAN MIL HABITANTES Y QUE ADEMÁS FUERA CONVENIENTE. LA LEY DETERMINABA EL NÚMERO DE CADA CLASE EN QUE SE COMPOÑÍA EL AYUNTAMIENTO.

PARA ELEGIR A SUS GOBERNANTES, DEBÍAN REUNIRSE DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE TODOS LOS AÑOS, LOS CIUDADANOS, PARA ELEGIR A LOS ELECTORES, MISMOS QUE DEBÍAN RESIDIR EN EL MISMO PUEBLO Y ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

EN EL MISMO MES, LOS ELECTORES VOTABAN EL ALCALDE O LOS ALCAL-

DES, REGIDORES Y PROCURADOR O PROCURADORES SÍNDICOS, QUIENES DEBÍAN ENTRAR EN FUNCIONES, EL PRIMERO DE ENERO PRÓXIMO. LA ELECCIÓN ERA INDIRECTA. LOS ALCALDES SE CAMBIABAN CADA AÑO. LOS REGIDORES CADA SEIS MESES Y SI HABÍA DOS PROCURADORES SÍNDICOS, TAMBIÉN SE CAMBIABA CADA SEIS MESES; PERO SI HABÍA UNO, ENTONCES CADA AÑO.

LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, NO PODÍAN SER ELECTOS PARA NINGÚN OTRO PUESTO, SINO CUANDO HABÍAN PASADO CUANDO MENOS DOS AÑOS Y SIEMPRE Y CUANDO LO APROBARAN LOS VECINOS.

LOS AYUNTAMIENTOS ESTABAN FACULTADOS PARA ADMINISTRAR E INVERTIR SUS PROPIOS CAUDALES Y ARBITRIOS; ASÍ COMO NOMBRAR DEPOSITARIO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES LO HAYAN DESIGNADO. DEBÍAN ASIMISMO, HACER EL REPARTIMIENTO Y LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y ENVIARLAS A LA TESORERÍA.

EL AYUNTAMIENTO SE DESARROLLABA BAJO LA VIGILANCIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL. EN CADA PROVINCIA, HABÍA UN GOBIERNO POLÍTICO QUE RECAÍA EN EL JEFE SUPERIOR, QUIEN ERA DESIGNADO POR EL REY. CADA PROVINCIA TENÍA SU DIPUTACIÓN, PRESIDIDA POR EL JEFE SUPERIOR Y TENÍA COMO OBJETO, PROMOVER EL BIENESTAR DE ELLA. LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL SE COMPONÍA DE UN PRESIDENTE, UN INTENDENTE Y SIETE INDIVIDUOS. ESTA SE RENOVABA CADA DOS AÑOS POR MITAD, SALIENDO PRIMERO LA MAYOR PARTE Y LA MENOR EN SEGUNDO LUGAR.

ENTRE LAS FUNCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, SOBRESALEN; INTERVENIR Y APROBAR EL REPARTIMIENTO HECHO A LOS PUEBLOS DE LAS

CONTRIBUCIONES QUE LE TOCABA A LA PROVINCIA; VIGILAR LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y EXAMINAR SUS CUENTAS; CUIDAR QUE SE ESTABLEZCAN LOS AYUNTAMIENTOS QUE CORRESPONDAN; Y HACER DEL CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO LOS ABUSOS QUE OBSERVEN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

EL SEGUNDO ANTECEDENTE HISTÓRICO, APARECE DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA. APARECE CON LAS ASPIRACIONES DE EMPERADOR DE AGUSTÍN DE ITURBIDE.

EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1822, ESTABLECÍA QUE EN CADA CAPITAL DE PROVINCIA, HABÍA UN SUPERIOR POLÍTICO DESIGNADO POR EL EMPERADOR.

EL REGLAMENTO ESTABLECÍA QUE MIENTRAS HUBIERA INSEGURIDAD PROVOCADA POR LA GUERRA, EL MANDO POLÍTICO Y MILITAR RECAÍAN EN UNA SOLA PERSONA. ESTE A SU VEZ SÓLO TENÍA RELACIÓN CON EL MINISTRO DEL INTERIOR EN LO QUE SE REFERÍA A LOS NEGOCIOS POLÍTICOS DE LA PROVINCIA.

EN LAS CABECERAS Y PUEBLOS SUBALTERNOS A LA CAPITAL DE LA PROVINCIA, EL ALCALDE PRIMERO, ERA EL JEFE POLÍTICO SUBALTERNO.

LOS JEFES POLÍTICOS, Y LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES PODRÍAN DE TERMINAR DONDE ERA FACTIBLE ESTABLECER UN AYUNTAMIENTO.

EL ARTÍCULO 93 DEL CITADO REGLAMENTO ESTABLECÍA QUE: "EN LAS POBLACIONES QUE CAREZCAN DE LA IDONEIDAD REQUERIDA HABRÁ, SIN EM-

BARGO, A DISCRECIÓN DE LAS MISMAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y JEFES POLÍTICOS UNO O DOS ALCALDES; UNO O DOS REGIDORES Y UN SÍNDICO ELEGIDO A PLURALIDAD DE SU VECINDARIO". NO HABÍA PUES, MÁS REQUISITOS PARA ELEVAR A LA CATEGORÍA DE AYUNTAMIENTO, -EL GOBIERNO DE UNA COMUNIDAD- QUE EL JUICIO DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES Y LOS JEFES POLÍTICOS.

EN LAS ELECCIONES DE LOS ALCALDES, REGIDORES Y SÍNDICOS, SE HACÍAN CON LA ASISTENCIA DEL CURA Y PRESIDENCIA DEL JEFE POLÍTICO SUBALTERNO Y POR EL REGIDOR MÁS INMEDIATO.

EL 16 DE MAYO DE 1823, APARECEN EN LAS BASES SEGUNDA Y QUINTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA, DOS NORMAS QUE REGULABAN EN SU ETAPA REPUBLICANA, EL AYUNTAMIENTO. LA ELECCIÓN DE ÉSTE ERA DE FORMA INDIRECTA. PRIMERO LOS VECINOS ELEGÍAN A LOS ELECTORES Y ÉSTOS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

LOS PUEBLOS CON MENOS DE 1,000 HABITANTES, TENDRÍAN UN AYUNTAMIENTO CON UN ALCALDE, DOS REGIDORES Y UN SÍNDICO; CUANDO TENÍAN MÁS DE TRES MIL HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO DEBERÍA TENER DOS ALCALDES, CUATRO REGIDORES Y UN SÍNDICO; SI LA POBLACIÓN PASABA DE 6,000 HABITANTES, TENDRÍA DOS ALCALDES, SEIS REGIDORES Y DOS SÍNDICOS; SI ALCANZABA UNA CIFRA SUPERIOR A LOS 16 MIL HABITANTES, TENDRÍA 2 ALCALDES, 8 REGIDORES Y DOS SÍNDICOS; SI ERAN MÁS DE 24 MIL HABITANTES, TENDRÍAN 3 ALCALDES, DIEZ REGIDORES Y DOS SÍNDICOS; Y 4 ALCALDES, DOCE REGIDORES Y DOS SÍNDICOS, CUANDO LA POBLACIÓN SUPERABA LA CANTIDAD DE 40 MIL HABITANTES; Y POR ÚLTIMO, LA POBLACIÓN CON MÁS DE 60 MIL HABITANTES, TENDRÍA

UN AYUNTAMIENTO CON CUATRO ALCALDES, CATORCE REGIDORES Y DOS SÍNDICOS.

EN PLENA ÉPOCA DEL CENTRALISMO, MEDIANTE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE SUFRIÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836, PODEMOS OBSERVAR LO SIGUIENTE: LOS ESTADOS PASABAN A SER DEPARTAMENTOS, SE DIVIDÍAN EN DISTRITOS Y ÉSTOS A SU VEZ EN PARTIDOS.

EN LAS CABECERAS DE DISTRITO HABÍA UN PREFECTO NOMBRADO POR EL GOBERNADOR, QUIEN ERA CONFIRMADO POR EL GOBIERNO GENERAL; LA DURACIÓN EN EL CARGO ERA DE CUATRO AÑOS Y PODÍA SER REELECTO. SUS PRINCIPALES FUNCIONES ERAN CUIDAR EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

EN LAS CABECERAS DE PARTIDO HABÍA UN SUBPREFECTO, DESIGNADO POR EL PREFECTO CON APROBACIÓN DEL GOBERNADOR. LA DURACIÓN DE SUS FUNCIONES ERA DE DOS AÑOS, QUE PODÍA REPETIR. LAS FUNCIONES ERAN LAS MISMAS QUE LAS DEL PREFECTO.

EL ARTÍCULO 22 DE LA SEXTA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA ESTABLECÍA QUE: "HABRÁ AYUNTAMIENTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTOS, EN LOS LUGARES EN QUE LAS HABÍA EL AÑO DE 1808, EN LOS PUERTOS CUYA POBLACIÓN LLEGUE A CUATRO MIL ALMAS Y EN LOS PUEBLOS QUE TENGAN 8 MIL. EN LOS QUE NO HAYA ESA POBLACIÓN, HABRÁ JUECES DE PAZ, ENCARGADOS TAMBIÉN DE LA POLICÍA, EN EL NÚMERO QUE DESIGNEN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE ACUERDO CON LOS GOBERNADORES RESPECTIVOS". LA ELECCIÓN DE LOS

AYUNTAMIENTOS ERA POPULAR, Y TENÍA A SU CARGO LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS MISMOS Y LOS ARBITRIOS.

EL PROYECTO DE REFORMA A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1840, PRESENTA ALGUNAS INNOVACIONES INTERESANTES.

VEAMOS:

EN CADA DISTRITO GOBERNABA UN PREFECTO DURANTE 8 AÑOS Y PODÍA SER REELECTO. EN EL PARTIDO, ERA DESIGNADO UN SUBPREFECTO CON DURACIÓN DE 4 AÑOS Y TAMBIÉN PODÍA SER REELECTO. EN LAS CAPITALS DE LOS DEPARTAMENTOS SE ESTABLECÍA UN AYUNTAMIENTO, EN LOS PUERTOS Y DEMÁS POBLACIONES QUE DESIGNABAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.

LOS AYUNTAMIENTOS SE COMPONÍAN DE REGIDORES Y SÍNDICOS CON EL NÚMERO QUE LAS JUNTAS PROVINCIALES SEÑALABAN, OYENDO A LOS PREFECTOS Y SUBPREFECTOS. LOS REGIDORES Y SÍNDICOS ERAN ELECTOS POPULARMENTE. ESTOS EJECUTABAN LAS LEYES MUNICIPALES Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO. SE RENOVABA EL AYUNTAMIENTO POR TERCIOS CADA DOS AÑOS Y TENÍAN A SU CARGO LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS IMPUESTOS Y LOS ARBITRIOS.

EL DÍA 10 DE ABRIL DE 1865, APARECIÓ PUBLICADO EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, QUE REGULABA TAMBIÉN AL MUNICIPIO.

EL IMPERIO ESTABA DIVIDIDO EN DEPARTAMENTOS. EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL ESTABA GOBERNADO POR UN PREFECTO. EL DEPARTAMENTO SE DIVIDÍA EN DISTRITOS Y ÉSTOS A SU VEZ EN MUNICIPIOS. EN CADA DISTRITO LOS SUBPREFECTOS ERAN LOS SUBDELEGADOS DEL PODER IMPERIAL Y REPRESENTANTES Y AGENTES DE UN RESPECTIVO PREFECTO. EL SUBPREFECTO ERA NOMBRADO POR EL PREFECTO CON LA APROBACIÓN DEL EMPERADOR.

CADA POBLACIÓN TENÍA UNA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PROPIA Y PROPORCIONADA AL NÚMERO DE HABITANTES. LA ADMINISTRACIÓN ESTABA A CARGO DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y COMISARIOS MUNICIPALES. LOS ALCALDES SOLAMENTE EJECUTABAN FUNCIONES MUNICIPALES. EL DE LA CAPITAL ERA NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL EMPERADOR; LOS DEMÁS, POR LOS PREFECTOS DE CADA DEPARTAMENTO CON LA APROBACIÓN IMPERIAL. SÓLO PODÍAN RENUNCIAR DESPUÉS DE UN AÑO DE SERVICIO.

LOS ALCALDES TENÍAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) PRESIDIR LOS AYUNTAMIENTOS.
- B) EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE MARCA LA LEY.
- C) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE AL MUNICIPIO CONTRATADO POR ÉL Y DEFENDIENDO SUS INTERESES.

EL EMPERADOR DECRETABA LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON LOS PROYECTOS QUE LES PRESENTAREN LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS. LOS PROYECTOS ERAN ENTREGADOS A TRAVÉS DEL PREFECTO CORRESPONDIENTE.

EN LAS POBLACIONES QUE EXCEDIERAN DE 25 MIL HABITANTES, LOS AL-

CALDES SERÍAN AUXILIADOS POR UNO O MÁS TENIENTES, QUIENES LO SUSTITUÍAN EN SUS FALTAS TEMPORALES.

EL GOBIERNO, SI ESTIMABA COVENIENTE, NOMBRABA A UN LETRADO COMO ASESOR DEL ALCALDE, QUIEN FUNGÍA COMO SÍNDICO PROCURADOR EN LOS LITIGIOS QUE TUVIERA QUE SOSTENER EL MUNICIPIO.

LOS AYUNTAMIENTOS Y EL CONSEJO DEL MUNICIPIO QUIENES ERAN ELECTOS POPULARMENTE EN FORMA DIRECTA, SE RENOVABAN POR MITAD CADA AÑO.

POR SU PARTE, DON PORFIRIO DÍAZ, EN EL PLAN DE LA NORIA, QUE PROCLAMÓ EN NOVIEMBRE DE 1871, RECLAMABA QUE EL GOBIERNO FEDERAL GARANTIZARA A LOS MUNICIPIOS, LOS DERECHOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA SU LIBERTAD E INDEPENDENCIA.

EL PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, RICARDO FLORES MAGÓN PROPUSO, A TRAVÉS DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DEL 10. DE JULIO DE 1906, EN EL PUNTO NÚMERO 46 SEÑALABA, QUE DEBÍA REORGANIZARSE LOS MUNICIPIOS QUE HAN SIDO SUPRIMIDOS Y ROBUSTECER EL PODER MUNICIPAL.

DON FRANCISCO I. MADERO, DENUNCIABA EN EL FAMOSO PLAN DE SAN LUIS, FECHADO EL 5 DE OCTUBRE DE 1910, QUE LOS GOBERNADORES ERAN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y QUE ELLOS A SU VEZ, IMPONÍAN DE IGUAL MANERA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

DON VENUSTIANO CARRANZA ESTABLECIÓ MEDIANTE LAS ADICIONES 20. Y

30. AL PLAN DE GUADALUPE, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1914, QUE SE ESTABLECERÍA LA LIBERTAD MUNICIPAL COMO INSTITUCIÓN CONSTITUCIONAL. POSTERIORMENTE Y MEDIANTE DECRETO EXPEDIDO EL 25 DE FEBRERO DE 1914, QUE REFORMABA EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA, AL MUNICIPIO LIBRE, ADMINISTRADO POR AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y SIN QUE HAYA AUTORIDADES INTERMEDIAS ENTRE ESTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO Y LOS GOBERANDORES DE LOS ESTADOS, TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DONDE RES.DIEREN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

LOS GOBERNADORES NO PODRÁN SER REELECTOS NI DURAR EN SU ENCARGO POR UN PERÍODO MAYOR DE SEIS AÑOS".

2) EL MUNICIPIO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN QUE PRESENTÓ EL SEÑOR CARRANZA, EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916, RELATIVO AL MUNICIPIO ES EXACTAMENTE IGUAL AL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y QUE SE ENCUENTRA TRANSCRITO EN EL PÁRRAFO DE ARRIBA.

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917, TRAS LARGOS Y PROFUNDOS DEBATES PROTAGONIZADOS POR EXPERIMENTADOS ORADORES DE LOS QUE ALGUNOS HABÍAN SIDO PRESIDENTES MUNICIPALES, EL ARTÍCULO 115 FUE APROBADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LOS ESTADOS ADOPTARÁN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

- I) CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA, ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO;
- II) LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SEÑALEN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y QUE, EN TODO CASO, SERÁN LAS SUFICIENTES PARA ATENDER LAS NECESIDADES MUNICIPALES, Y
- III) LOS MUNICIPIOS SERÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIEREN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE. LOS GOBERNADORES CONSTITUCIONALES NO PODRÁN SER REELECTOS SI DURAN EN SU CARGO MÁS DE CUATRO AÑOS.

SON APLICABLES A LOS GOBERNADORES, SUSTITUTOS O INTERINOS LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 83.

EL NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SERÁ PROPORCIONAL AL DE LOS HABITANTES DE CADA UNO; PERO, EN TODO CASO EL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE UNA LEGISLATURA LOCAL NO PODRÁ SER MENOR DE QUINCE DIPUTADOS PROPIETARIOS.

EN LOS ESTADOS, CADA DISTRITO ELECTORAL NOMBRARÁ UN DIPUTADO PROPIETARIO Y UN SUPLENTE.

SÓLO PODRÁ SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO UN CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE ÉL, O CON VECINDAD NO MENOR DE CINCO AÑOS, INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN".

3) LAS REFORMAS AL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

EN MAYO DE 1928, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL GENERAL ALVARO OBREGÓN, ES REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 POR EL QUE SE ESTABLECE QUE: "EL NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SERÁ PROPORCIONAL AL DE HABITANTES DE CADA UNO; PERO EN TODO CASO NO PODRÁ SER MENOR DE SIETE DIPUTADOS EN LOS ESTADOS CUYA POBLACIÓN NO LLEGUE A CUATROCIENTOS MIL HABITANTES; DE NUEVE EN AQUELLOS CUYA POBLACIÓN EXCEDA DE ESTE NÚMERO Y NO LLEGUE A OCHOCIENTOS MIL HABITANTES Y DE ONCE EN LOS ESTADOS CUYA POBLACIÓN SEA INFERIOR A ESTA CIFRA".

LA SEGUNDA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN 1933, RELATIVA AL MUNICIPIO, AGREGÓ UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I POR LA QUE SE ESTABLECIÓ QUE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO ELECTOS POPULARMENTE, NO PUEDEN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TAMPOCO LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO ALGÚN CARGO POR DESIGNACIÓN O POR ELECCIÓN INDIRECTA A EXCEPCIÓN DE LOS SUPLENTE Y TAMBIÉN SE PROHIBE LA REELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES EN SUS DISTINTAS MODALIDADES.

EN 1943 SUFRIÓ SU TERCERA REFORMA, POR EL QUE SE MODIFICAN EL PERÍODO DE GOBIERNO DE LOS TITULARES DEL EJECUTIVO ESTATAL DE CUATRO A SEIS AÑOS.

LA CUARTA REFORMA, DADA EN 1947, ESTABLECE EL DERECHO DE LA MUJER, PARA VOTAR Y SER VOTADA A LOS PUESTOS DEL AYUNTAMIENTO.

EN 1953 AL SER NUEVAMENTE REFORMADO EL MULTICITADO ARTÍCULO, QUEDA SIN EFECTO LA REFORMA ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE A LA MUJER SE LE RECONOCE SU CALIDAD DE CIUDADANA, MEDIANTE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL.

LA REFORMA QUE SUFRIÓ NUEVAMENTE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN 1976, ESTABLECIÓ LAS NORMAS BÁSICAS PARA QUE LOS MUNICIPIOS DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERALES FORMEN UNA ZONA CONURBADA, PLANEEN EN FORMA CONJUNTA EL CRECIMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

EN 1977, ES REFORMADO POR SÉPTIMA OCASIÓN, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LAS DIPUTACIONES DE MINORÍA EN LOS CONGRESOS LOCALES Y LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE 300 MIL HABITANTES.

4) EL NUEVO ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

EL 6 DE DICIEMBRE DE 1932, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENVIÓ INICIATIVA DE LEY AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON EL PROPÓSITO DE MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 115. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA INICIATIVA?

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, EXPRESA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE EL MUNICIPIO LIBRE COMO INSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS MEXICANOS, "NO SE HA HECHO EFECTIVA EN SU CABAL RACIONALIDAD, POR EL CENTRALISMO QUE, MÁS QUE COMO DOCTRINA COMO FORMA ESPECÍFICA DE ACTUACIONES GUBERNAMENTALES", FUE TOMANDO LA REALIDAD DE ESE SENTIDO.

MÁS ADELANTE, RECONOCE QUE "LA CENTRALIZACIÓN HA ARREBATADO AL MUNICIPIO LA CAPACIDAD Y RECURSOS PARA DESARROLLAR EN TODOS SENTIDOS SU ÁMBITO TERRITORIAL Y POBLACIONAL: INDUDABLEMENTE HA LLEGADO AL MOMENTO DE REVERTIR LA TENDENCIA CENTRALIZADORA, ACTUANDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL. NO REQUERIMOS UNA NUEVA INSTITUCIÓN: TENEMOS AL MUNICIPIO".

EN PRINCIPIO RECOGE EL TEXTO DEL CONSTITUYENTE DE 1917 CON LAS REFORMAS QUE SUFRIÓ, AUNQUE ES DE ACLARARSE QUE EN ALGUNOS CASOS, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS, HUBO CAMBIOS, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE.

5) LAS INNOVACIONES DE ORDEN POLITICO, ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y JURIDICO DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

LAS INNOVACIONES DEL TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL LAS PODEMOS CLASIFICAR DESDE LOS PUNTOS DE VISTA SIGUIENTES: POLITICO, ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y JURIDICO.

DESDE EL ANGULO POLITICO, PROBABLEMENTE EL MÁS IMPORTANTE, ES EL QUE SE REFIERE A QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES PODRÁN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS; DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO; SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVenga, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO LA OPORTUNIDAD DE RENDIR PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE LES CONVENGAN. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN SU COMENTARIO A LA FRACCIÓN I, DICE QUE SE PRETENDE INDUCIR A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE SUS CONSTITUCIONES Y LEYES RELATIVAS SEÑALEN CON TODA PRECISIÓN CUÁLES DEBEN SER LAS CAUSAS GRAVES QUE PUEDAN AMERITAR EL DESCONOCIMIENTO DEL PODER MUNICIPAL. ESTE COMENTARIO, VIENE A COLACIÓN PORQUE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE COMO CAUSA: "CUANDO A JUICIO DE LA LEGISLATURA SEA INDISPENSABLE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO".

EL ESPÍRITU DE LA LEY SUPREMA, ES QUE NO DEBE DEJARSE A CRITERIO DE NADIE SI DEBE DESAPARECER EL AYUNTAMIENTO, SINO QUE DEBE ESTAR CONSIGNADO EN LA LEY, CON TODA PRECISIÓN, COMO DICE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL.

EL OTRO ASPECTO IMPORTANTE EN MATERIA POLÍTICA, QUE ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO 115 EN LA REFORMA QUE COMENTAMOS, ES LA QUE SEÑALA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS. EN TANTO QUE ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL, SOLAMENTE ESTE PRINCIPIO REGÍA PARA LOS MUNICIPIOS QUE TENÍAN 300 MIL O MÁS HABITANTES.

EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, SE PRECISAN CUÁLES SON LOS SERVICIOS MUNICIPALES QUE DEBERÁ ADMINISTRAR EL MUNICIPIO: AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIA, MERCADOS Y JARDINES, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO. ESTOS, MÁS AQUELLOS QUE LOS CONGRESOS LOCALES DETERMINEN. SE ESTABLECE TAMBIÉN QUE PODRÁN PROPORCIONARSE ESOS SERVICIOS PÚBLICOS CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS CONFORME LO DETERMINAN LAS LEYES.

SE FACULTA A LOS MUNICIPIOS PARA QUE SEAN ÉSTOS QUIENES APRUEBEN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES.

CON EL PROPÓSITO DE EVITAR EN UN FUTURO INMEDIATO, GRAVES PROBLEMAS A LAS COMUNIDADES, SE FACULTA AL MUNICIPIO PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO EN SU TERRITORIO. ASIMISMO DEBERÁ INTERVENIR EN ASPECTOS COMO LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES; CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO DE SU JURISDICCIÓN; OTORGAR LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN; CREAR Y ADMINISTRAR LAS RESERVAS ECOLÓGICAS.

EN EL ASPECTO ECONÓMICO, SE ESTABLECE CON PRECISIÓN CUÁLES SON LOS BIENES E INGRESOS QUE INTEGRARÁN LA HACIENDA MUNICIPAL Y DESDE LUEGO, SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL, LAS PARTICIPACIONES QUE EL GOBIERNO FEDERAL DEBERÁ ENTREGAR A LOS MUNICIPIOS. TAMBIÉN ESTABLECE PROHIBICIONES QUE LIMITEN LOS INGRESOS MUNICIPALES, MEDIANTE LEYES FEDERALES Y ESTATALES.

EN EL ASPECTO JURÍDICO, REITERA LA FACULTAD DEL MUNICIPIO DE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ES DECIR, LE ADJUDICA PERSONALIDAD JURÍDICA; ADEMÁS, SE ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO PODRÁ EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES QUE LE FIJEN LOS CONGRESOS LOCALES, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

ESTA REFORMA, QUE ACLARA LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL MUNICIPIO, FUE VERDADERAMENTE SALUDABLE PORQUE HASTA LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE NEGABA AL MUNICIPIO QUE PUDIERA LEGISLAR, AÚN CON LOS LIMITANTES LEGALES, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE PRECISADO QUÉ TIPO DE NORMAS PODÍA EMITIR.

VEAMOS CÓMO OPINABA LA SUPREMA CORTE:

EJECUTORIA 6.3 VOL. CIII 1A. PARTE P. 51

"Y AÚN TRATÁNDOSE DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA CITADA FRACCIÓN IV SÓLO FACULTA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EXPEDIR, LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, PREVIA APROBACIÓN DEL CONGRESO, DE LO QUE SIGUE QUE NO TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS, ES DECIR, QUE NO PUEDE DICTAR NORMAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO".

"POR CONSIGUIENTE, AUNQUE EL MUNICIPIO ES LIBRE Y TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA CONFORME AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, NO PUEDE REALIZAR ACTOS LEGISLATIVOS PORQUE NINGUNA LEY LO FACULTA PARA ELLO".

SE ESTABLECE QUE LAS RELACIONES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS SE REGISTRÁN POR LEYES LOCALES QUE SE APEGUEN AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; AUNQUE LA INICIATIVA PROPONÍA UN SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA, NO FUE APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES.

POR ÚLTIMO, SE ESTABLECE QUE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS PODRÁN CONVENIR LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO SEA NECESARIO; ASIMISMO, SE FACULTA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA CELEBRAR ESE MISMO TIPO DE FUNCIONES EN LOS MUNICIPIOS.

6) EL TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

ESTAS SON PUES, LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE SUFRIÓ EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL. HE AQUÍ EL TEXTO:

ARTICULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

1. CADA MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y NO HABRÁ NINGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, ELECTOS POPULARMENTE POR ELECCIÓN DIRECTA, NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE ESOS CARGOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DÉ, NO PODRÁN SER ELECTAS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. TODOS LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE PROPIETARIOS, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLEN- TES, PERO LOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPLENTES SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO COMO PROPIETARIOS A MENOS QUE HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

LAS LEGISLATURAS LOCALES, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PODRÁN SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVenga, SIEMPRE Y CUANDO SUS MIEMBROS HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD SUFICIENTE PARA RENDIR LAS PRUEBAS Y HACER LOS ALEGATOS QUE A SU JUICIO CONVENGAN.

EN CASO DE DECLARARSE DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO O POR RENUNCIA O FALTA ABSOLUTA DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDIERE QUE ENTRAREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI QUE SE CELEBRAREN NUEVAS ELECCIONES, LAS LEGISLATURAS DESIGNARÁN ENTRE LOS VECINOS A LOS CONSEJOS MUNICIPALES QUE CONCLUIRÁN LOS PERÍODOS RESPECTIVOS.

SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SU CARGO, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ SEGÚN LO DISPONGA LA LEY.

II. LOS MUNICIPIOS ESTARÁN INVESTIDOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y MANEJARÁN SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS POSEERÁN FACULTADES PARA EXPEDIR DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS

RESPECTIVAS JURISDICCIONES.

III. LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DE LOS ESTADOS CUANDO ASÍ FUERE NECESARIO Y LO DETERMINEN LAS LEYES, TENDRÁN A SU CARGO LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS:

- A) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
- B) ALUMBRADO PÚBLICO
- C) LIMPIA
- D) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
- E) PANTEONES
- F) RASTRO
- G) CALLES, PARQUES Y JARDINES
- H) SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, Y
- I) LOS DEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES DETERMINEN SEGÚN LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

LOS MUNICIPIOS DE UN MISMO ESTADO, PREVIO ACUERDO ENTRE SUS AYUNTAMIENTOS Y CON SUJECCIÓN A LA LEY, PODRÁN COORDINARSE Y ASOCIARSE PARA LA MÁS EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LES CORRESPONDAN.

IV. LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR, Y EN TODO CASO:

- A) PERCIBIRÁN LAS CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO TASAS ADICIONALES, QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, CONSOLIDACIÓN, TRASLADACIÓN Y MEJORA ASÍ COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DE VALORES DE LOS INMUEBLES.

LOS MUNICIPIOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESAS CONTRIBUCIONES;

- B) LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, QUE SERÁN CUBIERTAS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS CON ARREGLO A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE SE DETERMINEN POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y
- C) LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

LAS LEYES FEDERALES NO LIMITARÁN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y C), NI CONCEDERÁN EXENCIONES EN RELACIÓN CON LAS MISMAS. LAS LEYES LOCALES NO ESTABLECERÁN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES, EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, NI DE INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS APROBARÁN LAS LEYES DE IN-

GRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y REVISARÁN SUS CUENTAS PÚBLICAS. LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS SERÁN APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA, OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, Y PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS. PARA TAL EFECTO Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS.

VI. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS CON APEGO A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA.

VII. EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS

TENDRÁN EL MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIEREN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.

VIII. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS NO PODRÁN DURAR EN SU ENCARGO MÁS DE SEIS AÑOS.

LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SERÁ DIRECTA Y EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES ELECTORALES RESPECTIVAS.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, CUYO ORIGEN SEA LA ELECCIÓN POPULAR, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN VOLVER A OCUPAR ESE CARGO, NI AÚN CON EL CARÁCTER DE INTERINOS, PROVISIONALES, SUSTITUTOS O ENCARGADOS DEL DESPACHO.

NUNCA PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO:

- A) EL GOBERNADOR SUSTITUTO CONSTITUCIONAL, O EL DESIGNADO PARA CONCLUIR EL PERÍODO EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL CONSTITUCIONAL, AÚN CUANDO TENGAN DISTINTA DESIGNACIÓN, Y
- B) EL GOBERADOR INTERINO, EL PROVISIONAL O EL CIUDADANO QUE, BAJO CUALQUIERA DENOMINACIÓN SUPLA LAS FALTAS TEMPORALES DEL GOBERNADOR, SIEMPRE QUE DESEMPEÑE EL CARGO LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS DEL PERÍODO.

SOLO PODRÁ SER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE UN ESTADO UN

CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y NATIVO DE ÉL, O CON RESIDENCIA EFECTIVA NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

EL NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SERÁ PROPORCIONAL AL DE HABITANTES DE CADA UNO; PERO, EN TODO CASO, NO PODRÁ SER MENOR DE SIETE DIPUTADOS EN LOS ESTADOS CUYA POBLACIÓN NO LLEGUE A 400 MIL HABITANTES; DE NUEVE, EN AQUELLOS CUYA POBLACIÓN EXCEDA DE ESTE NÚMERO Y NO LLEGUE A 800 MIL HABITANTES, Y DE 11 EN LOS ESTADOS CUYA POBLACIÓN SEA SUPERIOR A ESTA ÚLTIMA CIFRA.

LOS DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS NO PODRÁN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO. LOS DIPUTADOS SUPLENTE PUDRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO, SIEMPRE QUE HUBIERE ESTADO EN EJERCICIO, POR LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO CON EL CARÁCTER DE SUPLENTE.

DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE INTRODUCIRÁ EL SISTEMA DE DIPUTADOS DE MINORÍA EN LA ELECCIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TODOS LOS MUNICIPIOS.

IX. LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS ESTADOS Y SUS TRABAJADORES, SE REGISTRÁN POR LAS LEYES QUE EXPIDAN LAS LEGISLATIVAS

RAS DE LOS ESTADOS CON BASE EN LO DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. LOS MUNICIPIOS OBSERVARÁN ESTAS MISMAS REGLAS POR LO QUE A SUS TRABAJADORES SE REFIERE.

- X. LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, PODRÁN CONVENIR LA ASUNCIÓN POR PARTE DE ÉSTOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LA EJECUCIÓN Y OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO.

LOS ESTADOS ESTARÁN FACULTADOS PARA CELEBRAR ESOS CONVENIOS CON SUS MUNICIPIOS, A EFECTO DE QUE ÉSTOS ASUMAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O LA ATENCIÓN DE LAS FUNCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

## CAPITULO SEXTO

### EL MUNICIPIO Y SU AYUNTAMIENTO EN LA CONSTITUCION OAXAQUERA

#### 1) SU UBICACION EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

EL MUNICIPIO LIBRE ESTÁ CONTEMPLADO, EN EL TÍTULO IV, CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

OAXACA SE DIVIDE EN MUNICIPIOS LIBRES, TRATÁNDOSE DE SU RÉGIMEN INTERIOR Y PARA EFECTOS FISCALES Y JUDICIALES, SE AGRUPAN EN DISTRITOS. PARA LLEGAR A TENER LA CATEGORÍA POLÍTICA DE MUNICIPIO SE REQUIERE QUE LA COMUNIDAD TENGA POR LO MENOS 15 MIL HABITANTES Y CUENTE CON LOS ELEMENTOS ECONÓMICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA SU DESARROLLO. EN LA CREACIÓN DE NUEVOS MUNICIPIOS, DENTRO DE LOS YA EXISTENTES, LA LEGISLATURA DEL ESTADO, OIRÁ LA OPINIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS INTERESADOS.

EL CONGRESO DEL ESTADO A SU VEZ, PUEDE SUPRIMIR A LOS MUNICIPIOS CUYOS INGRESOS SEAN INSUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES; CUANDO CAREZCAN DE CAPACIDAD DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS O QUE LA POBLACIÓN NO CUENTE CON UN MÍNIMO DE 15 MIL HABITANTES.

LOS MUNICIPIOS DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DEL DISTRITO JUDICIAL AL QUE PERTENECE. EL ARTÍCULO 93 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO QUE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, HARÁ USO

DE SU FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA PARA HACER CUMPLIR SU OBLIGACIÓN; ENTENDEMOS QUE SI UN MUNICIPIO NO PAGA, LA OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS PODRÁ EMBARGAR BIENES SUFICIENTES QUE GARANTICEN SU CRÉDITO; LO QUE NOS PARECE INSÓLITO, PORQUE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DE USO PRIVADO DEL MUNICIPIO, SON POR PRINCIPIO, IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E INEMBARGABLES Y NO ESTÁN SUJETOS, MIENTRAS NO VARÍE SU SITUACIÓN JURÍDICA, A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE POSESIÓN DEFINITIVA O PROVISIONAL.

LOS MUNICIPIOS LIBRES CONSTITUYEN ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, SUSCEPTIBLES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. MANEJAN SU HACIENDA CONFORME A LA LEY; POSEEN FACULTADES PARA EXPEDIR, CONFORME A LA LEY, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y LOS REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN SU JURISDICCIÓN.

ESTÁN A CARGO DEL MUNICIPIO, Y CUANDO SEA NECESARIO, CON EL CONCURSO DEL ESTADO; LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

- 1) AGUA Y ALCANTARILLADO
- 2) ALUMBRADO PÚBLICO
- 3) LIMPIA
- 4) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS
- 5) PANTEONES
- 6) RASTRO
- 7) CALLES, PARQUES Y JARDINES
- 8) SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Y OTROS QUE DETERMINE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. QUE EN ESTE CASO AGREGÓ, EN SU LEY ORGÁNICA MUNICIPAL: ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA, REGISTRO CIVIL Y AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS.

LOS MUNICIPIOS PREVIO ACUERDO, PODRÁN COORDINARSE ENTRE SÍ PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.

LOS PODERES DEL ESTADO SON LOS ÚNICOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS; FUERA DEL TERRITORIO DE OAXACA, LE CORRESPONDE AL GOBERNADOR FUNGIR COMO REPRESENTANTE DE TODO EL ESTADO.

PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERNA DEL MUNICIPIO, SE HARÁ MEDIANTE EL AYUNAMIENTO. ESTE ES UN CUERPO COLEGIADO ELECTO POR EL VOTO POPULAR Y DIRECTO DE LOS CIUDADANOS DE CADA MUNICIPIO.

EL REQUISITO DE SER CIUDADANO NO ESTÁ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 101 CONSTITUCIONAL, NOS PARECE QUE EN RIGOR ES MUY ESTRICTO Y ESTAMOS SEGUROS QUE EL LEGISLADOR QUISO DECIR VECINO U OTRO ANÁLOGO, PORQUE, SER CIUDADANO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, ES AQUEL QUE NACIÓ EN OAXACA Y ES HIJO DE PADRE O MADRE OAXAQUEÑO O BIEN QUE TIENE UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN LA ENTIDAD Y QUE MANIFIESTE SU DESEO DE SER CONSIDERADO COMO TAL, CONFORME A LA LEY. SI BIEN JERÁRQUICAMENTE, LA CONSTITUCIÓN ESTÁ POR ENCIMA DE UNA LEY, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I INCISO C, QUE LOS VECINOS DEBEN: "VOTAR Y SER VOTADOS POR LOS PUESTOS DE ELECCIONES MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR".

EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CON:

- A) UN PRESIDENTE MUNICIPAL QUE REPRESENTA AL AYUNTAMIENTO EN LO POLÍTICO Y LO DIRIGE EN LO ADMINISTRATIVO.
- B) UN SÍNDICO, CUANDO EL MUNICIPIO ES MENOR DE 20 MIL HABITANTES Y DOS SI ES MAYOR EL NÚMERO. EL SÍNDICO ES EL REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO.
- C) LOS REGIDORES NO SERÁN MENOS DE CINCO Y SIEMPRE EN NÚMERO IMPAR. POR CADA DIEZ MIL HABITANTES HABRÁ UN REGIDOR MÁS HASTA COMPLETAR ONCE. SÓLO EN LA CAPITAL Y EN QUELLOS MUNICIPIOS QUE TENGAN CIEN MIL O MÁS HABITANTES, PODRÁN TENER HASTA 15 CONCEJALES.

LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DURARÁN EN SUS CARGOS 3 AÑOS Y TOMARÁN POSESIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE Y NO PUEDEN SER REELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

EN TODOS LOS MUNICIPIOS HABRÁ CONCEJALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE REGIRÁN POR LAS BASES SIGUIENTES:

- I. EL PARTIDO CUYA PLANILLA OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE ACREDITEN, LOS QUE ENCABECEN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO RESPECTIVAMENTE.
- II. LAS REGIDURÍAS QUE INTEGREN EL AYUNTAMIENTO, SE DIVIDIRÁN ENTRE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR TODAS LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO Y

QUE HUBIEREN OBTENIDO CUANDO MENOS EL 6 POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, A FIN DE OBTENER UN COCIENTE ELECTORAL. NINGÚN PARTIDO PODRÁ OBTENER MÁS DE DOCE REGIDURÍAS. LOS REGIDORES DE MAYORÍA, TENDRÁN LA MISMA CALIDAD QUE LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

- A) SER CIUDADANO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y TENER 18 AÑOS CUMPLIDOS. SIN DUDA, RESULTA MÁS FÁCIL SER GOBERNADOR O DIPUTADO QUE PRESIDENTE MUNICIPAL. VEAMOS POR QUÉ. YA VIMOS QUE PARA SER CIUDADANO OAXAQUEÑO, SE NECESITA HABER NACIDO EN TERRITORIO OAXAQUEÑO Y SER HIJO DE PADRE O MADRE OAXAQUEÑOS; O BIEN, TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN LA ENTIDAD, QUE ADEMÁS MANIFIESTE SU DESEO DE SER CONSIDERADO COMO OAXAQUEÑO Y RECONOCIDO COMO TAL CONFORME A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. PUES BIEN, PARA SER GOBERNADOR DEL ESTADO, SE NECESITA, DICE EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I: "SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y NATIVO DEL ESTADO, O VECINO DE ÉL DURANTE UN PERÍODO NO MENOR DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN. LA VECINDAD NO SE PIERDE POR AUSENCIA EN EL DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR". COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE QUE PARA SER GOBERNADOR, SEA DE PADRE O MADRE OAXAQUEÑOS, SINO QUE MANIFIESTE SU DESEO DE SER CONSIDERADO OAXAQUEÑO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

A SU VEZ, EL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL, ORDENA QUE PARA SER DIPUTADO PROPIETARIO O SUPLENTE, ES NECESARIO:

- I. "SER NATIVO DEL ESTADO DE OAXACA O CON RESIDENCIA EN SU TERRITORIO POR MÁS DE CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA ELECCIÓN". LOS COMENTARIOS QUE SE HICIERON AL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN I, SON VÁLIDOS PARA ÉSTE.

DE DONDE SE CONCLUYE QUE LOS REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SON MÁS DIFÍCILES DE CUBRIR QUE PARA SER GOBERNADOR O DIPUTADO, POR LO QUE SE REFIERE A LA CIUDADANÍA. ALGUNAS CONSTITUCIONES LOCALES, SÓLO EXIGEN QUE SEA AVECINDADO CON MÁS DE UN AÑO DE RESIDENCIA.

DECÍAMOS QUE REQUIERE PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE SER CIUDADANO, SER VECINO DEL MUNICIPIO DONDE SE HACE LA ELECCIÓN O TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO ANTERIOR DEL DÍA DE LA ELECCIÓN. SEGÚN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN SU ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, PARA OBTENER LA VECINDAD SE REQUIERE TENER 6 MESES CON DOMICILIO ESTABLECIDO DENTRO DEL MUNICIPIO Y CON RESIDENCIA EFECTIVA DE 6 MESES; O BIEN, COMO EXPRESA LA II FRACCIÓN DEL MISMO ARTÍCULO; "MANIFESTANDO DE MANERA EXPRESA, ANTES DEL TIEMPO, ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD, ANOTÁNDOSE EN EL REGISTRO MUNICIPAL, PREVIO COMPROBANTE DE HABER RENUNCIADO A SU ANTERIOR VECINDAD Y ANUNCIADO SU NUEVO DOMICILIO". Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO, HABRÁ UN SUPLENTE,

NO PUEDEN SER ELECTOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO; LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO NI LOS INDIVIDUOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; TAMPOCO LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ESTATALES Y FEDERALES; A MENOS QUE SE SEPAREN DEL SERVICIO ACTIVO LOS PRIMEROS O DE SUS CARGOS LOS SEGUNDOS, NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN.

LOS AYUNTAMIENTOS DESEMPEÑAN DOS CLASES DE FUNCIONES, SEGÚN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL: LOS DE LEGISLACIÓN PARA EL RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO Y LAS DE INSPECCIÓN, RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN. EN NUESTRA OPINIÓN, SE DAN TRES FUNCIONES: LEGISLATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA SE DÁ DE MANERA COLEGIADA Y ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN PROMULGA LOS BANDOS Y REGLAMENTOS; EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO Y EL ALCALDE O JUEZ MUNICIPAL, ES QUIEN IMPARTE LA JUSTICIA CIVIL Y PENAL; Y ÉSTE ES DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA LA DEBERÁ DESARROLLAR EL MUNICIPIO EN DOS PERÍODOS: EL PRIMERO, SERÁ DURANTE EL MES DE ENERO, PARA FORMULAR Y EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO; EL SEGUNDO PERÍODO SERÁ DURANTE EL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO Y EN ÉL SE DISCUTIRÁ Y VOTARÁ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPALES DEL AÑO SIGUIENTE; ASIMISMO, DEBERÁ FORMULAR LA INICIATIVA DE IMPUESTOS ESPECIALES QUE PREVEA LA LEY.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN SESIONAR UNA VEZ A LA SEMANA CUANDO MENOS, PARA ATENDER SUS ASUNTOS. PARA QUE SEAN VÁLIDAS LAS SESIONES DEBERÁN ESTAR PRESENTES MÁS DE LA MITAD Y LOS ASUNTOS DEBEN SER VOTADOS POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES.

S. ENDO EL AYUNTAMIENTO UN ÓRGANO COLEGIADO, NO TENDRÁ EJERCICIO JURISDICCIONAL NI FACULTADES DE AUTORIDAD DIRECTA. LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO SERÁN EJECUTADOS SÓLO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE ALGUNAS PROHIBICIONES AL AYUNTAMIENTO:

- A) EVITAR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, SALVO QUE SE TRATE DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD QUE NO ALCANCEN A CUBRIR LAS DE LA COMUNIDAD; CASO EN EL QUE SOLICITARÁN AUTORIZACIÓN AL PODER LEGISLATIVO, PRECISANDO EL TIEMPO DE LA PROHIBICIÓN.
- B) GRAVAR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO MUNICIPAL.
- C) IMPONER CUALQUIER CONTRIBUCIÓN QUE NO ESTÉ DETERMINADA POR LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DE CUALQUIER OTRA LEY DECRETADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO.
- D) TRATAR DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CON AUTORIDADES FEDERALES O CUALQUIERA OTRA DE FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SI NO ES POR MEDIO DEL GOBERNADOR, CUANDO LOS ASUNTOS SEAN DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA HACIENDA MUNICIPAL SERÁ MANEJADA LIBREMENTE POR SU AYUNTAMIENTO. ESTA COMPRENDERÁ: LOS BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO; LOS RENDIMIENTOS DE SUS BIENES; LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS POR LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES O ALGÚN IMPUESTO ESPECIAL AUTORIZADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL.

EL MUNICIPIO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE REALICE ALGUNAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE SUS CONTRIBUCIONES. COMO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DETERMINA QUE SE HARÁN CONTRIBUCIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, ÉSTAS SERÁN CONFORME A LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS QUE ANUALMENTE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO.

TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL, LOS INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO.

SE PROHIBEN LAS EXENCIONES O SUBSIDIOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EN FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, E INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS. SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHS PAGOS.

EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO ESTATAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY PODRÁN CONVENIR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, CUANDO EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO LO HAGA NECESARIO. SIN EMBARGO, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL MÁS INTERESADO EN QUE LAS OBRAS O SERVICIOS SE LLEVEN A CABO CON TODA

PUNTUALIDAD, CONSIDERAMOS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ DESIGNAR ANTE LOS ORGANISMOS QUE EJECUTAN LAS OBRAS, UN REPRESENTANTE CON DERECHO A VOZ, COMO LO HACE EL AYUNTAMIENTO, ENTRE OTROS, DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LOS BIENES RAÍCES MUNICIPALES NO DEBERÁN SER ENAJENADOS O GRAVADOS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, MEDIANTE DECRETO.

TAMPOCO DEBERÁN CELEBRAR PRÉSTAMOS, SINO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A OBTENER MAYORES INGRESOS.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- 1) PRESIDIR LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO.
- 2) PROMULGAR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.
- 3) ACATAR Y HACER RESPETAR LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES DENTRO DE SU TERRITORIO.
- 4) REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO, ANTE OTROS AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- 5) EJECUTAR LAS RESOLUCIONES CONFORME A LA LEY, DICTADAS POR LOS ALCALDES MUNICIPALES.

LOS SÍNDICOS PROCURADORES TENDRÁN EL CARÁCTER DE MANDATARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS OTRAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE LA LEY.

EL AYUNTAMIENTO NOMBRARÁ UN SECRETARIO PARA EL DESPACHO DE LOS

ASUNTOS Y ADEMÁS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- 1) ASISTIR E INFORMAR SOBRE LOS NEGOCIOS DEL MUNICIPIO, DURANTE LAS SESIONES Y LEVANTAR LAS ACTAS Y AUTORIZARLAS PREVIA FIRMA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL AYUNTAMIENTO DESIGNARÁ AL TESORERO MUNICIPAL, QUIEN SE ENCARGARÁ DE RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.

LA CONSTITUCIÓN RESPONSABILIZA SOLIDARIAMENTE A TODOS LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EN EL MANEJO DE LOS FONDOS MUNICIPALES; Y AL MISMO TIEMPO LOS OBLIGA A VIGILARLOS.

LAS CUENTAS MUNICIPALES SERÁN SIEMPRE GLOSADAS PREVENTIVAMENTE AL AÑO SIGUIENTE DURANTE LOS DOS PRIMEROS MESES POR EL AYUNTAMIENTO QUE LO SUSTITUYA, QUIEN ADEMÁS, DEBERÁ ENVIAR LA GLOSA A LA CONTADURÍA MAYOR DE GLOSA A MÁS TARDAR EL DÍA 15 DE MARZO DE CADA AÑO.

TODO VECINO DEL MUNICIPIO TIENE DERECHO DE DENUNCIAR ANTE EL AYUNTAMIENTO LA DESVIACIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

EN EL MUNICIPIO, LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ESTA A CARGO DE UNO O MÁS ALCALDES Y POR CADA PROPIETARIO HABRÁ DOS SUPLENTE. LOS ALCALDES SERÁN ELEGIDOS POR SU AYUNTAMIENTO, QUIENES DURARÁN EN EL CARGO UN AÑO Y DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPTO EL DE LA EDAD, QUE SERÁ DE 25 AÑOS.

LA LEY ESTABLECE EL NÚMERO DE ALCALDES QUE TENDRÁ CADA MUNICIPIO.

LOS ALCALDES APLICARÁN EN SU JURISDICCIÓN LAS LEYES CIVILES, PENALES Y DE PROCEDIMIENTOS QUE EXPIDA PARA TODO EL ESTADO, EL CONGRESO. SON ADEMÁS AUTORIDADES AUXILIARES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO, DENTRO DE LA COMPETENCIA QUE LES SEÑALEN LAS LEYES.

CONSIDERAMOS QUE DEBE ESTABLECERSE, QUE LA DURACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ALCALDE DEBAN DURAR LO QUE EL AYUNTAMIENTO, PORQUE LES PERMITE ADQUIRIR EXPERIENCIA. POR OTRA PARTE, ASÍ LO ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y NOS PARECE LO RAZONABLE, AUNQUE CLARO ESTA, ESTA LEY NO SE APEGA AL ORDEN CONSTITUCIONAL. OTRO ASPECTO NO MENOS IMPORTANTE ES EL RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS ALCALDES. POR UN LADO, LA CONSTITUCIÓN, DICE QUE LA ELECCIÓN DE LOS ALCALDES ES DEL AYUNTAMIENTO Y POR EL OTRO, EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DICE QUE SERÁN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A PROPUESTA EN TERNA POR EL AYUNTAMIENTO, LO QUE NO ES LO MISMO. EN CONSECUENCIA DEBERÁ LA LEY APEGARSE A LA NORMA CONSTITUCIONAL.

2) EL AYUNTAMIENTO Y ALGUNAS RESPONSABILIDADES CONSTITUCIONALES

STENDO COMO SON, LOS MUNICIPIOS ORGANISMOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA; SE SUJETAN DESDE LUEGO A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y A LAS NORMAS MUNICIPALES. DIRÍAMOS

PUÉS, QUE EN PRINCIPIO DEBEN ACATAR LAS NORMAS EN ESE ORDEN DE IMPORTANCIA. SIN EMBARGO, ALGUNAS NORMAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA Y DE APLICACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO SERÁ COMENTADAS EN ESTE ESPACIO, PORQUE LO CONSIDERAMOS NECESARIO; Y NO SOLAMENTE ESO, SINO QUE DEBERÍAN ESTAR PLASMADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

3) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y OTROS DERECHOS

DENTRO DEL MARCO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EL ARTÍCULO 30. ESTABLECE QUE LA "MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA",

EL ARTÍCULO NOVENO ESTABLECE QUE: "NINGUNA AUTORIDAD, NINGÚN PODER PÚBLICO, PUEDE SUSPENDER EL EFECTO DE LAS LEYES, SALVO EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FEDERALES Y DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS FORMULARÁN, APROBARÁN Y ADMINISTRARÁN LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL; DEBERÁN PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES; ASIMISMO DEBERÁN CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO EN SU JURISDICCIÓN; INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA; OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN; PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EXPEDIR LOS REGLAMENTOS QUE PARA TAL EFECTO SEAN NECESARIOS.

TAMBIÉN DEBERÁ EL MUNICIPIO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARTICIPAR EN LA PLANEACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE SU ZONA, CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS FORMEN UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA.

NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PODRÁ LIMITAR EL DERECHO DE PETICIÓN, -DICE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL-, CON TAL QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA.

EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITU-

CIONAL DICE QUE: "TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MÁX ESTRUCTURA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

EN ESTE MISMO ARTÍCULO, PERO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, SE DETERMINA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR LAS VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; ASIMISMO, PARA VERIFICAR EN LOS LIBROS Y PAPELES QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL ARTÍCULO 20 ESTABLECE QUE NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO; TAMPOCO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNIÓN, QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO DE ALGUNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HACE USO DE LA VIOLENCIA O AMENAZA PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE DESEA.

EL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO ESTABLECE QUE: "COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, EL CUAL ÚNICAMENTE CONSISTIRÁ EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE LE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE JAMÁS EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS". CABE HACER EL COMENTARIO AQUÍ, QUE EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1983 SE CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IGUALITARIA Y QUE EN BASE A ELLO, SE ESTABLECIÓ EN LUGAR DE QUINCE DÍAS, 36 HORAS DE ARRESTO PARA QUIENES POR FALTA DE RECURSOS, NO PODÍAN PAGAR LA MULTA. EN CONSECUENCIA, DEBE HACERSE EL AJUSTE EN LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA. (DEBEMOS DECIR QUE TENEMOS A LA MANO UNA CONSTITUCIÓN EDITADA EN 1984, POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE OAXACA).

#### 4) EL ORDEN PÚBLICO

PASANDO AL TEMA DEL ORDEN PÚBLICO, PODEMOS DECIR QUE EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN IV, ESTABLECE QUE LOS CIUDADANOS OAXAQUEÑOS DEBEN INFORMAR DE MANERA VERÍDICA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD Y PROPONER SOLUCIONES QUE MEJOREN EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO Y DEL ESTADO.

LA ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO SERÁN ELECTOS CONFORME A LA LEY ELECTORAL.

EN LO QUE SE REFIERE A LA TOMA DE GOBIERNO Y A LA DIVISIÓN DE LOS PODERES, SE ESTABLECE QUE EL ESTADO ADOPTA PARA SU RÉGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE. ÉSTE SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECTA, SIN QUE EXISTA ALGUNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SÍNDICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE HAYAN SIDO ELECTOS DIRECTA Y POPULARMENTE Y LOS INDIVIDUOS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA, NOMBRAMIENTO DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO; TAMPOCO PODRÁN SER ELECTOS CON EL CARÁCTER DE SUPLENTES; PERO ÉSTOS SÍ PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PRÓXIMO PERÍODO COMO PROPIETARIOS CUANDO NO HAYAN ESTADO EN EJERCICIO.

5) LA RELACION CON EL CONGRESO DEL ESTADO

DENTRO DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SE ENCUENTRAN ENTRE OTRAS: DISCUTIR Y APROBAR LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS. TALES ACTOS SE HARÁN PREFERENTEMENTE DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES. EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES, SE DEDICARÁ A LA REVISIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, RELATIVOS AL AÑO ANTERIOR.

LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN DERECHO A INICIAR LEYES, EN LO RELATIVO A SUS MUNICIPIOS Y LOCALIDADES. ASIMISMO, EL PRESIDENTE Y EL SÍNDICO MUNICIPAL, PUEDEN ACUDIR CON VOZ, EN LAS DISCUSIONES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, CUANDO EL ASUNTO AFECTE AL AYUNTAMIENTO.

EL CONGRESO DEL ESTADO, COMO YA VIMOS AL PRINCIPIO, ESTÁ FACULTADO PARA CREAR NUEVOS MUNICIPIOS DENTRO DE LOS YA EXISTENTES; SUPRIMIRLOS CUANDO NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PROPIA CONSTITUCIÓN; ASIMISMO, ESTÁ FACULTADO PARA QUE, POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTE DE SUS INTEGRANTES, PUEDAN SUSPENDER UN AYUNTAMIENTO; DECLARAR QUE ÉSTE HA DESAPARECIDO Y SUSPENDER Y REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE ESTABLEZCA LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO RESPETADO EL DERECHO DE AUDIENCIA. CUANDO DECLARE QUE DESAPARECIÓ UN AYUNTAMIENTO, POR RENUNCIA O POR FALTA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, SI CONFORME A LA LEY NO PROCEDIERE QUE ENTREN EN FUNCIONES LOS SUPLENTE NI SE PUEDAN CELEBRAR NUE

VAS ELECCIONES, LA LEGISLATURA DESIGNARÁ ENTRE LOS VEJINOS AL CONSEJO MUNICIPAL, QUIEN TERMINARÁ EL PERÍODO RESPECTIVO. CUANDO ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEJARE DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, O SE PROCEDERÁ CONFORME A LA LEY. OTRA FACULTAD DE LA LEGISLATURA, ES DECRETAR, LOS IMPUESTOS QUE CADA AYUNTAMIENTO PROPONGA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES LOCALES DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

EL CONGRESO LOCAL DEBERÁ EXAMINAR Y CALIFICAR CADA AÑO LAS CUENTAS DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE LOS MUNICIPIOS Y EXIGIR EN SU CASO LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN DE SU MAL MANEJO.

LA CONSTITUCIÓN PROHÍBE A LA LEGISLATURA DELEGAR LAS FACULTADES QUE SE REFIEREN A LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

6) EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS FUNCIONES EN MATERIA MUNICIPAL

POR SU PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE LA FACULTAD DE PRO-  
PONER AL CONGRESO LOCAL, LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES,  
SIN PERJUICIO DE REMITIRLE, LAS INICIATIVAS QUE PRESENTEN LOS  
AYUNTAMIENTOS PARA QUE SE DECRETEN IMPUESTOS ESPECIALES. A SUS  
RESPECTIVOS MUNICIPIOS. ASIMISMO, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA-  
BLECE QUE LAS MEDIDAS QUE DICTE EL GOBERNADOR EN MATERIA DE SA-  
LUBRIDAD, SERÁN FIELMENTE OBSERVADAS Y EJECUTADAS POR LOS AYUN-  
TAMIENTOS DEL ESTADO.

7) EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL MUNICIPIO

A SU VEZ, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y EL GOBERNADOR.

TAMBIÉN CONOCE DE LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA QUE SE PRESENTEN ENTRE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO; O ENTRE EL ALCALDE DE UN DISTRITO JUDICIAL Y OTRO ALCALDE O JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE OTRO DISTRITO.

TODO CIUDADANO QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR Y SEA VECINO DEL MUNICIPIO, CABECERA DE DISTRITO JUDICIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE SER JURADO, Y RECIBIRÁ LA COMPENSACIÓN QUE FIJE LA LEY POR EL TIEMPO QUE INTEGRE EL TRIBUNAL DE HECHO.

## 8) LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LA CONSTITUCIÓN TAMBIÉN SEÑALA LAS NORMAS GENERALES A QUE SE SUJETAN LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS COMO RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN DURANTE SU ENCARGO Y DE LOS DELITOS DE ORDEN COMÚN, VIOLACIÓN DE LEYES FEDERALES Y DEL ESTADO. LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO NO GOZARÁN DE FUERO ALGUNO, POR LO QUE, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROCEDER EN SU CONTRA.

CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO O A REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO Y SI ÉSTAS SON SOMETIDAS POR LOS CONCEJALES O ALCALDES O TAMBIÉN DENOMINADOS JUECES MUNICIPALES, CONOCERÁ EL AYUNTAMIENTO COMO JURADO DE ACUSACIÓN Y COMO JUEZ DE SENTENCIA, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL AL QUE CORRESPONDA EL AYUNTAMIENTO. EL JURADO DE ACUSACIÓN RESOLVERÁ POR MAYORÍA DE VOTOS DEL TOTAL DE SUS MIEMBROS, SI EL ACUSADO ES O NO RESPONSABLE. SI DETERMINA QUE ES RESPONSABLE, DEBERÁ QUEDAR SEPARADO DE SU CARGO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENDRÁ EN EL JURADO DE SENTENCIA. A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES LE SON APLICABLES LAS SIGUIENTES NORMAS: DICTADA LA SENTENCIA POR DELITOS OFICIALES, NO SE LE CONCEDERÁ AL REO, INDULTO POR GRACIA; PRESCRIBIRÁ EN DOS AÑOS, LA ACCIÓN PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD OFICIAL, A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DE RESPONSABLE, SI LO TUVIERE; EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO NI INMUNIDAD PARA CUALQUIER FUNCIONARIO.

9) LA ADMINISTRACION PUBLICA

EN EL MARCO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, ESTÁN OBLIGADOS A MEJORAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS CARRETEROS CONSTRUÍDOS EN EL TERRITORIO DE SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y A PROCEDER A LA APERTURA DE LOS QUE SEAN NECESARIOS PARA FACILITAR LAS COMUNICACIONES VECINALES.

QUEDA PROHIBIDO QUE UN INDIVIDUO DESEMPEÑE DOS O MÁS EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, POR EL QUE DISFRUTE SUELDO, HONORARIOS, GRATIFICACIÓN O CULQUIER OTRA MINISTRACIÓN DE DINERO A EXCEPCIÓN DE LOS RAMOS DE LA EDUCACIÓN Y BENEFICENCIA PÚBLICA.

NINGÚN OTRO PAGO PODRÁ HACERSE QUE NO ESTÉ COMPRENDIDO EN EL PRE SUPUESTO O DETERMINADO POR LA LEY. ASIMISMO, LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE DISPONGA EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO, AÚN COMO LAS QUE ADMINISTRAN LAS EMPRESAS PARAESTATALES, SE DEBERÁN MANEJAR CON EFICIENCIA, EFICACIA Y HONRADEZ PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DETERMINADOS.

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, Y, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS SE HARÁN A TRAVÉS DE LICITACIONES MEDIANTE CONVOCATORIAS PÚBLICAS PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN EN SOBRE CERRADO LAS PROPOSICIONES Y QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES.

LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS RECIBIRÁN POR SUS SERVICIOS UNA COMPENSACIÓN PECUNARIA DETERMINADA POR LA LEY. ESTA COMPENSACIÓN NO ES RENUNCIABLE, Y LA LEY QUE LA AUMENTE O DISMINUYA NO PODRÁ SURTIR EFECTO PARA EL GOBERNADOR Y LOS DIPUTADOS Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DURANTE EL PERÍODO EN QUE ÉSTOS EJERZAN SU CARGO. SERÁ CONSIDERADO COMO FRAUDE TODA MINISTRACIÓN DE DINERO, EMOLUMENTOS O GRATIFICACIONES CONCEDIDAS A AQUELLOS FUNCIONARIOS, YA SEA POR CONCEPTOS DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, SOBRESUELDO O CUALQUIER OTRO.

LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS SIN EXCEPCIÓN NINGUNA Y ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, DEBERÁN HACER LA PROTESTA LEGAL.

## CAPITULO SEPTIMO

### LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES DE OAXACA EN MATERIA MUNICIPAL

#### 1) LAS REFORMAS DEL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE FUE PROMULGADA EL 15 DE ABRIL DE 1922, HA SUFRIDO ALGUNAS REFORMAS Y ADICIONES EN LO RELATIVO AL MUNICIPIO.

VEAMOS:

ARTICULO 92.- POR DECRETO No. 17 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1962, SE AGREGÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL. ES TA ADICIÓN QUE ESTABLECIÓ QUE PARA TENER LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO, SE REQUIERE QUE EL NÚCLEO DE POBLACIÓN CUENTE POR LO MENOS CON 5 MIL HABITANTES Y CON RECURSOS SUFICIENTES PARA SU SOSTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO.

EN 1976, ESE PÁRRAFO, YA SEÑALABA QUE DEBÍAN TENER POR LO MENOS 10 MIL HABITANTES, LAS POBLACIONES QUE QUISIERAN TENER LA CATEGORÍA POLÍTICA DE MUNICIPIO.

A PARTIR DE ENERO DE 1983, LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 92 QUE PARA ALCANZAR LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO DEBERÁ CONTAR CON LO MENOS 15 MIL HABITANTES, ENTRE OTROS REQUISITOS.

2) EL ARTICULO 98 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 98.- ORIGINALMENTE ESTABLECIÓ LA ELECCIÓN INDIRECTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EN EFECTO, EL AYUNTAMIENTO ELECTO, DURANTE SU PRIMERA SESIÓN, ERA PRESIDIDA POR EL CONCEJAL DE MAYOR EDAD, ELEGÍA A MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL SÍNDICO PROCURADOR Y LOS RESTANTES ERAN LOS REGIDORES. HE AQUÍ, UN RESABIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS. ACTUALMENTE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SE HACE EN FORMA DIRECTA.

3) EL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 99.- EL ARTICULO 99.CONSTITUCIONAL ESTABLECÍA ORIGINAL-  
MENTE QUE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, EN SU  
ENCARGO ERA DE DOS AÑOS Y SE RENOVABA POR MITAD CADA AÑO; PERO  
FUE CAMBIADO EL PERÍODO A TRES AÑOS DE DURACIÓN, MEDIANTE DECRE-  
TO DE 29 DE OCTUBRE DE 1938.

ACTUALMENTE SE RENOVAN CADA 3 AÑOS TOTALMENTE.

4) EL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 101.- EN SU ORIGEN, EL ARTICULO 101 CONSTITUCIONAL, SEÑALABA QUE PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO SE DEBÍA SER MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS, VECINO DEL MUNICIPIO Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

PERO CON LA REFORMA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1948, SE ESTABLECIÓ ADEMÁS QUE EL INDIVIDUO DEBÍA TENER 18 AÑOS DE EDAD SIENDO CASADO Y 21 SI NO LO ERA. POSTERIORMENTE Y MEDIANTE DECRETO No. 14 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1971, SE RECONOCIÓ EL DERECHO DE SER CIUDADANO A LOS 18 AÑOS DE EDAD DE MANERA SIMPLE Y LLANA.

PARA 1980, LA CONSTITUCIÓN YA HABÍA CAMBIADO LAS REGLAS. AHORA ESTABLECE QUE PARA SER CONCEJAL SE NECESITA: SER CIUDADANO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SU DERECHOS Y HABER CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD; SER VECINO DEL MUNICIPIO DONDE SE REALIZA LA ELECCIÓN O TENER UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE UN AÑO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.

5) EL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 102.- ESTE ARTICULO, ORIGINALMENTE DECIA QUE NO PODIAN SER MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS MILITARES O FUNCIONARIOS QUE OCUPABAN ALGUN CARGO PÚBLICO. CON LA REFORMA QUE SUFRIO EL 28 DE DICIEMBRE SE ESTABLECE QUE NO PUEDEN SER ELECTOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS MILITARES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LA DIFERENCIA ESTÁ PUES, EN QUE ANTES NO PODIAN SER MIEMBROS Y AHORA NO PUEDEN SER ELECTOS PARA PUESTOS DEL AYUNTAMIENTO.

6) EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 107.- MEDIANTE DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1957 SE ADICIONÓ ESTE ARTÍCULO CON LA FRACCIÓN V QUE ESTABLECE QUE PARA ARRENDAR BIENES RAICES DEL MUNICIPIO POR UN PERÍODO QUE EXCEDA DEL EJERCICIO DE SU GESTIÓN, DEBERÁ SER PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

7) EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 108.- Decía ORIGINALMENTE: "ARTÍCULO 108.- LOS AYUNTAMIENTOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE LA HACIENDA MUNICIPAL, LA CUAL SE COMPODRÁ DE LOS BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO Y DE LOS PRODUCTOS DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS POR LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES, POR LAS ESPECIALES EN CASO DE LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 104".

CON LA REFORMA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1948, SE AGREGAN DOS PÁRRAFOS QUE ESTABLECEN QUE LOS BIENES DEL MUNICIPIO NO PUEDEN SER ENAJENADOS O GRAVADOS, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SÓLO PODÍAN CONTRAER EMPRÉSTITOS SI ERAN PARA EJECUTAR OBRAS DESIGNADAS A PRODUCIR MAYORES INGRESOS.

LA ÚLTIMA REFORMA QUE SUFRIÓ, FUE EL 3 DE ENERO DE 1984. CON ESTA REFORMA, RECOGE YA LOS PRINCIPIOS HACENDARIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## CAPITULO OCTAVO

### LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

#### 1) EL MUNICIPIO LIBRE

EL DOS DE FEBRERO DE 1984, FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL MEDIANTE EL DECRETO No. 30, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE DEFINE EL MUNICIPIO LIBRE COMO UNA ENTIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO CON PATRIMONIO PROPIO, AUTÓNOMO EN SU RÉGIMEN INTERIOR Y CON LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA. SI BIEN, ES LA LEY QUIEN DEBE DETERMINAR LOS LÍMITES DE ESA AUTONOMÍA, CREEMOS QUE VA MÁS ALLÁ DE LO NECESARIO, EN PERJUICIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE.

EN ESTE PRIMER CAPÍTULO, LA LEY DEBIÓ HABER SEÑALADO EL NÚMERO Y LAS DENOMINACIONES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, TAL COMO LO HACE NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 43 AL SEÑALAR LOS NOMBRES DE LOS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DE LA FEDERACIÓN Y COMO LO HACE ENTRE OTRAS, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO IMPORTANDO QUE SU NÚMERO SEA GRANDE, PUES LOS 570 MUNICIPIOS FORMAN EL ESTADO DE OAXACA.

EL CAPÍTULO II, ES EL RELATIVO A LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE LOS MUNICIPIOS. SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LOS CUALES DESTACAN; LA POBLACIÓN DEBE EXCEDER DE 15 MIL HABITANTES; CONTAR CON RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SU ADMINISTRACIÓN; TENER LOCALES E INSTALACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MERCADO, ESCUELAS, RASTRO Y PARA EL AYUNTAMIENTO; Y LOS SERVICIOS MUNICIPALES COMO AGUA, DRENAJE, ALUMBRADO, ETC. SE ESTABLECE ADEMÁS QUE LA FUSIÓN DE DOS O MÁS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ACORDADO MEDIANTE PLEBISCITO.

EL ARTÍCULO NOVENO ESTABLECE QUE LOS CAMBIOS DE CABECERA DE LOS MUNICIPIOS SERÁN DE LA COMPETENCIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LO QUE PARECE YA CONTRADICTORIO CON LOS ARTÍCULOS 20. Y 30. DE LA PROPIA LEY QUE ESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA PLENA Y EXCLUSIVA COMPETENCIA SOBRE SU TERRITORIO Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

EL CAPÍTULO III ES EL RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS. POR SU IMPORTANCIA, SEÑALARÍAMOS QUE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY EN ESTUDIO, ESTABLECE QUE LOS MUNICIPIOS PODRÁN DIVIDIRSE A SU VEZ, PARA SU MEJOR ORGANIZACIÓN EN: AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA, DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECCIONES Y MANZANAS EN LA MEDIDA Y CON LOS LÍMITES QUE CADA AYUNTAMIENTO DETERMINE.

SE ESTABLECEN TAMBIÉN LAS CATEGORÍAS EN FUNCIÓN DE SU DENSIDAD DEMOGRÁFICA Y GRADO DE DESARROLLO, CADA UNO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN; ASÍ TENEMOS A LA CIUDAD, LA VILLA, EL PUEBLO, LA RAM

CHERÍA. Y LA CONGREGACIÓN. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTABLECE QUE CUALQUIER CENTRO DE POBLACIÓN QUE REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PODRÁ OSTENTAR OFICIALMENTE LA QUE LE CORRESPONDA, PREVIA LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. ESTA DISPOSICIÓN ES CONTRARIA AL ESPÍRITU DE LOS ARTÍCULOS 10, Y 30, QUE LIMITAN LA CAPACIDAD DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN SEGÚN HE MOS VISTO TIENE PLENA Y EXCLUSIVA COMPETENCIA SOBRE SU TERRITORIO Y SOBRE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA. ESTE ARTÍCULO ESTA RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN IV QUE ESTABLECE QUE EL AYUNTAMIENTO PUEDE OTORGAR CON APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA AL CENTRO DE POBLACIÓN, LA CATEGORÍA Y DENOMINACIÓN POLÍTICA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAGA LA SOLICITUD MEDIANTE EL EJECUTIVO ESTATAL.

EL CAPÍTULO IV SE REFIERE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS: DETERMINA QUIENES SON HABITANTES; QUIENES SON VECINOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS PARA SERLO.

EL ARTÍCULO 16 ESTABLECE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS; PERO EN EL INCISO C SE ESTIPULA QUE ES UN DERECHO DEL VECINO; VOTAR Y SER VOTADO PARA PUESTOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR. SIN EMBARGO, RESULTA QUE NO CUALQUIER VECINO PUEDE SER ELECTO MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO, SINO SÓLO PARA AQUELLOS QUE ADEMÁS DE SER VECINOS SON CIUDADANOS OAXAQUEÑOS, SEGÚN LO DISPONE MÁS ADELANTE EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I DE LA PROPIA LEY. CON LO QUE RESULTA NO SER VÁLIDO PLENAMENTE EL DERECHO DE CUALQUIER VECINO.

2) EL GOBIERNO MUNICIPAL

EL TÍTULO SEGUNDO, SE REFIERE AL GOBIERNO MUNICIPAL; FUNCIONES, DURACIÓN INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO Y REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO.

EL SEGUNDO CAPÍTULO, ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTABLECE QUE SI EL DÍA DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL NUEVO AYUNTAMIENTO, NO SE INTEGRA EN SU MAYORÍA Y DESPUÉS DE CINCO DÍAS TAMPOCO SE LOGRA INSTALAR, EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL GOBERNADOR, DESIGNARÁ A LOS MIEMBROS DEL NUEVO AYUNTAMIENTO. SI BIEN ES CIERTO QUE ASÍ LO PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTA MISMA FRACCIÓN QUE ESTABLECE QUE EL MUNICIPIO SERÁ ADMINISTRADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA; TODA VEZ QUE SERÍA LA MAYORÍA DESIGNADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN CONSECUENCIA, DEBERÍA EN NUESTRA OPINIÓN, CELEBRARSE NUEVAS ELECCIONES PORQUE AQUEL AYUNTAMIENTO ESTARÍA FORMADO EN SU MAYORÍA POR PERSONAS NO ELECTAS EN FORMA POPULAR Y DIRECTA.

EL CAPÍTULO III ESTABLECE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO: LAS SESIONES Y SU FORMA DE LLEVARSE A CABO; EL MODO DE LLEGAR A LOS ACUERDOS Y SU REGISTRO EN LIBROS DE ACTAS.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO IV Y DE LAS CUALES SÓLO SEÑALAREMOS ALGUNAS: EXPEDIR Y PUBLICAR LOS REGLAMENTOS, INTERIOR; PARA ORGANIZAR Y ESTABLE-

CER LOS SERVICIOS PÚBLICOS; OTORGAR CONCESIONES; DESIGNAR AL SECRETARIO Y AL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO; FORMULAR Y ENVIAR PARA SU APROBACIÓN AL CONGRESO LOCAL, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS; PUBLICAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO; SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO; AUNQUE NO DICE LA LEY DE QUE FORMA DEBERÁ HACERSE LA CONSULTA; DESIGNAR ANTE EL PODER JUDICIAL ESTATAL, EL JUEZ MENOR, DENOMINADO TAMBIÉN ALCALDE MUNICIPAL, QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 39, LO QUE ES DIFERENTE A LO QUE REGULA EL ARTÍCULO 108 DE LA PROPIA LEY, QUE DICE A LA LETRA: "LOS JUECES MENORES MUNICIPALES O ALCALDES SERÁN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A PROPUESTA EN TERNA POR EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO"; RENDIR INFORME ANUAL A LA POBLACIÓN, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS NEGOCIOS MUNICIPALES. POR CIERTO, LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE SERÁ EL AYUNTAMIENTO QUIEN DESIGNE AL JUEZ MENOR, QUIEN DURARÁ EN EL CARGO UN AÑO.

AL ARTÍCULO 41 DICE QUE: "ES FACULTAD EXPRESA DE LOS AYUNTAMIENTOS EL PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES ESTATALES EN LA DESIGNACIÓN DE SUS DELEGADOS". NI SIQUERA A SUS PROPIOS DELEGADOS PUEDE DESIGNAR POR SÍ, SIENDO CONTRARIO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 59 DE LA PROPIA LEY QUE DICE TEXTUALMENTE: "LOS DELEGADOS MUNICIPALES SERÁN DESIGNADOS LIBREMENTE Y RENOVADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y FUNCIONARÁ ÚNICAMENTE EN LAS CABECERAS MUNICIPALES".

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES ESTÁN DETERMINADAS EN EL CAPÍTULO V ENTRE LAS QUE DESTACAN: EJECU

TAR LAS DETERMINACIONES DEL AYUNTAMIENTO; CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO; ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES; DIRIGIR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; DISPONER DE LA POLICÍA MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA; VIGILAR LA RECAUDACIÓN FISCAL; VIGILAR LA CONDUCTA OFICIAL DE LOS EMPLEADOS DEL MUNICIPIO Y CONCEDER Y EXPEDIR LICENCIAS PARA COMERCIOS, ESPECTÁCULOS, ETC. ASIMISMO, TIENE PROHIBIDO, DISTRAER LOS FONDOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS; AUSENTARSE DEL MUNICIPIO SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, ETC.

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES SON; VIGILAR LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE LE ENCOMIENDE EL AYUNTAMIENTO; SUPLEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE LE CORRESPONDA.

POR SU PARTE, LOS SÍNDICOS, DEBEN PROCURAR LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO; ADEMÁS, DEBEN REPRESENTAR JURÍDICAMENTE AL AYUNTAMIENTO; VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO; ASISTIR A LAS INSPECCIONES QUE HAGA LA TESORERÍA MUNICIPAL; LEGALIZAR LA PROPIEDAD MUNICIPAL Y FUNDIR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO NO EXISTA O COMO AUXILIAR CUANDO LO HAYA.

LA LEY ESTABLECE EN EL CAPÍTULO VIII QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE INTEGRAR CON SUS MIEMBROS LAS SIGUIENTES COMISIONES: HACIENDA; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD, TRÁMITE Y TRANSPORTES; SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL; INSTRUCCIÓN PÚBLICA, RECREACIÓN Y ESPECTÁCULOS; OBRAS PÚBLICAS; COMERCIOS, MERCADOS Y RESTAURAN

TES; BIENES MUNICIPALES, PANTEONES Y RASTRO. LA DURACIÓN ES DE UN AÑO Y NO TIENEN FACULTADES EJECUTIVAS.

3) AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

EL TÍTULO TERCERO SE REFIERE A LOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS. SON REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY SÓLO RECONOCE COMO AUTORIDADES AUXILIARES A LOS AGENTES MUNICIPALES, A LOS AGENTES DE POLICÍA Y A LOS DELEGADOS. LOS PRIMEROS SON DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO Y EL DELEGADO, POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 60 SEÑALA COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES INDISTINTAMENTE PARA LOS AGENTES MUNICIPALES QUE A LOS DE POLICÍA: ASÍ PUES, ESTOS DEBERÁN HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO; VIGILAR EL ORDEN PÚBLICO; ACTUAR COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; ACTUAR COMO CONCILIADOR; AUXILIAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES. NO SEÑALA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS. POR OTRA PARTE, NO SE HACE MENCIÓN DE LAS SUBDELEGACIONES Y SECCIONES QUE SON OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY EN SU ARTÍCULO 10. CABE HACER MENCIÓN QUE OTRAS LEGISLACIONES ESTABLECEN QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS SE HACE DEMOCRÁTICAMENTE EN ASAMBLEA A PROPUESTA DE UNA TERNA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

TAMBIÉN SE ESTABLECE LA CREACIÓN DE ORGANISMOS AUXILIARES COMO LAS COMISIONES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO Y LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL. LA PRIMERA, COMO LO DICE SU NOMBRE, TIENE COMO PROPÓSITO PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO, PARA ELABORAR PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE OBRAS Y SERVICIOS Y SON DESIGNADOS SUS MIEMBROS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL. EN ESTAS COMISIONES FORMAN PARTE LOS REPRESENTANTES DE LA COMU-

NIDAD, PROFESIONALES O TÉCNICOS CALIFICADOS. LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN SE ORGANIZAN PARA COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BENEFICIO SOCIAL E INFORMAR AL AYUNTAMIENTO. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS, ES MOTIVO PARA QUE SEA CAMBIADO POR DECISIÓN DEL AYUNTAMIENTO. CABE HACER MENCIÓN, QUE ALGUNAS LEYES COMO LA QUE SE ESTUDIA, ESTABLECEN QUE LA ELECCIÓN DE ESTOS CONSEJOS, ES DIRECTA Y DEMOCRÁTICA POR LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD.

4) EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO, SE RIGE POR EL CAPÍTULO CUARTO Y REGULA LA SECRETARÍA, LA TESORERÍA, LA HACIENDA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, LAS CONCESIONES Y LA MUNICIPALIZACIÓN.

EN EL PRIMER CAPÍTULO SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, Y LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL SECRETARIO MUNICIPAL. DEBE SER CIUDADANO EN PLENO USO DE SUS DERECHOS; NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITO INTENCIONAL Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR. POR OTRA PARTE, DEBERÁ CONTROLAR LA CORRESPONDENCIA OFICIAL; DAR CUENTA DE LOS ASUNTOS DIARIOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL; EN LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO INFORMAR Y LEVANTAR ACTAS DE CABILDO; AUTORIZAR CON SU FIRMA LA DOCUMENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y REFRENDAR TODAS LAS NORMAS DEL AYUNTAMIENTO.

EL TESORERO MUNICIPAL DEBERÁ GARANTIZAR EL BUEN MANEJO DE LOS RECURSOS MEDIANTE CAUCIÓN. ENTRE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES RESALTAMOS: RECAUDAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, APROVECHAMIENTOS Y PRODUCTOS CORRESPONDIENTES; VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES; LLEVAR AL CORRIENTE EL PADRÓN FISCAL Y REALIZAR REVISIONES A LOS CAUSANTES; EJERCER EL PRESUPUESTO MANCOMUNADAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL; LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO; ELABORAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

5) LA HACIENDA MUNICIPAL

LA HACIENDA MUNICIPAL ESTÁ CONSTITUIDA POR: LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO; ASÍ COMO LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MISMOS; LOS IMPUESTOS SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, ASÍ COMO DE SU DIVISIÓN, FRACCIONAMIENTO, TRASLACIÓN, ETC., LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS; LAS PARTICIPACIONES QUE LE OTORGUEN POR LEY, LA FEDERACIÓN Y EL GOBIERNO ESTATAL; LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PARAMUNICIPALES; TAMBIÉN LAS DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS QUE RECIBIEREN.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO, TIENE FACULTAD PARA PRACTICAR AUDITORÍAS A LA HACIENDA MUNICIPAL.

6) LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

EL MUNICIPIO OAXAQUEÑO TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD ORGANIZAR, REGLAMENTAR, ADMINISTRAR, CONSERVAR, EXPLOTAR Y PRESTAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; ALUMBRADO PÚBLICO; ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA; MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO; PANTEONES; RASTRO; CALLES, PARQUES Y JARDINES; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTES; REGISTRO CIVIL; ARCHIVO Y AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y EMBELLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS POBLADOS Y CENTROS URBANOS. ENTENDIENDO QUE EN ESTE ÚLTIMO SERVICIO COMPRENDE EL DE LIMPIA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN III INCISO C DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. CABE RESALTAR, QUE EL LEGISLADOR LOCAL AGREGÓ OTROS SERVICIOS QUE NO CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE SON: LA ATENCIÓN MÉDICA; EL REGISTRO CIVIL Y LA AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS.

LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS PUEDE CONCESIONAR EL AYUNTAMIENTO CON EXCEPCIÓN DE LOS DE SEGURIDAD PÚBLICA; AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, TRÁNSITO Y RASTRO.

SE PROHÍBE QUE EXPLOTEN LAS CONCESIONES LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO; FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS; FAMILIARES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO O EMPRESAS CUYOS REPRESENTANTES SEAN MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

7) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES SE CONTEMPLAN EN EL TÍTULO SÉPTIMO.

LOS CONTRATOS DE OBRA Y ADQUISICIÓN DE BIENES DEBERÁN HACERSE MEDIANTE CONCURSO DE ACUERDO CON LAS BASES APROBADAS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, QUE SUPONEMOS DEBE SER UNA LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

LAS CONCESIONES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY, SÓLO PUEDEN SER OTORGADAS POR EL MUNICIPIO, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

LAS CONCESIONES SÓLO SE OTORGAN CUANDO EL MUNICIPIO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA PRESTAR EL SERVICIO; CUANDO EL INTERESADO CUBRA LOS GASTOS DE LOS ESTUDIOS; SE ESTABLECEN LAS CAUSAS DE CADUCIDAD, CANCELACIÓN Y FORMA DE VIGILANCIA; CUANDO SE GARANTICE LA GENERALIDAD, SUFICIENCIA Y LA REGULARIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO; ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA RECLAMAR DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA CONCESIÓN.

LA LEY PREVÉ TAMBIÉN LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA CANCELACIÓN Y LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES. LO QUE SÍ NO TIENE RAZÓN DE SER, ES QUE SEA EL CONGRESO LOCAL EL QUE AUTORICE PREVIAMENTE AL AYUNTAMIENTO, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SI LA LEY ESTÁ DETERMINANDO LAS BASES PARA SU OTORGAMIENTO. O COMO LO HACEN ALGUNAS LEGISLACIONES, INTERVIENE EL CONGRESO DEL ESTADO, SÓLO CUANDO LA CONCESIÓN EXCEDE A LA GESTIÓN DEL AYUNTAMIENTO O

LA CONCESIÓN AFECTE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO.

PODRÁN SER MUNICIPALIZADOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y QUE ESTÉN EN MANOS DE PARTICULARES, DEBIENDO PRESTAR EL SERVICIO DIRECTA O CONJUNTAMENTE.

SÓLO PUEDEN SER MUNICIPALIZADOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO ÉSTOS SE PRESTEN EN FORMA IRREGULAR O DEFICIENTE, CUANDO LO PRESTEN LOS PARTICULARES, Y ÉSTOS CAUSEN GRAVES PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD; PREVIA A LA DECLARACIÓN, DEBERÁN HACERSE LOS ESTUDIOS QUE DETERMINEN SU PROCEDENCIA.

SIN EMBARGO, NO SE HABLA EN EL CASO DE LA MUNICIPALIZACIÓN, DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE QUE AQUELLA OCURRA. PUES SI SE TRATA DE UN SERVICIO PÚBLICO COMO EL DE TRANSPORTE, NECESARIAMENTE DEBERÁN RECOGERSE LOS AUTOBUSES O TAXIS, PERO TAMBIÉN DEBERÁN SER INDEMNIZADOS LOS DUEÑOS DE LOS BIENES.

8) LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

EL TÍTULO OCTAVO ESTÁ DEDICADO A LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. EL CUERPO DE SEGURIDAD ESTARÁ INTEGRADO POR EL NÚMERO DE INDIVIDUOS Y COMANDANTES NECESARIOS Y QUE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTABLEZCA, PERO EN ESTOS ÚLTIMOS NO PODRÁN SER MÁS DE TREINTA, SALVO QUE SEA AUTORIZADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. SU JEFE ES EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SE TRASLADARÁ EL MANDO AL GOBERNADOR DURANTE EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO,

DESDE LUEGO, LA POLICÍA MUNICIPAL DEBERÁ PRESERVAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES; DEBERÁ INFORMAR DIARIAMENTE AL PRESIDENTE DE LAS NOVEDADES; EL NOMBRE DE PERSONAS DETENIDAS Y LA HORA DE SU DETENCIÓN Y LA INFRACCIÓN COMETIDA; TAMBIÉN DEBERÁ ORGANIZAR EL CUERPO DE BOMBEROS; REGISTRAR AL PERSONAL Y EL ARMAMENTO QUE POSEA ANTE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

9) LA JUSTICIA MUNICIPAL

LA JUSTICIA MUNICIPAL ESTARÁ A CARGO DE LOS JUECES MENORES MUNICIPALES O ALCALDES, SEGÚN SE PUEDE OBSERVAR EN EL TÍTULO NOVENO. ESTOS ESTÁN SUBORDINADOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; SON NOMBRADOS POR ÉSTE A PROPUESTA DE UNA TERNA PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EXISTE CONTRADICCIÓN CON EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XLVI, QUE ESTABLECE QUE SERÁ EL AYUNTAMIENTO QUIEN DESIGNA AL JUEZ ANTE EL PODER JUDICIAL.

CREEMOS QUE DEBE PREVALECER ESTA ÚLTIMA NORMA, EN FUNCIÓN DE SU COMPETENCIA PLENA Y EXCLUSIVA SOBRE SU TERRITORIO, POBLACIÓN Y SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20. DE LA PROPIA LEY. ADEMÁS, COMO YA VIMOS ARRIBA, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTABLECE QUE ES EL AYUNTAMIENTO QUIEN HACE LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ MENOR O ALCALDE MUNICIPAL.

LOS JUECES MENORES MUNICIPALES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y SUS FUNCIONES SÓLO DURARÁN, LO MISMO QUE EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE. LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA DICE QUE LA DURACIÓN SERÁ DE UN AÑO, POR LO QUE RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 108.

10) LA SUPLENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

EL TÍTULO DÉCIMO ESTABLECE LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL AYUNTAMIENTO. ESTE PUEDE EXPEDIR EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

ESTAS NORMAS PUEDEN MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN APROBADAS, EXPEDIDAS Y PROMULGADAS CONFORME A LA LEY.

EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA APLICAR SANCIONES A QUIENES VIOLAN LAS NORMAS MUNICIPALES Y ÉSTAS VAN DESDE AMONESTACIÓN HASTA EL PAGO DE MULTAS DE 50 MIL PESOS PARA LOS CONCESIONARIOS.

## 11) LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ES EL RELATIVO A LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

PARA LAS FALTAS TEMPORALES SE REQUIERE PERMISO DEL AYUNTAMIENTO. EN EL CASO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE DESIGNARÁ AL REGIDOR QUE LO SUPLA. LAS FALTAS NO PODRÁN SER SUPERIORES A QUINCE DÍAS PARA EL PRESIDENTE; LOS REGIDORES NO SE SUPLIRÁN CUANDO NO EXCEDAN DE OCHO DÍAS Y MIENTRAS HAYA LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES, PERO CUANDO SEA MAYOR EL PLAZO, ENTONCES SE LLAMARÁ AL SUPLENTE. ASÍ SERÁ SUPLIDO TAMBIÉN EL SÍNDICO.

EL ARTÍCULO 117 ESTABLECE LAS CAUSAS POR LAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, PUEDE DECRETAR LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

SÓLO SE PUEDE DECLARAR SU DESAPARICIÓN CUANDO LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO:

- I. RENUNCIEN A SUS CARGOS O ABANDONEN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- II. ESTÉN IMPOSIBILITADOS FÍSICA O LEGALMENTE PARA EJERCITAR LAS FUNCIONES INHERENTES A SUS CARGOS;
- III. ESTÉN IMPOSIBILITADOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS CON MOTIVO DE SITUACIONES O CONFLICTOS PROPICIADOS POR ELLOS MISMOS, QUE AFECTEN EN ORDEN Y SEGURIDAD EN LA VIDA DEL MUNICIPIO, IMPIDIENDO LA PLENA VIGENCIA DEL ORDEN JURÍDICO Y;

IV. CUANDO A JUICIO DE LA LEGISLATURA SEA INDISPENSABLE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO,

EL GOBERNADOR, LOS DIPUTADOS O VECINOS DEL MUNICIPIO PUEDEN HACER LA PETICIÓN DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO. EL CONGRESO DEL ESTADO, CITARÁ AL PRESIDENTE O REPRESENTANTE QUE ÉSTE DESIGNE, PARA QUE COMPAREZCA Y PRESENTE PRUEBAS. A LOS OCHO DÍAS, DARÁ SU RESOLUCIÓN QUE SÓLO SERÁ VÁLIDA SI LO ACUERDAN LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

UNA VEZ DECLARADA LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DEL ESTADO, INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL.

DE ESTE CAPÍTULO, SE DESPRENDEN DOS ASUNTOS INTERESANTES: EL PRIMERO, ES EL QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 117, QUE ESTABLECE QUE: "CUANDO A JUICIO DE LA LEGISLATURA SEA INDISPENSABLE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO". ESTA FRACCIÓN ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE, LA FRACCIÓN I PÁRRAFO TERCERO, ESTABLECE MUY CLARAMENTE QUE SOLAMENTE PUEDEN DECLARAR QUE HA DESAPARECIDO EL AYUNTAMIENTO, POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL SEÑALE; ES DECIR, QUE ESTE ORDENAMIENTO EN ESTUDIO, DEBE PRECISAR CUÁLES SON ESAS CAUSAS Y NO LO QUE LA LEGISLATURA CREA INDISPENSABLE. EL SEGUNDO ASPECTO, ES QUE NO REGULA LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO NI LOS CASOS EN QUE DEBEN ENTRAR EN FUNCIONES LOS SUPLENTE O REALIZARSE NUEVAS ELECCIONES.

EL ARTÍCULO 122, ESTABLECE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO QUE TIENEN LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO. SÓLO SE HARÁ CON EL ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, "CUANDO SE COMPRUEBA QUE ACTÚA CONTRA LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD". ESTA ÚLTIMA PARTE MERECE EL MISMO COMENTARIO QUE EL QUE HICIMOS AL ARTÍCULO 117 FRACCIÓN IV, ES DECIR, NO SE DEBE ACEPTAR SIMPLE Y LLANAMENTE QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO COMPRUEBE QUE SE ACTUÓ CONTRA LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, SI NO QUE DEBEN ESTAR MUY PRECISAS EN ESTA LEY, LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA REVOCACIÓN DE UN MANDATO A CUALQUIER FUNCIONARIO MUNICIPAL.

ES MÁS, NI SIQUIERA SE MENCIONA QUE TENGA DERECHO DE AUDIENCIA EL PRESUNTO RESPONSABLE DE ACTUAR CONTRA LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

EL CAPÍTULO IV ES EL RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES. NO GOZAN DE FUERO. EN CUALQUIER MOMENTO PUEDEN PROCEDER CONTRA ELLOS. POR VIOLACIONES A ESTA LEY, SERÁN JUZGADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

POR ÚLTIMO, EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, ESTABLECE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS SE DEBERÁN IMPUGNAR MEDIANTE ESCRITO ANTE EL PRESIDENTE MUNICI-

PAL, DENTRO DE LOS SIGUIENTES 10 DÍAS HÁBILES EN QUE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN,

LAS RESOLUCIONES DEL PRESIENTE MUNICIPAL SON RECURRIBLES ANTE EL AYUNTAMIENTO POR:

- I. FALTA DE COMPETENCIA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- II. INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE LEGALMENTE DEBE CONTENER EL ACTO.
- III. INEXACTA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN EN QUE SE FUNDE EL ACTO RECLAMADO.

SE ACEPTAN TODA CLASE DE PRUEBAS, SALVO LA CONFESIONAL, MISMAS QUE DEBERÁN APORTARSE JUNTO CON EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS TENDRÁ DE OCHO A QUINCE DÍAS HÁBILES.

LA AUTORIDAD DICTARÁ SU RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN, O EN SU CASO, AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

SE TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO:

- I. CUANDO SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
- II. CUANDO NO SE ACREDITE SU PERSONALIDAD, Y

III. CUANDO NO ESTÉ FIRMADO EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN, A MENOS QUE LO HAGA ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO,

CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. ESTE PUNTO, ES CONTRARIO A LA DOCTRINA MAYORITARIA, QUE SEÑALA QUE SE PRESUME QUE LOS ACTOS PÚBLICOS SON LEGÍTIMOS.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE PUEDE OBSERVAR QUE SI BIEN SE DENOMINA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EN TÉRMINOS FORMALES SÓLO EXISTE UNO, SIN QUE SE PUEDA DEFINIR SI TRATA DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN O DE REVISIÓN.

LA LEY DEBERÍA SEÑALAR CUÁLES SON LOS ACTOS QUE PUEDEN SER REVOCADOS Y CUÁLES DEBEN SER REVISADOS; Y CUÉ AUTORIDADES DEBEN CONOCER DE CADA UNO.

## CAPITULO NOVENO

### PRINCIPALES ASPECTOS FINANCIEROS SOBRE EL ESTADO DE OAXACA Y SUS MUNICIPIOS

#### 1) LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO

EN EL CUADRO No. 1 SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS, 1970-1982 DEL ESTADO DE OAXACA PODEMOS OBSERVAR, QUE LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS EN EL PRIMER AÑO, FUE DE 55.375 MILLONES DE PESOS, CANTIDAD QUE REPRESENTA EL 42.33% DE LOS INGRESOS; EN TANTO QUE PARA 1982, ESE PORCENTAJE DISMINUYÓ AL 1.59%.

EN TANTO QUE PARA CUBRIR EL GASTO DEL GOBIERNO DURANTE ESE MISMO PERÍODO, SALVO EL PRIMER AÑO, SE HECHÓ MANO DE LA DEUDA PÚBLICA, QUE EN 1971, REPRESENTABA SÓLO UN 17.05% Y EN 1976 ALCANZABA EL 51.57% PARA EMPEZAR A DECLINAR Y LOGRAR EN 1982, EL 44.23%. DICHO DE OTRA MANERA, LOS HABITANTES NO CONTRIBUYERON CONFORME LO IBA NECESITANDO SU GOBIERNO, POR LO QUE ÉSTE TUVO QUE PEDIR PRESTADO PARA REALIZAR SUS OBJETIVOS.

EN EL MISMO CUADRO, SÓLO QUE EN LA PARTE RELATIVA A EGRESOS, SE PUEDE VER QUE PARA EL AÑO DE 1970, LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ERAN DE \$59,502 MILLONES DE PESOS, QUE REPRESENTABAN UN 45.59% DEL GASTO TOTAL; PORCENTAJE QUE VA DISMINUYENDO CON LIGEROS ALTIBAJOS PARA ALCANZAR EN 1982, EL 15.32% ALGO QUE ES VERDADERAMENTE SALUDABLE PARA EL ESTADO.

INGRESOS Y EGRESOS BRUTOS ESTATALES  
1970 - 1982

Área de Peas

CUADRO No. 1

Concepto	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
<b>U A X A C A</b>													
Ingresos	130 791	130 609	136 791	153 928	309 043	501 624	1 463 246	2 290 273	3 702 987	4 556 809	7 861 454	10 370 568	11 155 281
Impuestos	55 375	59 957	67 885	57 306	64 781	79 386	886 953	354 820	583 860	276 223	256 015	128 381	127 967
Contribuciones	11 565	21 869	20 830	33 083	41 387	70 005	166 378	215 984	294 748	316 864	929 801	1 420 234	2 383 193
Percechos	5 131	3 253	6 925	4 316	8 695	6 283	13 888	13 585	24 568	20 140	51 239	53 400	123 441
Productos	1 601	2 010	1 472	1 601	1 809	2 447	4 057	8 700	11 027	34 258	25 704	33 224	18 458
Apropiaciones	9 074	9 503	10 890	12 211	16 788	28 330	25 067	48 874	159 403	268 818	318 522	566 575	648 465
Deuda Pública	-	22 270	15 635	13 857	28 519	101 335	354 674	1 133 314	1 728 481	2 095 960	3 747 066	4 741 505	1 954 127
Resultado de operaciones	-	-	-	20 370	43 183	55 676	-	-	-	-	-	2 705 481	-
Disponibilidades	48 295	11 747	13 154	11 164	103 944	155 162	189 859	279 415	442 813	555 430	776 866	442 425	-
Cuentas de orden	-	-	-	-	-	-	22 370	235 581	678 087	919 116	1 686 251	278 863	2 418 441
<b>Egresos</b>													
Egresos administrativos	59 502	58 907	65 681	75 844	107 029	175 849	191 358	281 045	425 079	576 867	848 066	1 042 175	1 209 082
Deuda Pública y Fomento	22 309	26 632	33 950	39 079	48 798	40 900	103 378	44 289	123 953	223 400	406 467	582 448	712 520
Transferencias	4 036	4 298	5 025	4 141	21 082	22 875	36 576	57 593	47 803	117 133	322 377	533 460	937 229
Deuda Pública	5 349	27 315	11 881	15 612	12 260	83 425	545 984	980 890	1 588 144	2 093 410	3 785 296	4 505 249	6 043 567
Resultado de operaciones	39 551	13 459	14 245	15 142	119 869	173 575	181 081	324 415	464 456	553 079	697 518	474 835	-
Cuentas de movimiento compensado	-	-	-	-	-	-	347 865	368 041	1 003 535	1 012 920	1 601 930	3 431 906	1 752 863

FUENTE: FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES 1970-1982 S.P.P.

PERO LO QUE SÍ RESULTA VERDADERAMENTE GRAVE, ES EL GRADO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA; PUES SI EN 1970, APENAS ERA DE 5.393 MILLONES DE PESOS; ÉSTE SE VA DESARROLLANDO EN FORMA CRECIENTE HASTA ALCANZAR EN 1982, EL 54.17%. MÁS DE LA MITAD DEL PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA! CON LO QUE NATURALMENTE, SE PARALIZA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.

POR ESTA RAZÓN, SE PUEDE OBSERVAR EN EL MISMO CUADRO, QUE DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO AÑOS, EL GASTO EN OBRAS PÚBLICAS VA EN CONTÍNUA ALZA, PARA CAER ESTREPITOSAMENTE EN 1978, CON 123.950 MILLONES, QUE REPRESENTAN TAN SÓLO EL 3.34% DEL GASTO PÚBLICO, PARA ALCANZAR EN 1982, EL 6.38%; CUANDO EL ESTADO SE ENCUENTRA URGIDO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, SOBRE TODO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, AGUA POTABLE, ETC., ETC.

## 2) LAS FINANZAS DE LOS MUNICIPIOS

EN EL CUADRO No. 2 SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS BRUTOS DE LOS MUNICIPIOS 1970-1982, PODEMOS HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN 1970, LOS MUNICIPIOS TENÍAN INGRESOS POR 19.185 MILLONES Y SÓLO HASTA 1974 PUDIERON DUPLICAR SUS INGRESOS.

ES HASTA LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS DEL PERÍODO ESTUDIADO, CUANDO ALCANZA CIFRAS MÁS O MENOS CONSIDERABLES, SI RECORDAMOS LAS ALTAS TASAS DE INFLACIÓN QUE YA SE VIVÍAN EN AQUELLA ÉPOCA; ESTAS CIFRAS FUERON DE 279.227, 455.553 Y 730.00 MILLONES DE PESOS, DURANTE 1980, 1981 Y 1982 RESPECTIVAMENTE.

CIFRAS QUE SI LAS COMPARAMOS CON LOS INGRESOS BRUTOS DEL ESTADO (CUADRO No. 1), SÓLO REPRESENTAN EL 3.55, 4.39 Y 6.45 POR CIENTO.

SI LA CANTIDAD DE 730.000 MILLONES DE PESOS, (1982) SE HUBIERA REPARTIDO EN IGUALES PROPORCIONES A CADA UNO DE LOS 570 MUNICIPIOS, LES HUBIERAN CORRESPONDIDO \$1'280,701 PESOS.

EL EJECUTIVO ESTATAL EN SU INFORME DE GOBIERNO DE 1984, SEÑALABA QUE LAS ASIGNACIONES A LOS MUNICIPIOS SE HABÍAN ELEVADO A LA CANTIDAD DE 3,366 MILLONES, DE LOS CUALES LA MÁS MODESTA COMUNIDAD RECIBIRÍA PARA SU EJERCICIO ANUAL 1'375,073 PESOS, CANTIDAD QUE RESULTA DE TODAS FORMAS PEQUEÑA PARA LAS GRANDES NECESIDADES DEL MUNICIPIO OXAQUEÑO.

INGRESOS Y EGRESOS BRUTOS DE LOS MUNICIPIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA

1970 - 1982

Miles de Pesos

CUADRO No. 2

Concepto	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982
<b>OAXACA</b>													
Ingresos	19 125	22 770	26 872	31 896	35 953	47 620	64 265	80 847	112 625	147 503	279 227	455 555	730 000
Impuestos	5 771	6 424	7 210	7 454	7 639	9 200	12 940	23 730	18 243	21 792	32 472	61 353	92 125
Participaciones	755	778	1 737	2 227	2 955	10 596	16 220	9 255	15 182	21 581	44 396	188 978	209 435
Derechos	1 707	2 115	2 971	4 076	4 213	4 357	5 173	5 801	9 736	10 014	12 052	24 373	35 330
Productos	6 412	6 873	8 621	8 194	7 885	9 965	13 124	13 209	18 991	22 976	32 803	46 151	79 460
Apropiamientos	3 356	4 917	5 194	7 233	9 257	9 361	10 206	19 011	15 115	39 493	35 332	74 061	105 560
Deuda Pública	95	28	197	246	1 334	440	203	174	4 912	544	9 378	5 587	16 790
Resultado de operaciones	166	186	218	368	540	2 545	3 094	4 231	27 037	23 673	101 362	35 305	160 820
Disponibilidades	914	1 041	724	1 964	2 130	1 148	3 300	5 409	2 956	6 520	11 032	19 747	30 040
Cuentas de orden	11	8	-	114	-	8	1	87	453	904	-	-	-
Egresos	19 125	22 770	26 872	31 896	35 953	47 620	64 265	80 847	112 625	147 503	279 227	455 555	730 000
Gastos administrativos	13 179	15 899	19 275	21 661	24 978	34 490	45 636	59 281	80 315	103 033	168 376	312 050	470 120
Obras Públicas y Fomento	4 735	5 810	5 521	7 587	8 945	8 745	12 301	17 171	23 563	29 647	77 751	89 272	173 230
Transferencias	256	286	340	439	713	1 005	757	1 186	945	1 852	4 197	8 717	12 485
Deuda Pública	30	50	-	12	9	106	105	62	1 584	1 615	10 900	1 572	15 550
Resultado de operaciones	912	627	1 734	2 008	1 208	3 157	5 281	2 870	5 927	11 120	16 289	40 764	53 415
Cuenta de movimiento compensado	63	98	2	189	60	117	185	317	291	236	1 714	3 178	4 670

FUENTE: FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES 1970-1982 S.P.P.

DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN SU ARTÍCULO 161, TODO FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL DEBERÁ RECIBIR POR SUS SERVICIOS UNA COMPENSACIÓN QUE SERÁ DETERMINADA POR LA LEY.

SUPONIENDO QUE LA COMUNIDAD MÁS PEQUEÑA TUVIERA UN AYUNTAMIENTO DE CINCO INDIVIDUOS, MÁS UN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, UN TESORERO, EL ALCALDE Y UN POLICÍA ESA ÚLTIMA CANTIDAD NO ALCANZARÍA NI Siquiera PARA PAGARLES EL SALARIO MÍNIMO A CADA UNO DE LOS MIEMBROS; MUCHO MENOS PARA HACER ALGUNA OBRA.

## CONCLUSIONES

- 1) LA GEOGRAFÍA FÍSICA OAXAQUEÑA TIENE CARACTERÍSTICAS MUY PARTICULARES, QUE HAN DETERMINADO DE MANERA CONTUNDENTE EL QUEHACER DE SUS HABITANTES. PUES TENIENDO UN VASTO TERRITORIO, EN SU MAYOR PARTE ÉSTE ES MONTAÑOSO E IMPIDE LA FORMACIÓN DE VALLES Y LA UTILIZACIÓN DE SUS RÍOS. ASIMISMO, CUENTA CON UN GRAN LITORAL, PERO CON POCO ESPACIO PARA SU EXPLOTACIÓN MARÍTIMA.
- 2) LAS CULTURAS QUE SE DESARROLLARON EN EL TERRITORIO OAXAQUEÑO, DEJARON PROFUNDA HUELLA DE SU GRANDEZA. EL TERRITORIO EN EL QUE SE DESARROLLARON IMPIDIÓ SU INTEGRACIÓN COMO VERDADERAS NACIONES. POR EL CONTRARIO, SE DISPERSARON Y SE FUERON AISLANDO UNOS DE OTROS AL GRADO DE QUE, CON EL TIEMPO Y LA DISTANCIA, QUIENES TENÍAN UN IDIOMA COMÚN, ALCAZARON EL GRADO DE NO ENTENDERSE ENTRE SÍ, PORQUE YA HABÍAN ALCANZADO UN MESTIZAJE CON OTROS GRUPOS Y SU LENGUAJE HABÍA CAMBIADO PARCIALMENTE.
- 3) LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES A OAXACA, VINO A TRANSFORMAR LA SOCIEDAD DE AQUELLAS NACIONES. PRIMERO, CON LAS ENCOMIENDAS SE REPARTEN A LOS INDIOS Y SUS TERRITORIOS Y YA DESPUÉS, A TRAVÉS DE LOS 300 AÑOS DE COLONIA, LOS ESPAÑOLES VAN IMPLANTANDO SUS FORMAS DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA. EL MUNICIPIO SE CONOCIÓ DESDE 1519. LA IGLESIA TAMBIÉN IMPUSO SUS FORMAS DE ORGANIZACIÓN.

LA BASE DE LA RIQUEZA DURANTE ESTA OSCURA ÉPOCA, FUE LA EXPLOTACIÓN INICUA DE LOS INDÍGENAS AL GRADO DE SU EXTERMINIO.

HOY EN DÍA QUEDAN ALGUNOS VESTIGIOS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE AQUELLOS INDÍGENAS, QUE DEBEN SER CONSIDERADOS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE SU PROPIO INTERÉS, PARA PROTEGER A LO MÁXIMO, LO POCO QUE QUEDA DE AQUELLAS GRANDES CULTURAS, CUYAS HUELLAS NO HA BORRADO EL TIEMPO.

POR OTRA PARTE, LAS ETNIAS, OCUPAN VASTO TERRITORIO OAXAQUEÑO Y SU POBLACIÓN AUNQUE DISPERSA Y CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA COMUNIDAD, REPRESENTAN EN NÚMERO DE HABITANTES, UN ALTO PORCENTAJE EN EL ESTADO, QUE CARECEN DE REPRESENTATIVIDAD INSTITUCIONAL ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES.

- 4) EN LOS INICIOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE DE MÉXICO, LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA SON LAS QUE HEREDÓ LA COLONIA. DESPUÉS, SIGUE LOS VAIVENES DE LAS LUCHAS POLÍTICAS ENTRE LA CORRIENTE CONSERVADORA, QUE ASPIRA A ESTABLECER UN GOBIERNO CENTRALISTA Y POR EL OTRO BANDO, EL GRUPO LIBERAL QUE LUCHA POR IMPLANTAR EL FEDERALISMO. EN ESTOS VAIVENES, LOS ESTADOS SE TRANSFORMAN EN DEPARTAMENTOS, PERO SIEMPRE, EL MUNICIPIO, SOBREVIVIÓ A AQUELLAS LUCHAS POLÍTICAS E INCLUSO DURANTE EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.
- 5) EL MUNICIPIO LIBRE A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, HA VENIDO SUFRIENDO CAMBIOS QUE SE ANTOJAN LENTOS PERO TAMBIÉN MUY SIGNIFICATIVOS.

AL PRINCIPIO, CUANDO REGÍA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE MUNICIPIO ~SU AYUNTAMIENTO~ ERA ELECTO DE MODO INDIRECTO Y ANTE LA PRESENCIA DEL CURA DEL PUEBLO.

CONSUMADA LA INDEPENDENCIA Y ESTABLECIDO EL IMPERIO DE ITURBIDE, ÉSTE SIGUE LOS LINEAMIENTOS DEL DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

REESTABLECIDA LA REPÚBLICA, LA NORMA PARA ELEGIR AL AYUNTAMIENTO SIGUE SIENDO LA MISMA: ELECCIÓN INDIRECTA. DESDE ENTONCES, SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS CON MENOS DE 1000 HABITANTES PARA ELEGIR A SU AYUNTAMIENTO.

DURANTE EL CENTRALISMO, DESAPARECEN LOS ESTADOS Y SURGEN LOS DEPARTAMENTOS MISMOS QUE SE DIVIDEN EN DISTRITOS LOS QUE A SU VEZ SE DIVIDEN EN MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ELEGÍAN SUS AYUNTAMIENTOS POPULARMENTE.

DESDE FINALES DEL SIGLO XIX HASTA ANTES DE 1910, EN LOS PLANES QUE LLAMABAN A LEVANTAMIENTOS EN CONTRA DE LOS GOBIERNOS ESTABLECIDOS, SE RECLAMABAN MAYORES LIBERTADES PARA EL MUNICIPIO.

EL PASO MÁS IMPORTANTE EN ESE LARGO PROCESO QUE SUFRIÓ EL MUNICIPIO FUE EL QUE DIÓ DON VENUSTIANO CARRANZA CON LA REFORMA QUE PROMOVIÓ PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, MEDIANTE EL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1914.

EL CONSTITUYENTE DE 1917 ESTABLECE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MUNICIPIO LIBRE. DE ESTA FECHA A NUESTRA ÉPOCA HA SUFRIDO

DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES QUE SE HAN ENRIQUECIDO MÁS CON LAS ÚLTIMAS DE 1982.

- 6) LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA FUE DECRETADA EN 1922. DESDE ENTONCES TAMBIÉN HA SUFRIDO REFORMAS EN TORNO AL MUNICIPIO LIBRE. POR EJEMPLO, EN EL TEXTO ORIGINAL, SE ESTABLECÍA QUE LA COMUNIDAD DEBÍA TENER 5 MIL HABITANTES.

LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA HA RECOGIDO TAMBIÉN LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL REFORMADO EN 1982. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CONVENDRÍA HACERLE ALGUNAS LIGERAS MODIFICACIONES.

- 7) LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA FUE DECRETADA EL DOS DE FEBRERO DE 1984.

EN PRINCIPIO RECOGE LAS BASES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. SIN EMBARGO, SE OBSERVAN CONTRADICCIONES Y LAGUNAS QUE DEBEN CORREGIRSE PARA EVITAR EN LO FUTURO, ABUSOS Y MALAS INTERPRETACIONES QUE SERÍAN, DESDE LUEGO, CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- 8) EL RÉGIMEN FINANCIERO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA DURANTE EL PERÍODO ESTUDIADO MERECE UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AUNQUE CREEMOS QUE LAS CIFRAS SON CONSERVADORAS, ES PREOCUPANTE EL CAMINO QUE HAN SEGUIDO LAS FINANZAS PÚBLICAS.

## RECOMENDACIONES

- 1) LA GEOGRAFÍA OAXAQUEÑA RECOMIENDA POR SÍ MISMA UNA MAYOR ATENCIÓN A LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, PARTICULARMENTE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. ELLO NO SIGNIFICA QUE ESTÉ EN EL PRIMER ORDEN DE LOS OBJETIVOS QUE SE DEBERÁN ALCANZAR, SINO EN EL LUGAR QUE DETERMINE EL PROYECTO DE ESTADO QUE QUIEREN LOS OAXAQUEÑOS.
  
- 2) LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SECULARMENTE HAN SIDO MARGINADAS SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICAMENTE, Y HASTA POR LA PROPIA NATURALEZA. CONVENCIDOS DE LAS BONDADES DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA, CREAMOS QUE DEBEN INSTITUCIONALIZARSE MECANISMOS, QUE PERMITAN A LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE AQUELLAS NACIONES INDÍGENAS, SER ESCUCHADOS POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTAS RESUELVAN LOS PROBLEMAS QUE LES SEAN PLANTEADOS.

SI LA NACIÓN RECONOCE LA NECESIDAD DE SER REPRESENTADAS TODAS LAS CORRIENTES POLÍTICAS DE LAS MINORÍAS, ¿POR QUÉ ENTONCES NO HACERLO CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS QUE SIGNIFICAN UN ALTO PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN TOTAL DE OAXACA?

LA UNIÓN SOVIÉTICA, LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, ESPAÑA, CHECOSLOVAQUIA Y HOY, HASTA LA PROPIA NICARAGUA RECONOCEN Y PROTEGEN LA AUTONOMÍA DE LAS ÉTNIAS CON IDIOMA, COSTUMBRES Y RELIGIÓN, EN UNA PALABRA, CON UNA CULTURA DIFERENTE, QUE LES PERMITE ENRIQUECER SU MOSAICO SOCIAL.

REFORMAS A LA CONSTITUCION OAXAQUEÑA

- 3) QUE EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA, SUSTITUYA EL REQUISITO DE SER CIUDADANO DEL ESTADO, POR CIUDADANO MEXICANO; PARA QUEDAR ASÍ:

ARTÍCULO 101...

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y HABER CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD.

ELLO ALENTARÁ A LA PARTICIPACIÓN EN LA COSA PÚBLICA DE LOS AVENCIDADOS QUE VAN A COMPARTIR SUS PROBLEMAS.

- 4) QUE EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA, SEA MODIFICADO EN EL SENTIDO DE QUE LA DURACIÓN EN EL ENCARGO DE DE LOS JUECES MUNICIPALES, TAMBIÉN CONOCIDOS COMO ALCALDES Y SUS DOS SUPLENTE, SEA LO QUE DURE EL AYUNTAMIENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 117...

INSTALADO EL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 98, PROCEDERÁ A ELEGIR A LOS ALCALDES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, LOS CUALES DURARÁN LO MISMO QUE EL AYUNTAMIENTO EN SU ENCARGO Y TENDRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE EXIGEN PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, EXCEPTO LA EDAD QUE SERÁ LA DE VEINTICINCO AÑOS. UNA LEY DETERMINARÁ EL NÚMERO DE ALCALDES QUE DEBE HABER EN CADA MUNICIPIO.

ELLO RESULTA MÁS RAZONABLE, QUE ESTARLOS NOMBRANDO CADA AÑO, CON EL DESPERDICIO DE SU EXPERIENCIA, COMO RESULTADO.

- 5) DEBE SER MODIFICADA LA ÚLTIMA PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN OAXAQUEÑA PORQUE RESULTA SER VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, AL ESTABLECER QUE SI NO PAGARE LA MULTA SE PERMUTARÁ POR ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CUANDO LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SEÑALA HASTA 36 HORAS, POR LO QUE SE PROPONE QUE SE MODIFIQUE ASÍ:

ARTÍCULO 21.,.,

SEGUNDO PÁRRAFO: COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, EL CUAL SOLAMENTE CONSISTIRÁ EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE JAMÁS EXCEDERÁ DE TREINTA Y SEIS HORAS.

DANDO CABIDA AL PRINCIPIO DE JUSTICIA IGUALITARIA.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

- 6) DEBE DECIRSE EL NÚMERO DE MUNICIPIOS DEL ESTADO Y SU DENOMINACIÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO...

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SON 570 Y SE DENOMINAN:

ABEJONES

ASUNCIÓN CACALOTEPEC

ASUNCIÓN IXTALTEPEC

ASUNCIÓN OCOTLÁN

AYOTZINTEPEC

CALIHUALA

CIÉNEGA, LA

COATECAS ALTAS

COMPAÑÍA, LA

CONCEPCIÓN PÁPALO

COSOLAPA

CUILAPAN DE GUERRERO

CHAHUITES

CHIQUEHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ

ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN

ESPIRITU SANTO

FRESNILLO DE TRUJANO

GUADALUPE DE RAMÍREZ

GUEVEA DE HUMBOLDT

HIDALGO YALALAG

HUAUTEPEC

ACATLÁN DE PÉREZ GIGUEROA

ASUNCIÓN CUYOTEPEJI

ASUNCIÓN NOXCHITLÁN

ASUNCIÓN TLACOLULITA

BARRIO, EL

CANDELARIA LOXICHA

CIUDAD IXTEPEC

COICOYÁN DE LAS FLORES

CONCEPCIÓN BUENAVISTA

CONSTANCIA DE ROSARIO

COSOLTEPEC

CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA

CHALCATONGO DE HIDALGO

EJUTLA DE CRESPO

ESPINAL, EL

TAMAZULAPAN

GUADALUPE ÉTLA

GUELATAO DE JUÁREZ

HIDALGO

HUAJUAPAN DE LEÓN

HUAUTLA DE JIMÉNEZ

IXTLÁN DE JUÁREZ	JUCHITÁN DE ZARAGOZA
LOMA BONITA	MAGDALENA APASCO
MAGDALENA JALTEPEC	MAGDALENA JICOTLÁN
MAGDALENA MIXTEPEC	MAGDALENA OCOTLÁN
MAGDALENA PEÑASCO	MAGDALENA TEITIPAC
MAGDALENA TEQUISISTLÁN	MAGDALENA TLACOTEPEC
MAGDALENA ZAHUATLÁN	MARISCALA DE JUÁREZ
MÁRTIRES DE TACUBAYA	MATIAS ROMERO
MAZATLÁN DE FLORES	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
MIXISTLÁN DE LA REFORMA	MONJAS
NATIVIDAD	NAZARENO ETLA
NEJAPA DE MADERO	NIEVES IXPANTEPEC
NILTEPEC	OAXACA DE JUÁREZ
OCOTLÁN DE MORELOS	PE, LA
PINOTEPA DE DON LUIS	PLUMA HIDALGO
PROGRESO	PUTLA DE GUERRERO
QUIOQUITANI	REFORMA DE PINEDA
REFORMA, LA	REYES ETLA
ROJAS DE CUAUHTÉMOC	SALINA CRUZ
SAN AGUSTÍN AMATENGO	SAN AGUSTÍN ATENANGO
SAN AGUSTÍN CHAYUCO	SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS
SAN AGUSTÍN ETLA	SAN AGUSTÍN LOXICHA
SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC	SAN AGUSTÍN YATARENI
SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	SAN ANDRÉS DINICUITI
SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC	SAN ANDRÉS HAUYPAN
SAN ANDRÉS IXTLAHUACA	SAN ANDRÉS LAGUNAS
SAN ANDRÉS NUXIÑO	SAN ANDRÉS PAXTLÁN
SAN ANDRÉS SINAXTLA	SAN ANDRÉS SOLAGA

SAN ANDRÉS TEOTILALPAN  
SAN ANDRÉS YAA  
SAN ANDRÉS ZAUTLA  
SAN ANTONIO EL ALTO  
SAN ANTONIO ACUTLA  
SAN ANTONIO HUITEPEC  
SAN ANTONIO SINICAHUA  
SAN BALTASAR CHICHICAPAN  
SAN BALTASAR YATZACHI  
SAN BARTOLO SOYALTEPEC  
SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA  
SAN BARTOLOMÉ QUIANALA  
SAN BARTOLOMÉ ZOOGOCHO  
SAN BLAS ATEMPA  
SAN CRISTÓBAL AMATLÁN  
SAN CRISTÓBAL LACHIRIOAG  
SAN DIONISIO DEL MAR  
SAN DIONISIO OCOTLÁN  
SAN FELIPE DE JALAPA DE DÍAZ  
SAN FELIPE UDILA  
SAN FRANCISCO CAJONOS  
SAN FRANCISCO CHINDÚA  
SAN FRANCISCO HUEHUETLÁN  
SAN FRANCISCO JALTEPETONGO  
SAN FRANCISCO LOGUECHE  
SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC  
SAN FRANCISCO IELIXTLAHUACA  
SAN FRANCISCO TLAPANCIÑO

SAN ANDRÉS TEPETLAPA  
SAN ANDRÉS ZABACHE  
SAN ANTONIO CASTILLO VELASCO  
SAN ANTONIO MONTE VERDE  
SAN ANTONIO DE LA CAL  
SAN ANTONIO NANAHUATIPAN  
SAN ANTONIO TEPETLAPA  
SAN BALTASAR LOXICHA  
SAN BARTOLO COYOTEPEC  
SAN BARTOLO YAUTEPEC  
SAN BARTOLOMÉ LOXICHA  
SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE  
SAN BERNARDO MIXTEPEC  
SAN CARLOS YAUTEPEC  
SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC  
SAN CRISTÓBAL SUCHIXTLAHUACA  
SAN DIONISIO OCOTEPEC  
SAN ESTEBAN ATATLAHUACA  
SAN FELIPE TEJALAPAN  
SAN FRANCISCO CAHUACUA  
SAN FRANCISCO CHAPULAPA  
SAN FRANCISCO DEL MAR  
SAN FRANCISCO IXHUATÁN  
SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ  
SAN FRANCISCO NUXAÑO  
SAN FRANCISCO SOLA  
SAN FRANCISCO TEOPAN  
SAN GABRIEL MIXTEPEC

SAN ILDEFONSO AMATLÁN	SAN ILDEFONSO SOLA
SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	SAN JACINTO AMILPAS
SAN JACINTO TLACOTEPEC	SAN JERÓNIMO COATLÁN
SAN JERÓNIMO SILACAYOAPILLA	SAN JERÓNIMO SOSOLA
SAN JERÓNIMO TAVICHE	SAN JERÓNIMO TECOATL'
SAN JORGE NUCHITA	SAN JOSÉ AYUQUILA
SAN JOSÉ CHILTEPEC	SAN JOSÉ DEL PEÑASCO
SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	SAN JOSÉ INDEPENDENCIA
SAN JOSÉ LACHIGUIRI	SAN JOSÉ TENANGO
SAN JUAN ACHIUTLA	SAN JUAN ATEPEC
SAN JUAN BAUTISTA ANIMAS TRUJANO	SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUACA
SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN
SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE	SAN JUAN BAUTISTA JAYACATLÁN
SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC
SAN JUAN BAUTISTA ILACOATZINTEPEC	SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	SAN JUAN CACAHUATEPEC
SAN JUAN CIENEGUILLA	SAN JUAN COATZOSPAN
SAN JUAN COLORADO	SAN JUAN COMALTEPEC
SAN JUAN COTZOCÓN	SAN JUAN CHICOMEZUCHIL
SAN JUAN CHILATECA	SAN JUAN DEL ESTADO
SAN JUAN DEL RÍO	SAN JUAN DIUXI
SAN JUAN EVANGELISTA ANALCO	SAN JUAN GUELAVÍA
SAN JUAN GUICHICOVI	SAN JUAN IGUALTEPEC
SAN JUAN JUQUILA MIXES	SAN JUAN JUQUILA VIJANOS
SAN JUAN LACHAO	SAN JUAN LACHIGALLA
SAN JUAN LAJARCIA	SAN JUAN LALANA
SAN JUAN LOS CUES	SAN JUAN MAZATLÁN
SAN JUAN MIXTEPEC (JUXTLAHUACA)	SAN JUAN MIXTEPEC (MIAHUATLÁN)

SAN JUAN NUMI	SAN JUAN OZOLOTEPEC
SAN JUAN PETLAPA	SAN JUAN QUIAHUJE
SAN JUAN QUIOTEPEC	SAN JUAN SAYULTEPEC
SAN JUAN TABAÁ	SAN JUAN TAMAZOLA
SAN JUAN TEITA	SAN JUAN TEITIPAC
SAN JUAN TEPEUXTLA	SAN JUAN TEPOSCOLULA
SAN JUAN YAÉ	SAN JUAN YATZONA
SAN JUAN YUCUITA	SAN LORENZO
SAN LORENZO ALBARRADAS	SAN LORENZO CACAOITEPEC
SAN LORENZO CUAUNECUILTITLA	SAN LORENZO TEXMELUCAN
SAN LORENZO VICTORIA	SAN LUCAS CAMOTLÁN
SAN LUCAS QJITLÁN	SAN LUCAS QUIAVINI
SAN LUCAS ZOQUIAPAN	SAN LUIS AMATLÁN
SAN MARCIAL OZOLOTEPEC	SAN MARCOS ARTEAGA
SAN MARTÍN DE LOS CANSECOS	SAN MARTÍN HUALULUPAN
SAN MARTÍN ITUNYOSO	SAN MARTÍN LACHILA
SAN MARTÍN PERAS	SAN MARTÍN TILCAJETE
SAN MARTÍN TOXPALÁN	SAN MARTÍN ZACATEPEC
SAN MATEO CAJONOS	SAN MATEO CALPULALPAN
SAN MATEO DEL MAR	SAN MATEO ELOXOCHITLÁN
SAN MATEO ETLATONGO	SAN MATEO NEJAPAN
SAN MATEO PEÑASCO	SAN MATEO PIÑAS
SAN MATEO RÍO HONDO	SAN MATEO SINDIHUI
SAN MATEO ILAPILTEPEC	SAN MELCHOR BETAZA
SAN MIGUEL ACHIUTLA	SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN
SAN MIGUEL ALOAPAN	SAN MIGUEL AMATITLÁN
SAN MIGUEL AMATLÁN	SAN MIGUEL COATLÁN
SAN MIGUEL CHICAHUA	SAN MIGUEL CHIMALAPA

SAN MIGUEL DEL PUERTO	SAN MIGUEL DEL RÍO
SAN MIGUEL EJUTLA	SAN MIGUEL EL GRANDE
SAN MIGUEL HUAUTLA	SAN MIGUEL MIXTEPEC
SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	SAN MIGUEL PERAS
SAN MIGUEL PIEDRAS	SAN MIGUEL QUETZALTEPEC
SAN MIGUEL SANTA FLOR	SAN MIGUEL SOLA DE VEGA
SAN MIGUEL SOYALTEPEC	SAN MIGUEL SUCHIXTEPEC
SAN MIGUEL TALEA DE CASTRO	SAN MIGUEL TECOMATLÁN
SAN MIGUEL TENANGO	SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC
SAN MIGUEL TILQUIAPAN	SAN MIGUEL TLACAMAMA
SAN MIGUEL TLACOTEPEC	SAN MIGUEL TULANCINGO
SAN MIGUEL YOTAO	SAN NICOLÁS
SAN NICOLÁS HIDALGO	SAN PABLO COATLÁN
SAN PABLO CUATRO VENADOS	SAN PABLO ETLA
SAN PABLO HUITZO	SAN PABLO HUIXTEPEC
SAN PABLO MACUILTIANGUIS	SAN PABLO TIJALTEPEC
SAN PABLO VILLA DE MITLA	SAN PABLO YAGANIZA
SAN PEDRO AMUZGOS	SAN PEDRO APÓSTOL
SAN PEDRO ATOYAC	SAN PEDRO CAJONOS
SAN PEDRO CANTAROS	SAN PEDRO COMITANCILLO
SAN PEDRO EL ALTO	SAN PEDRO HUAMELULA
SAN PEDRO HUILOTEPEC	SAN PEDRO IXCATLÁN
SAN PEDRO IXTLAHUACA	SAN PEDRO JALTEPETONGO
SAN PEDRO JICAYÁN	SAN PEDRO JOCOTIPAC
SAN PEDRO JUCHATENGO	SAN PEDRO MÁRTIR
SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA	SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO
SAN PEDRO MIXTEPEC (JUQUILA)	SAN PEDRO MIXTEPEC (MIAHUATLÁN)
SAN PEDRO MOLINOS	SAN PEDRO NOPALA

SAN PEDRO OCOPETATILLO	SAN PEDRO OCOTEPEC
SAN PEDRO POCHUTLA	SAN PEDRO QUIATONI
SAN PEDRO SOCHIAPAN	SAN PEDRO TAPANATEPEC
SAN PEDRO TAVICHE	SAN PEDRO TEOZACOALCO
SAN PEDRO TEUTILA	SAN PEDRO TIDÁA
SAN PEDRO TOPILTEPEC	SAN PEDRO TOTOLAPAN
SAN PEDRO TUTUTEPEC	SAN PEDRO YANERI
SAN PEDRO YOLOX	SAN PEDRO YUCUNAMA
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	SAN PEDRO Y SAN PABLO ETLA
SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC
SAN RAYMUNDO JALPAN	SAN SEBASTIAN ABASOLO
SAN SEBASTIAN COATLÁN	SAN SEBASTIAN IXCAPA
SAN SEBASTIAN NICANANDUTA	SAN SEBASTIAN RÍO KONDO
SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA	SAN SEBASTIAN TEITIPAC
SAN SEBASTIAN TUTLA	SAN SIMÓN ALMOLONGAS
SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	SAN VICENTE COATLÁN
SAN VICENTE LACHIXIO	SAN VICENTE NUÑÚ
SANTA ANA	SANTA ANA ATEIXTLAHUACA
SANTA ANA CUAUHTÉMOC	SANTA ANA DEL VALLE
SANTA ANA TAVELA	SANTA ANA TLAPACOYAN
SANTA ANA YANERI	SANTA ANA ZEGACHE
SANTA CATALINA QUIERI	SANTA CATARINA CUIXTLA
SANTA CATARINA IXTEPEJI	SANTA CATARINA JUQUILA
SANTA CATARINA LACHATAO	SANTA CATARINA LOXICHA
SANTA CÁTARINA MECHOACÁN	SANTA CATARINA MINAS
SANTA CATARINA QUIANE	SANTA CATARINA TAYATA
SANTA CATARINA TICUÁ	SANTA CATARINA YOSONOTU
SANTA CATARINA ZAPOQUILA	SANTA CRUZ ACATEPEC

SANTA CRUZ AMILPAS	SANTA CRUZ DE BRAVO
SANTA CRUZ ITUNDUJIA	SANTA CRUZ MIXTEPEC
SANTA CRUZ NUNDACO	SANTA CRUZ PAPALUTLA
SANTA CRUZ TECACHE DE MINA	SANTA CRUZ TACAHAUA
SANTA CRUZ TAYATA	SANTA CRUZ XITLA
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC
SANTA GERTRUDIS	SANTA INÉS DEL MONTE
SANTA INÉS YATZECHÉ	SANTA LUCÍA DEL CAMINO
SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	SANTA LUCÍA MONTEVERDE
SANTA LUCÍA OCTOLÁN	SANTA MARÍA ALOTEPEC
SANTA MARÍA APASCO	SANTA MARÍA ASUNCIÓN
SANTA MARÍA ASUNCIÓN TLAXIACO	SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA
SANTA MARÍA AZOMPA	SANTA MARÍA CAMOTLÁN
SANTA MARÍA COLOTEPEC	SANTA MARÍA CORTIJOS
SANTA MARÍA COYOTEPEC	SANTA MARÍA CHACHOAPAN
SANTA MARÍA CHILAPA DE DÍAZ	SANTA MARÍA CHILCHOTLA
SANTA MARÍA CHIMALAPA	SANTA MARÍA DEL ROSARIO
SANTA MARÍA DEL TULE	SANTA MARÍA ECATEPEC
SANTA MARÍA GUELAXE	SANTA MARÍA GUIENAGATI
SANTA MARÍA HUATULCC	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN
SANTA MARÍA IPALAPA	SANTA MARÍA IXCATLÁN
SANTA MARÍA JACATEPEC	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS
SANTA MARÍA JALTIANGUIS	SANTA MARÍA LACHIXIO
SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	SANTA MARÍA NATIVITAS
SANTA MARÍA NDUAYACO	SANTA MARÍA UZOLOTEPEC
SANTA MARÍA PAPALO	SANTA MARÍA PEÑOLES
SANTA MARÍA PETAPA	SANTA MARÍA QUIEGOLANI
SANTA MARÍA SOLA	SANTA MARÍA TATALTEPEC

SANTA MARÍA TECOMAVACA	SANTA MARÍA TEMAXCALAPAN
SANTA MARÍA TEMAXALTEPEC	SANTA MARÍA TEOPOXCO
SANTA MARÍA TEPANTLATI	SANTA MARÍA TEXCATITLÁN
SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC	SANTA MARÍA TLALIXTAC
SANTA MARÍA TONAMECA	SANTA MARÍA TOTOLAPILLA
SANTA MARÍA XADANI	SANTA MARÍA YALINA
SANTA MARÍA YAVESÍA	SANTA MARÍA YOLOTEPEC
SANTA MARÍA YOSOYÚA	SANTA MARÍA YUCUBITI
SANTA MARÍA ZACATEPEC	SANTA MARÍA ZANIZA
SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	SANTIAGO AMOLTEPEC
SANTIAGO APOALA	SANTIAGO APÓSTOL
SANTIAGO ASTATA	SANTIAGO ATITLÁN
SANTIAGO AYUQUILILLA	SANTIAGO CACALOXTEPEC
SANTIAGO CAMOTLÁN	SANTIAGO COMALTEPEC
SANTIAGO CHAZUMBA	SANTIAGO CHOAPAN
SANTIAGO DEL RÍO	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN
SANTIAGO HUAUCLILLA	SANTIAGO IGÚITLÁN PLUMAS
SANTIAGO IXCUINTEPEC	SANTIAGO IXTAYUTLA
SANTIAGO JAMILTEPEC	SANTIAGO JOCOTEPEC
SANTIAGO JUXTLAHUACA	SANTIAGO LACHIGUIRI
SANTIAGO LALOPA	SANTIAGO LOALLAGA
SANTIAGO LAXOPA	SANTIAGO LLANO GRANDE
SANTIAGO MATATLÁN	SANTIAGO MILTEPEC
SANTIAGO MINAS	SANTIAGO MACALTEPEC
SANTIAGO NEJAPILLA	SANTIAGO NUNDICHI
SANTIAGO NUYOO	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL.
SANTIAGO SUCHILQUITONGO	SANTIAGO TAMAZOLA
SANTIAGO TAPEXTLA	SANTIAGO TEJUPAN

SANTIAGO TENANGO	SANTIAGO TEPETLAPA
SANTIAGO TETEPEC	SANTIAGO TEXCALCINGO
SANTIAGO TEXTITLÁN	SANTIAGO TILANTONGO
SANTIAGO TILLO	SANTIAGO TLAZOYALTEPEC
SANTIAGO XANICA	SANTIAGO XIACUI
SANTIAGO YAITEPEC	SANTIAGO YAYEO
SANTIAGO YOLOMECATL	SANTIAGO YOSONDÚA
SANTIAGO YUCUYACHI	SANTIAGO ZACATEPEC
SANTIAGO ZOOCHILA	SANTIAGO ZOQUIAPAN
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO ALBARRADAS
SANTO DOMINGO ARMENTA	SANTO DOMINGO CHIHUITÁN
SANTO DOMINGO DE MORELOS	SANTO DOMINGO IXCATLÁN
SANTO DOMINGO NUXAÁ	SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC
SANTO DOMINGO PETAPA	SANTO DOMINGO ROAYAGA
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO
SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC	SANTO DOMINGO TLATAYAPAN
SANTO DOMINGO TOMALTEPEC	SANTO DOMINGO TONALA
SANTO DOMINGO TONALTEPEC	SANTO DOMINGO XAGACIA
SANTO DOMINGO YAHUITLÁN	SANTO DOMINGO YODOHINO
SANTO DOMINGO ZANATEPEC	SANTO TOMÁS JALIEZA
SANTO TOMÁS MAZALTEPEC	SANTO TOMÁS OCOTEPEC
SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN	SANTOS REYES NOPALA
SANTOS REYES PÁPALO	SANTOS REYES TEPEJILLO
SANTOS REYES YACUNÁ	SILACAYOAPAN
SITIO DE XITLAPEHUA	SOLEDAD ETLA
TAMAZULAPAN DEL PROGRESO	TANETZE DE ZARAGOZA
TANICHE	TATALTEPEC DE VALDÉS
TECOCUILCO DE MARCOS PÉREZ	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

TEOTITLÁN DEL VALLE	TEOTONGO
TEPELMEME DE MORELOS	TEZOATLÁN DE SEGURA Y LUNA
TLACOCUAHUYA DE MORELOS	TLACOLULA DE MATAMOROS
TLACOTEPEC PLUMAS	TLALIXTAC DE CABRERA
TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	TRINIDAD DE ZAACHILA
TRINIDAD VISTA HERMOSA	UNIÓN HIDALGO
VALERIO TRUJANO	VALLE NACIONAL
VILLA DÍAZ ORDAZ	YAXE
YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	YOGANA
YUTANDUCHI DE GUERRERO	ZAACHILA
ZAPOTITLÁN DEL RÍO	ZAPOTITLÁN LAGUNAS
ZAPOTITLÁN PALMAS	ZARAGOZA
ZIMATLÁN DE ALVAREZ	

CON EL PROPÓSITO DE DAR CABIDA A ESTE NUEVO ARTÍCULO, SE SUGIERE QUE SE FUCIONEN EL 20. Y 30., QUEDANDO ÉSTE ÚLTIMO, COMO SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20.

- 7) NO DEBE DEJARSE A CRITERIO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, LA AUTORIZACIÓN DE LOS CAMBIOS DE CABECERA DE LOS MUNICIPIOS, PORQUE ES CONTRARIO AL ESPÍRITU DE LOS ARTÍCULOS 20. Y 30. DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; SINO QUE DEBE QUEDAR EXPRESADA EN LA PROPIA LEY, LOS CASOS EN QUE SE PUEDEN REALIZAR LOS CAMBIOS DE CABECERA; Y A LA QUE OBTIAMENTE DEBERÁN SUJETARSE LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- 8) DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA QUEDAR ASÍ:

ARTÍCULO 12...

LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE ESTIMEN HABER LLENADO LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA CADA CATEGORÍA POLÍTICA, PODRÁN OSTENTAR OFICIALMENTE LA QUE LES CORRESPONDA, MEDIANTE DECLARACIÓN QUE AL RESPECTO REALICE EL AYUNTAMIENTO DE SU MUNICIPIO.

- 9) CON EL PROPÓSITO DE HACER CONGRUENTE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN SU ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO C QUE ESTABLECE QUE LOS VECINOS TIENEN DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS PARA LOS PUESTOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR CON EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I, SE PROPONE: MODIFICAR ESTE ÚLTIMO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO...

I) SER CIUDADANO MEXICANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

- 10) EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA SER CONGRUENTE CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA II FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 115, DEBERÁ SER MODIFICADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 27...

SI TOMADAS LAS MEDIDAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EL AYUNTAMIENTO ENTRANTE NO SE INTEGRASE EL DÍA DE LA TOMA DE POSESIÓN CON LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, CUALQUIERA DE LOS CONCEJALES PRESENTES POR LOS MEDIOS POSIBLES DARÁ CUENTA INMEDIATA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ÉSTE, EN UN PLAZO PERENTORIO DE 5 DÍAS INSTALE EL AYUNTAMIENTO Y DE NO SER POSIBLE, LA LEGIS

LATURA LOCAL A PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DESIGNARÁ A LOS MIEMBROS DE UN CONSEJO MUNICIPAL, PARA QUE SE ENCARGUE PROVISIONALMENTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, HASTA QUE MEDIANTE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, POPULAR Y DIRECTA, SE HAGA CARGO EL NUEVO AYUNTAMIENTO; ENTRE TANTO EL GOBERNADOR DEL ESTADO GIRARÁ LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA GUARDAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN.

PARA EL CASO...

- 11) SE PROPONE QUE LOS DELEGADOS SEAN DESIGNADOS DEMOCRÁTICAMENTE O EN SU DEFECTO, SEA EL PROPIO AYUNTAMIENTO QUIEN LO HAGA SIN INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 41...

EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS DELEGADOS O SUBDELEGADOS ES EL SIGUIENTE:

- I) EL AYUNTAMIENTO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LOS VECINOS UNA TERNA DE PERSONAS AMPLIAMENTE RECONOCIDAS QUE SERÁN CANDIDATOS PARA OCUPAR ESOS CARGOS.
- II) SE SEÑALARÁ UNA FECHA EN LA CUAL LOS VECINOS REUNIDOS EN ASAMBLEA, VOTARÁN POR ALGUNA DE LAS PERSONAS DE LA TERNA.
- III) SERÁ NOMBRADO DELEGADO O SUBDELEGADO, EL QUE OBTENGA MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y SUPLENTE LOS QUE LE SIGAN EN VOTACIÓN, Y

IV) ENTRARÁN EN FUNCIONES AL DÍA SIGUIENTE DE LA ELECCIÓN.

O EN SU DEFECTO:

ARTÍCULO 41...

ES FACULTAD EXPRESA DE LOS AYUNTAMIENTOS DESIGNAR A SUS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.

- 12) EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY SÓLO RECONOCE COMO AUTORIDADES AUXILIARES A LOS AGENTES MUNICIPALES, AGENTES DE POLICÍA Y A LOS DELEGADOS. SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 10 DE LA MISMA LEY RECONOCE ADEMÁS DE LOS YA MENCIONADOS, A LAS SUBDELEGACIONES, SECCIONES Y MANZANAS.

POR LO QUE SE RECOMIENDA QUE EL ARTÍCULO 55 SE ADICIONE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 55...

- IV) LOS SUBDELEGADOS
- V) JEFES DE SECCIÓN
- VI) JEFES DE MANZANA

- 13) CON EL PROPÓSITO DE DEMOCRATIZAR LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE PROPONE QUE LA ELECCIÓN SE HAGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 6...

LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO SE

RÁN ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE EN LA FORMA Y EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO. EL EJERCICIO DE SU CARGO SERÁ HONORÍFICO Y DURARÁ EL PERÍODO DEL AYUNTAMIENTO.

EN RELACIÓN CON LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN Y CON EL MISMO PROPÓSITO DEMOCRÁTICO SE SUGIERE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 69 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 69...

CUANDO UNO O MÁS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES, EL AYUNTAMIENTO CONVOCARÁ A NUEVAS ELECCIONES PARA SU SUBSTITUCIÓN.

- 14) CON EL OBJETO DE HACER VEDADERAMENTE RESPONSABLE AL AYUNTAMIENTO Y HABIDA CUENTA QUE LA LEY ESTABLECE EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN DAR LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 89 PÁRRAFO PRIMERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 89...

EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS Y SE SUJETARÁN A LAS BASES SIGUIENTES:

1) ...

- 15) EL ARTÍCULO 108, ADEMÁS DE SER CONTRARIO AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XLVI, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA POR LO QUE SE RECOMIENDA QUE SEA SUPRIDIDO.

- 16) CON EL OBJETO DE SEÑALAR LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUE LA LEY ORGÁNICA NO PREVÉ, SE RECOMIENDA AGREGUE UN ARTÍCULO QUE ESTABLEZCA:

ARTÍCULO 116 BIS...

SERÁN MOTIVO DE SUSPENSIÓN DE UN AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES:

- I) EJECUTAR PLANES Y PROGRAMAS DISTINTOS A LOS APROBADOS.
  - II) RETENER O INVERTIR PARA FINES DISTINTOS LOS RECURSOS MUNICIPALES.
  - III) ACORDAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.
  - IV) DEJAR DE INTEGRAR LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL Y DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO.
  - V) FALTAR REITERADAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ENCENDADAS POR LA LEY, CUANDO CON ELLO SE CAUSEN PERJUICIOS GRAVES AL MUNICIPIO O A LA COLECTIVIDAD.
- 17) CON EL PROPÓSITO DE NO CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, SE SUGIERE UN NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 117 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 117...

ARTÍCULO 117...

SON CAUSAS GRAVES DE DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO LAS SIGUIENTES:

- I) CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES RENUNCIE A SU CARGO O ABANDONE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- II) CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES ESTÉ IMPOSIBILITADO FÍSICA O LEGALMENTE PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.
- III) CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES ESTE IMPOSIBILITADO MATERIALMENTE PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CON MOTIVO DE SITUACIONES O CONFLICTOS CAUSADOS, POR SÍ MISMOS QUE AFECTEN LA VIDA DEL MUNICIPIO, IMPIDIENDO LA PLENA VIGENCIA DEL ORDEN JURÍDICO.
- IV) EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O A LA FORMA DE GOBIERNO CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO O A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO.
- V) CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO O A LAS LEYES LOCALES, QUE CAUSE PERJUICIO GRAVE AL ESTADO, AL MUNICIPIO Y A LA SOCIEDAD.
- VI) LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, A LOS PLANES Y PROGRAMAS O LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECO-

NÓMICOS DE LA MISMA; CUANDO TALES ACTOS CAUSEN PERJUICIOS GRAVES O IRREPARABLES A LOS CIUDADANOS, AL ESTADO O AL MUNICIPIO.

- VII) LA USURPACIÓN DE FUNCIONES.
  - VIII) REALIZAR ACTOS NO PERMITIDOS O SIN LAS FORMALIDADES DE LA LEY QUE AFECTEN AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.
  - IX) CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE ALTERE SERIAMENTE EL ORDEN PÚBLICO O LA TRANQUILIDAD DEL MUNICIPIO O QUE AFECTE DERECHOS O INTERESES DE LA COLECTIVIDAD.
- 18) A EFECTO DE QUE NO GUEDE A CRITERIO DE LA LEGISLATURA LA REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL COMO SIGUE:

ARTÍCULO 122...

LA LEGISLATURA DEL ESTADO POR ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES PODRÁN SUSPENDER EL MANDATO A CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES:

- 1) DISPONER PARA SÍ O SUS FAMILIARES DE RECURSOS DEL MUNICIPIO O APLICARLOS INDEBIDAMENTE.

- II) ORDENAR LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.
- III) FALTAR REITERADAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES QUE LE SON ENCOMENDADAS POR LA LEY CUANDO CON ELLO SE CAUSE PERJUICIO GRAVE AL MUNICIPIO O A LA COLECTIVIDAD.

ASIMISMO SE LES PODRÁ REVOCAR SU MANDATO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES SIGUIENTES:

- I) EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, AL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS MISMAS; A LA FORMA DE GOBIERNO; A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO.
- II) CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ORDENAMIENTOS LEGALES, QUE CAUSEN PERJUICIO GRAVE AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A LA COLECTIVIDAD.
- III) LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES SISTEMÁTICAS A LOS PLANES, PROGRAMAS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL O DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO A AQUELLOS QUE NO LE SEAN PERMITIDOS POR LA LEY O QUE REQUIERAN DE FORMALIDAD ESPECÍFICA.
- IV) PROPICIAR ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CONFLICTOS QUE OBSTACULICEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES O EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.
- V) LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES.

VI) CUALQUIER OTRO ACTO Y OMISIÓN QUE POR AFECTAR DERECHOS O INTERESES DE LA COLECTIVIDAD ALTERE SERIAMENTE EL ORDEN PÚBLICO O LA TRANQUILIDAD DEL MUNICIPIO.

19) CON EL OBJETO DE MEJORAR EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SE PROPONEN LAS SIGUIENTES REFORMAS:

Artículo 126...

LOS ACUERDOS O ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REVISIÓN; ESTE ÚLTIMO POR ACTOS O ACUERDOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DICATADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Artículo 127...

EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE DEBERÁ PROMOVER EN FORMA ESCRITA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO O A LA EJECUCIÓN ANTE LA AUTORIDAD QUE REALIZÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA, MISMA QUE DEBERÁ RESOLVER DENTRO DE 30 DÍAS SIGUIENTES Y EL DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL AYUNTAMIENTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL DE REVOCACIÓN.

Artículo 128...

EL ESCRITO QUE PROMUEVA EL RECURSO, DEBERÁ CONTENER:

1) EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE FUNDE SU DERECHO Y QUE ACREDITEN EN SU CASO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.

- II) LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN; Y
- III) LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LO JUSTO DE SU PETICIÓN.

ARTÍCULO 129...

LA AUTORIDAD DEBERÁ TOMAR EN CUENTA, PARA SU RESOLUCIÓN, LAS PRUEBAS QUE ACOMPAÑE EL PROMOVENTE AL INTERPONER EL RECURSO, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS QUE A ESTE RESPECTO EXPONGA.

LOS ARTÍCULOS 130, 131, 132, Y 133 DEBEN DEROGARSE. SOBRE TODO ESTE ÚLTIMO EN VIRTUD DE LA DOCTRINA MAYORITARIA QUE EXPONE QUE LOS ACTOS PÚBLICOS SON PRESUNTAMENTE LEGÍTIMOS Y EN CONSECUENCIA NO DEBEN SUSPENDERSE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN.

- 20) INTEGRAR UNA COMISIÓN DE FISCALISTAS QUE PRESENTEN UN ANTEPROYECTO DE NORMAS FISCALES, QUE PREVIO EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, DEBERÁN PERMITIR AL ESTADO DE OAXACA FINCAR SU DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, EN EL ESFUERZO DE TODOS LOS OAXAQUEÑOS, MEDIANTE CONTRIBUCIONES JUSTAS Y EQUITATIVAS. EL ESTADO DE MÉXICO, EN ESTE RUBRO, TIENE UNA GRAN EXPERIENCIA. PODRÍA SER EL MODELO A ESTUDIAR.

BIBLIOGRAFIA

- LIÓNS MONIQUE.  
REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES VIGENTES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.  
INST. INV. JURÍDICAS UNAM. MÉXICO. 1975.
  
- ITURRIBARRIA JORGE FERNANDO  
HISTORIA DE OAXACA. ED. E.R.B. 1935 ED. FACSIMILAR. 1982.
  
- DIAZ DEL CASTILLO BERNAL  
HISTORIA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA. COL. "SEPAN CUENTOS..." No. 5 DÉCIMATERCERA ED. PORRÚA, MÉXICO, 1983.
  
- O'GORMAN EDMUNDO  
HISTORIA DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES DE MÉXICO. ED. PORRÚA.  
5A. ED. COL. "SEPAN CUENTOS..." No. 45, MÉXICO. 1979.
  
- LUCERO ANTUNA HÉCTOR  
EVOLUCIÓN POLÍTICO CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
SERIE 6. EST. DOCUMENTALES No. 33. INST. DE INV. JURÍDICA UNAM.  
MÉXICO. 1979.
  
- RELACIONES GEOGRÁFICAS DEL SIGLO XVI: ANTEQUERA. T.I. INS. RENÉ  
ACUSIA. UNAM. 1984.

- CÁMARA DE DIPUTADOS. LII LEGISLATURA,  
PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS Y  
ADICIONES AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COL. DOCUMENTOS, MÉXICO, S/FECHA  
DE PUB.
- FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES, 1970-1982,  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA,  
MÉXICO, 1984.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. L LEGISLATURA,  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL PUEBLO MEXICANO. MANUEL PORRÚA,  
MÉXICO, 1978.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,  
PRONTUARIO DE LEGISLACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, (13-III-  
1963)
- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, (2-II-84).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,  
EDICIONES MUÑOZ LOYO, (1968)  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, (1976)  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, (1980)  
GOBIERNO DE OAXACA, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS, (1984)